



PIDH

Posgrado
Interinstitucional en
Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Tlaxcala

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO-POLÍTICAS
POSGRADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS

La conceptualización de la desaparición de personas:
Una perspectiva desde los derechos humanos.

TESIS

Que para obtener el Grado de:
MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS

PRESENTA
Edgar Alejandro Gómez Jaimes

DIRECTOR DE TESIS
Dr. Luis Armando González Placencia

Tlaxcala, Tlax., junio de 2025.

**Ciencia y
Tecnología**

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



Tabla de contenido

<i>Introducción</i>	3
<i>Capítulo 1. La conceptualización de una catástrofe innombrable.....</i>	9
<i>Capítulo 2. Un recuento de la situación de las Personas Desaparecidas en México.....</i>	34
<i>Capítulo 3. La reacción del Estado mexicano y la Participación de las Familias en la Búsqueda de Personas Desaparecidas</i>	64
<i>Capítulo 4. Estudio de la Desaparición de Jesús Ángel</i>	82
<i>Conclusiones.....</i>	110
<i>Referencias</i>	115

Introducción

Comencé esta investigación desde las preocupaciones que se me han presentado durante el transcurso de la vida profesional, he tenido la oportunidad de recorrer más de una vez México, mi país, y en ello he tenido el privilegio y la responsabilidad de escuchar testimonios de personas desaparecidas de todo el país y de centroamérica. El comienzo de esta investigación fue desde la necesidad de construir respuestas fuertes que brinden resultados hacia preguntas fuertes que nos hace la realidad a la que se enfrentan las familias de las personas desaparecidas.

La decisión de investigar sobre el fenómeno de la desaparición emerge desde la necesidad de devolver a la sociedad parte de lo que me ha permitido ser, he sido un estudiante de Escuela Pública, lo que me hace consiente del esfuerzo de la sociedad por mantener estas instituciones sociales, soy consiente que mi educación es gracias al esfuerzo de esa sociedad que habita y transita mi país, por eso esta investigación es devolver, en forma ínfima, dicho esfuerzo que han hecho por mí, con el análisis de una problemática social que requiere de una respuesta desde un compromiso de igual tamaño.

Se parte también desde el respeto a las personas que han vivido estas situaciones, desde las personas que han logrado encontrar a su familiar pero sobretodo a aquellas que continúan en una búsqueda incansable.

En ese orden de ideas, la desaparición de personas constituye una crisis multidimensional que desafía tanto la eficacia de los sistemas jurídicos como los principios éticos y políticos que sustentan a los Estados modernos. En México, esta problemática se manifiesta en dos formas principales: la desaparición forzada, atribuida a agentes estatales o con su aquiescencia, y la desaparición cometida por particulares, vinculada a la violencia estructural y la criminalidad organizada. Ambas expresiones no sólo representan violaciones graves a los derechos fundamentales, sino que evidencian una fractura en la relación entre la ciudadanía y el Estado, en la que se revelan fallas estructurales en la administración de justicia y seguridad.

Para comprender el alcance de este fenómeno, es fundamental rastrear su evolución histórica y política, desde su utilización como herramienta represiva hasta su consolidación como una práctica sistemática en contextos de violencia contemporánea. En este marco, emergen conceptos como el derecho a no desaparecer y la garantía de ser buscado, los cuales, aunque presentes en instrumentos internacionales, requieren una reinterpretación que reafirme la responsabilidad estatal en su prevención y atención. Además, demandan una transformación cultural que visibilice a las víctimas y sus familias, mediante el impulso de exigencias de justicia y reparación.

Desde una perspectiva epistemológica crítica, esta tesis articula elementos del realismo jurídico y el pluralismo normativo, al reconocer que el derecho no opera en un vacío normativo, sino que se ve condicionado por relaciones de poder, dinámicas culturales y estrategias de resistencia de las comunidades afectadas. En este sentido, el análisis no solo revisa disposiciones normativas nacionales e internacionales, sino que también examina su interacción con las prácticas institucionales y los mecanismos informales de búsqueda emprendidos por familiares de víctimas.

El derecho a no desaparecer se concibe como una obligación estatal derivada de la dignidad humana, la vida y la libertad, mientras que la garantía de ser buscado exige respuestas inmediatas, exhaustivas y eficaces frente a toda denuncia de desaparición. Sin embargo, la falta de coordinación interinstitucional, la escasez de recursos y la insuficiente voluntad política obstaculizan su efectividad, lo que perpetúa la impunidad y la revictimización.

Metodológicamente, para estudiar a la desaparición dentro de esta investigación es importante emplear un enfoque interdisciplinario que integre el análisis normativo-comparativo, el estudio crítico de políticas públicas y estudios de caso. Esta metodología permite evaluar el marco legal nacional —particularmente la Ley General en Materia de Desaparición Forzada— en relación con estándares internacionales, y examinar la efectividad de las políticas públicas en aspectos como la participación de las familias, los mecanismos de búsqueda y el acceso a la reparación integral. El estudio de caso ejemplifica

cómo las deficiencias estructurales del sistema jurídico obstaculizan la justicia y agravan el sufrimiento de las víctimas.

La desaparición no es solo un fenómeno jurídico ni una estadística en expedientes oficiales. Es una herida abierta en el tejido social, un espacio de incertidumbre donde el derecho, la política y la memoria colisionan. Este estudio, desde un enfoque crítico e interdisciplinario, se adentra en esa grieta, al explorar a la desaparición desde múltiples lentes metodológicas para desentrañar sus implicaciones más profundas.

Desde la hermenéutica y la fenomenología, la desaparición se revela como una “**catástrofe innombrable**”, una experiencia que desborda el lenguaje y desafía las categorías jurídicas establecidas. Gabriel Gatti y Giorgio Agamben sirven como guía en este recorrido por los límites de lo decible, donde el vacío legal y el vacío existencial se funden en una misma negación.

A través de un análisis sistemático y lógico-deductivo, el estudio reconstruye el andamiaje normativo de la desaparición forzada, confrontándolo con los principios de derechos humanos y los estándares internacionales. En esta disección, las normas no son solo textos, sino expresiones de poder, mecanismos que pueden tanto proteger como perpetuar la impunidad.

El método inductivo y sociojurídico encuentra en el caso de Jesús Ángel una puerta de entrada a una realidad estructural. Su historia no es una anomalía, sino un eco de miles de ausencias silenciadas por la burocracia y la omisión estatal. A través de este análisis, emergen patrones de impunidad, vacíos de responsabilidad y una institucionalidad que, lejos de garantizar justicia, administra el olvido.

En ese sentido, la perspectiva comparativa extiende la mirada más allá de las fronteras. Las desapariciones en América Latina, el conflicto saharaui y la Alemania nazi no son episodios aislados, sino expresiones de un mismo horror con distintas caras. En este cruce de geografías

y épocas, la desaparición se perfila como una herramienta de dominación que trasciende regímenes y sistemas políticos, arraigada en la impunidad como principio operativo.

Esta tesis, entonces, no es solo un análisis académico: es un esfuerzo por desmontar los discursos que naturalizan la ausencia y desafiar los mecanismos que convierten a las víctimas en sombras de un expediente inconcluso.

A nivel técnico, el estudio se apoya en el análisis documental de normativas de los mecanismos de protección de la Organización de las Naciones Unidas y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la evaluación de políticas públicas, en el análisis de discursos oficiales y en la observación indirecta de informes de organismos internacionales. Asimismo, contrasta definiciones jurídicas en distintos ordenamientos para evidenciar vacíos normativos y fallas en la implementación de los marcos legales.

Más allá de diagnosticar la crisis de las desapariciones en México, esta investigación formula propuestas concretas para garantizar el acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, con un enfoque centrado en las víctimas. Al integrar una perspectiva genealógica, se visibilizan las raíces históricas del fenómeno y sus implicaciones contemporáneas, con el propósito de construir una respuesta jurídica y social más efectiva, capaz de articular teoría y práctica para la consolidación de un Estado de derecho humanizado y garante de derechos fundamentales.

Por lo tanto, el objetivo general de la presente investigación es construir una respuesta desde el pensamiento crítico a la interrogante sobre ¿qué es la desaparición de personas? ¿cómo se hace volver a una persona desaparecida? Por lo tanto, ésta se realiza con expectativas de cubrir un rigor científico y metodológico que nos permita el entendimiento del fenómeno y de su situación, por ello, el primer capítulo parte desde el marco conceptual, desde la complejidad de nombrar una catástrofe en apariencia inmóvil, hasta la descripción del fenómeno siempre desde la periferia, en este capítulo se realiza una aproximación desde la Teoría del Estado y su relación con el Derecho Internacional hacia el concepto de

desaparición y de desaparecido, su relación con la victimidad y su categorización como víctima de desaparición que se realiza desde un marco histórico, político, social y normativo tanto nacional como internacional.

El segundo capítulo busca la aproximación específica del fenómeno, para ello, se describe la situación de la desaparición en México, para dicho análisis se delimitan los antecedentes constitucionales, políticos e institucionales, los que se refieren a la modificación del marco constitucional respecto a los derechos humanos; la identificación de políticas de Estado con relación al fenómeno de la desaparición y la reacción institucional para responder al mismo, dentro de ella se delimita un marco contextual que contempla lo establecido desde el discurso oficial y lo dicho por las instituciones internacionales en el tema, hasta llegar a la delimitación del concepto de desaparición como tipología jurídica y de las obligaciones estatales al tomar de base lo establecido en los diversos instrumentos internacionales.

El tercer capítulo busca aportar información sobre la reacción del Estado al fenómeno de la desaparición y las obligaciones para la participación de las familias en el proceso de investigación y en la búsqueda de la persona desaparecida, para ello se retoma en parte el desarrollo de los antecedentes constitucional pero más bien para especificar las leyes reglamentarias para la atención a las víctimas de dicho fenómeno, para posteriormente entrar a un análisis puntual de su variación tanto a nivel nacional, como a nivel de la Ciudad de México, en dicho monitoreo seincorporan las recomendaciones generales realizadas por instancias internacionales, por último, se hace un recuento desde una perspectiva de integralidad de los derechos identificados en la normatividad tanto nacional como internacional, principalmente con relación a la participación de la familia y su búsqueda.

En el último capítulo se hace un estudio de caso, que se decidió utilizar para poner en práctica la información presentada, es decir, para retomar los análisis contextuales desde donde se orientan los marcos legales actuales, por ello se parte de una descripción de los hechos del caso, los procedimientos abiertos y el desarrollo los mismos, para dar cabida al aporte de elementos esenciales para la construcción de un plan de investigación criminal y de un plan de investigación para la búsqueda, si bien la idea de poner en práctica es para lograr el

resultado de hacer que vuelva a casa la persona desaparecida, no existe una garantía para que, con la actuación propuesta, se logre dar con el paradero y con los responsables.

Las conclusiones están orientadas a establecer un recuento de los principales hallazgos encontrados a lo largo de la presente investigación, seguido de las referencias analizadas que pretendieron ser exhaustivas.

Por último se espera que la presente investigación sea un aporte, pequeño pero significativo, dentro de la búsqueda incansable que realizan miles de personas que buscan a su familia

Capítulo 1. La conceptualización de una catástrofe innombrable.

En un primer momento, surge la pregunta ¿cómo se mide el sufrimiento, cómo se cuantifica un daño o cómo se juridifica el dolor de las personas? Siempre encontramos diferentes respuestas basadas en experiencias vivenciales que reflejan diferentes daños o dolores causados, de manera principal, por hechos traumáticos como lo es la pérdida de la vida de un familiar o de alguien cercano, significa que el dolor está presente en la vida en una especie de *continuum* por el sólo motivo de enfrentar dichos traumas, sin embargo, en muchas ocasiones son causados, mediante acción u omisión, por agentes vulnerantes como factor externo, es decir, un hecho victimizante, el cual afecta la esfera de derechos de la persona que se denomina víctima, por resentirlo de manera directa lo que genera un daño, generalmente con secuelas, que debe ser reparado de manera integral.

Lo anterior, refleja la relación de diferentes elementos, por una parte, la categorización del hecho victimizante, el nexo causal que es la relación que debe existir entre el hecho y el daño causado; y, por otra parte, el reconocimiento de la calidad de víctima que se expresa en la determinación de las personas afectadas directa o indirectamente, pero que la parte más compleja, que nos permite concluir en que hay víctimas directas e indirectas de delito o de una violación a los derechos humanos, es establecer su categoría inicialmente.

Por lo tanto, el presente capítulo busca aproximarse, desde un sentido amplio, al concepto de la desaparición y de su delimitación como hecho victimizante pero también brinda un acercamiento amplio al fenómeno de víctima y de cómo dicho concepto irradia al pilar de la regulación al establecer la tipología de la desaparición, sus elementos y su categorización como conducta prohibida, primero de la desaparición forzada hasta la de desaparición por particulares, que aunque tienen una genealogía distinta su afectación es semejante.

1.1 El concepto de la desaparición. Una aproximación desde lo innombrable.

La desaparición de personas es una catástrofe que implica una ruptura profunda y sostenida de campos de sentido y acción tanto a nivel individual como social. Tradicionalmente se ha ejercido como un mecanismo de represión que inhibe la verdad y la memoria al ocultar el

rastro del crimen y de sus responsables. Para Gabriel Gatti (Gatti, 2011), la desaparición de personas es una práctica devastadora que obliga a replantearse las relaciones entre representación y hechos: “Tanto devasta que para pensarla requerimos conceptos también extremos”. En ese sentido, la desaparición es una catástrofe, un desajuste de la estructura y, especialmente, un desajuste de las relaciones entre identidad y lenguaje (Gatti, 2011; Robledo, 2016).

Dado que la categoría en la doctrina dominante es la de “**desaparición forzada**” y no la de “**desaparición**”, se ha sido sancionado a la primera por la legislación penal internacional en el contexto de los crímenes de lesa humanidad (Robledo, 2016) y que desde dicho concepto podríamos circunscribirnos a una categorización estrictamente jurídica como las que nos muestra Santiago Corcuera (Corcuera, 2020) y Kai Ambos (Ambos, 2009).

Empero, desde una idea nominal la desaparición va mas allá de lo forzado y se refiere a la acción y efecto de desaparecer que a su vez significa dejar de estar a la vista o en un lugar; dejar de existir; dicho de una persona: pasar a estar en un lugar que se desconoce. Pero justamente, cuando dicha acción se refiere a la “**desaparición de persona**” la idea cobra un significado específico, pero a la vez complejo y, en este apartado, se dará una explicación desde diversas aproximaciones que incorpora la experiencia de las víctimas o de la sociedad, la cual no está “**educada**” para el entendimiento de este tipo de fenómenos, ocurre que ninguna persona está preparada para enfrentar una desaparición.

Esto significa, por lo menos, una aproximación desde diferentes perspectivas, pero que, las aristas -o los prismas- de la desaparición de personas, forman un mosaico mucho más complejo de violencias, e incluso de víctimas, del que -aunque no lo parezca- existen puntos de intersección o conexión entre cada una de estas circunstancias que deben mostrarse através de un análisis contextual del fenómeno de la desaparición, lo que permitirá identificar dichos puntos; mención específica debe tener la interseccionalidad de las personas desaparecidas, es decir, el mosaico se vuelve un caleidoscopio de las victimicidades al enfocarse desde la persona cuando es un niño, niña o adolescente, o una mujer o una desaparición por razones

de género, o la desaparición de personas defensoras de derechos humanos o de personas periodistas.

El desaparecido, dice Gatti al retomar a Gómez Mango, es un desolado, un muerto-vivo, un muerto robado de la muerte un siempre presente en la ausencia misma (Gatti, 2011). La persona deja de ser ciudadana y pasa a ser desaparecida, por lo que desaparecer se conjuga junto al verbo estar; es algo que afecta al verbo ser, se crea, por tanto, un estado del nuevo ser que no es ni vivo ni muerto sino desaparecido, una no persona, algo que no se sabe si existe. Un estado inédito, un nuevo abismo (Gatti, 2011).

La catástrofe es de tal magnitud que las cosas no tienen palabras para darles consistencia; las que existen no sirven para nombrarla, se está ante una figura que se representa como un sin lugar, el desaparecido no deja rastros, crea un vacío, es al tiempo ausente y presente, su ausencia se convierte en presencia, sin lógica. La desaparición es un atentado a la lógica (Gatti, 2011).

En ese orden de ideas, el mismo Gatti (Gatti, 2011) se aproxima a dos estrategias para superar esa escisión. La primera corresponde al esfuerzo de los exdesaparecidos, que, salidos de un lugar del que nada puede decirse, dan testimonio de lo que ocurrió. La segunda, que parece la más relevante, es la de las y los hijos, y más que sólo ellos mencionaríamos a la familia o aquellas personas físicas a cargo del desaparecido que tengan una relación inmediata con ella (Gómez, 2020) que nacidos o vividos en una catástrofe que prohíbe la identidad, la construyen al estirar sus límites a través de la parodia (Gatti, 2011).

¿cómo hablar de una entidad, el detenido desaparecido, y de un fenómeno, la desaparición forzada de personas, ante el lenguaje que rebota? Al representar la imposibilidad de representar (Gatti, 2011). El desaparecido es el testigo integral, el ex desaparecido habla en lugar del desaparecido, es decir, hablan de algo que bordearon, pero no tocaron. El impacto está sobre los desaparecidos y ellos no pueden dar testimonio, no pueden hablar. Así es, los sobrevivientes testimonian de un testimonio que falta. Dan testimonio de la imposibilidad de testimoniar (Gatti, 2011; Agamben, 1995).

Sin embargo, de vuelta a la idea central, al retomar la definición nominal de la desaparición, ésta, en palabras de Gatti, no puede ser nombrada en su dimensión más violenta ya que sólo se conoce a la desaparición desde la periferia debido a que las personas que han sido encontradas y que nombran en carne propia al fenómeno de la desaparición, en realidad no han sufrido la peor de esas violencias o el prisma completo del fenómeno, las únicas personas que saben lo que significa, no pueden dar cuenta de ello porque, como es obvio, están desaparecidas.

El testimonio da palabras a la catástrofe de la desaparición como un lenguaje que dice la imposibilidad de decir. No es un lenguaje fácil, es desesperado. Pero cuenta, aunque sea la desesperación de no poder contar (Gatti, 2011).

Lo anterior demuestra que se tiene también un prisma fragmentado o propiamente incompleto del fenómeno de la desaparición de personas, por ejemplo, desde esos enfoques histórico y jurídico se determina como un elemento necesario para la configuración de dicha conducta criminal el actuar del agente vulnerante, inclusive, es en este elemento donde hace sentido la posibilidad de una eximente o atenuante de la responsabilidad cuando el perpetrador, por sus testimonios o acciones, conducen al paradero de la persona desparecida o de sus restos mortales, en esa conjunción de ideas de que la persona está desaparecida para la mayoría de las personas, pero no para el perpetrador, porque él es quién puede, por la información que posee, hacer que vuelva, su información puede dar elementos para encontrarle, esta idea genera ese efecto a la definición que intentamos construir, esto es, que la persona desaparecida nunca está desaparecida para todas las personas, por eso, en el caso de la desaparición forzada es necesario el elemento de la negación de la privación de la libertad.

El fenómeno de la desaparición también presenta divergencias que se explican por el devenir histórico o, por lo menos, así ha sido desde la construcción jurídica del mismo, ya que las prohibiciones internacionales de estas conductas se relacionan al menos con tres nociones que tienen vinculación entre ellas: 1) La noción del Estado-Nación y el surgimiento del ciudadano como sujeto y resultado del objetivo del Estado, 2) La noción del Estado-Nación

con obligaciones de respeto y garantía de los derechos del ciudadano; y, 3) La noción de la desaparición “**necesariamente con denominación de forzada**” ya que ello implica la participación del Estado-Nación.

La “**primera noción**” es más bien un encuadre sociológico aportado por Gatti, en donde, la primera etapa de desarrollo del Estado-Nación tiene como su principal creación al ciudadano que también es su principal resultado, en donde hay una identidad entre el Estado con su ciudadano y en donde es impensable que el Estado pueda o deba afectar al ciudadano o, dicho de otra forma, es incompatible con la idea de afectar a sus propias personas ciudadanas y que si eso ocurre dicha conducta iba a ser invisibilizada o negada, es decir, los ciudadanos no son víctimas y si hay víctimas, en realidad ellos no se identifican con la ideología del Estado-Nación.

En ese orden de ideas, la desaparición forzada, en un principio, implica que no se afecta a las personas que cuentan con la identidad estatista, es decir, no es una afectación de las personas incluidas en el Estado y en el paradigma de la modernidad, sino que en realidad las víctimas siempre fueron los propios sujetos excluidos del sistema (Agamben, 1998) o personas incómodas al sistema (Gatti, 2011) además de la premisa de que las personas que pertenezcan o sean ciudadanas de un Estado es lo que permite ser sujeto de su protección estatal -o por lo menos- el reconocimiento del mismo.

La “**segunda noción**” del Estado-Nación es la relacionada con obligaciones de respeto y garantía de los derechos de la persona ciudadana surge precisamente de la negación de la identidad como tal ya que con ella se niega también la protección Estatal y, por lo tanto, no se protege de que se cometan este tipo de conductas contra las personas excluidas al no ser precisamente incluidas en el Estado. En este orden de ideas, es preciso recordar el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -cimentada precisamente a consecuencia de las atrocidades ocurridas en el Estado Aleman por la política Nazi- en donde proclama que “todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos -personas- como las instituciones, promuevan el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su

reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los *Estados Miembros* como entre los de los territorios colocados *bajo su jurisdicción*”, esto significa que la idea de la protección viene por el sentido de pertenencia con el Estado, es él quien protege a las personas bajo su jurisdicción, esto es, a las personas incluidas y como consecuencia tiene la obligación de respetar sus derechos, lo que implica la noción de restricción al ejercicio del poder estatal en dónde el Estado no puede excederse, “**por acción u omisión**”, en su comportamiento, ya que al afectar los derechos que están obligados a salvaguardar resulta en una responsabilidad.

Para lo anterior, es preciso retomar el argumento de Gatti sobre el proceso socio-político del Estado con relación a la persona y su construcción como sujeta de derechos pero ¿en qué momento ese Estado decide volcarse contra su “**persona ciudadana**”? en el momento que su postura le resulta incómoda al propio Estado, es ahí cuando este mismo, a través de sus agentes, se convierte en el perpetrador de la desaparición forzada.

Desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a *respetar* los derechos y libertades reconocidos en ella y a *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...). En ese sentido la Corte IDH estableció en su jurisprudencia que “de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella” (Corte IDH, 1988, 165). En continuidad se establece que “la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “*respetar* los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Así, en la *protección* de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la *restricción* al ejercicio del poder estatal” (Corte IDH, 1986: 21).

Y que “la obligación de *garantizar* [...], en conjunto con el derecho sustantivo protegido en el mismo tratado [...] implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico que se tenga que garantizar y de la situación particular del caso (Corte IDH, 1988, 165). Esta obligación

implica “el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte IDH, 1988, 166).

La “**tercera noción**”, que se construyó entre los años 1970 y hasta principios de 1990, temporalidad en que se consolidan dentro del sistema de la Organización de las Naciones Unidas las regulaciones sobre las Desapariciones “**Forzadas**” e involuntarias en donde se enfatiza la responsabilidad del Estado al considerar como perpetrador a sus agentes oficiales, lo anterior en la dialéctica de los derechos humanos significa que una prohibición para el Estado permite el ejercicio de las libertades de las personas por lo que la afectación se refleja en una acción o un actuar lo que significa un incumplimiento a la obligación de respeto.

Por otra parte, desde una postura criminológica –“**clínica**”- en donde el sujeto desviado es el factor de la criminalidad al dejar de lado las conductas normales porque precisamente se desvía de esas conductas; si bien no es el caso con la persona desaparecida ya que ella es la víctima, es decir, es el sujeto pasivo del sujeto desviado, dicho encuadre analítico nos permite identificar que en el caso de la desaparición forzada se da un efecto paradójico ya que éste es quien no forma parte del Estado por no compartir su visión de normalidad, lo que hace a su conducta como desviada al no formar parte de los elementos esenciales de identidad del Estado y, por tanto, no está “**incluida**” en su protección además de que actúa sin restricción contra la persona que por lo tanto es “**excluida**” y la vuelve susceptible, blanco fácil o persona desparecida “**forzadamente**”. De esa manera surge el cuestionamiento sobre ¿En qué momento se desaparece a una persona que está bajo la protección de un Estado obligado a respetar y garantizar sus derechos?

1.2. El origen de la Desaparición Forzada: desarrollo y evolución.

En ese contexto, la figura de la desaparición forzada de persona recae en esa “**persona ciudadana excluida**” por el propio sistema en donde el perpetrador es el Estado que muestra la fuerza opresora que tiene, lo que genera un daño que atraviesa desde el hecho victimizante

que es la desaparición *per se* hasta la falta de su investigación o de su responsabilidad acarreada por una negación del hecho. Como ejemplo de lo anterior, podemos traer a colación el contexto de la Alemania Nazi en donde el Estado Aleman afectaba a las personas que no eran consideradas ciudadanas, ideología enmarcada en la “**política de noche y niebla**” dentro de la cuál se comentían desapariciones precisamente forzadas en donde se reconoce al perpetrador como agente del Estado además de la negativa de haber cometido dicha conducta consistente en la privación de la libertad y la negación de su personalidad jurídica. Al respecto, “entre los antecedentes de estas prácticas de desaparición forzada se puede destacar a la política nazi denominada Noche y Niebla. La acción dirigida inicialmente contra una prisionera francesa, primero liberada y luego detenida y desaparecida es generalizada más tarde y transformada en una práctica regular, en este sentido, que de esta forma se creía evitar que las víctimas se transformasen en mártires, así como se aterrorizaba al resto de la población. Por otro lado, a los detenidos y deportados a campos de concentración se los privaba de todo contacto con el mundo exterior (se perdían en la noche y la niebla, según los ejecutores) con lo que se buscaba así el mismo efecto social” (Bravo, 2011).

Posterior a la “**política de noche y niebla**” durante la Alemania Nazi, pero con un *modus operandi* muy parecido, son las persecuciones y desapariciones de mediados de los 1970 hasta principios de los 1990 en América Latina, enmarcadas de manera principal dentro del denominado Plan Condor y bajo el auspicio de las dictaduras militares neoliberales que perseguían a sus propias “**personas ciudadanas**”, en donde coincidía que, aquellas personas desaparecidas, eran las que no correspondían con la identidad del Estado, en una forma de desaparecer a la persona excluida y, que por lo tanto, el propio sistema las desaparece a la vez que lo niega.

Esta forma de desaparición de la “**persona ciudadana excluida**” se transformó, a causa de un efecto generalizado de las desapariciones -que sin dejar de impactar a los “**sujetos excluidos**” por la modernidad o mejor dicho a las “**personas excluidas**”, por ejemplo las personas pobres y marginadas, en una modalidad que además repercute en aquellas “**personas incluidas**” o autoadscritas a esa identidad Estatal.

Otro ejemplo de la utilización de la desaparición forzada como estrategia de exclusión es lo ocurrido contra la población Saharaui tal como lo menciona Martín Beristain:

“La huida masiva de población, el control militar y la generalización de la desaparición forzada impusieron el silencio en el Sáhara Occidental durante décadas. El terror generó parálisis de las víctimas y la población en general, bloqueando incluso los esfuerzos y la necesidad de los familiares de tener información y buscar a sus familiares desaparecidos. Obligó a la población a vivir el silencio como una forma de colaboración impuesta con las condiciones que implantó la represión. El miedo tejió también las relaciones familiares. El miedo de los padres por los hijos, y el de los hijos por sus padres. Las consecuencias de la violencia y lo que estaba pasando en su propia tierra era algo de lo que no se podía hablar” (Martín, 2012, 87).

Lo anterior no debe pasar inadvertido puesto que nos refleja un primer punto de intersección dentro de la categorización de la desaparición que, por una parte, se encuentra vinculada en la comisión de la desaparición por parte de la autoridad, lo que la hace una desaparición forzada; pero ya sea que se realice mediante actos aislados, sistemáticos o generalizados, es claramente observable que la desaparición se vincula con la afectación del derecho a la libertad personal.

Sobre este punto es necesario recapitular que dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontramos diversas definiciones respecto al tema de la desaparición, al respecto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDF, ONU) fue el primer mecanismo temático de derechos humanos de las Naciones Unidas que recibió un mandato universal. Mediante la resolución 20 (XXVI) del 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, decidió establecer un Grupo de Trabajo compuesto por cinco miembros de la Comisión, en calidad de expertos y a título individual, para examinar cuestiones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias. Dicha situación fue la antesala para la promulgación del primer instrumento jurídico que establece su definición, cuyo objetivo es vigilar que se cumpla lo establecido en la

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Naciones Unidas, 2012).

En ese sentido, para el año 1992, la Declaración define a la desaparición forzada como:

Que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

En otro momento, el 9 de junio de 1994, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Estados Americanos, 1994) definió a la desaparición forzada como:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De manera posterior, el 20 de diciembre del 2006, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Naciones Unidas, 2006) establece a la desaparición forzada como:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a

reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Por su parte, unos años antes, el 17 de julio del 1998, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Naciones Unidas, 1998) menciona que la desaparición forzada como parte de una conducta generalizada o sistemática es considerada un crimen de lesa humanidad, en este sentido, la desaparición forzada es:

La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Esto significa que el proceso más importante del Estado democrático es la construcción del ciudadano, de la ciudadanía y del reconocimiento de la personalidad y sus derechos, por consiguiente, la “**desaparición forzada**” se da porque ese ciudadano se desborda del *status quo* por lo que el Estado se vuelve contra él afectándolo, o dicho de manera precisa, desapareciéndolo. Esta circunstancia, tiene que ver con un tema de incomodidad hacia el poder público pero que dicho fenómeno se ha transformado en una expresión de la violencia del propio Estado, lo que afecta la obligación general de “**respetar**”, es decir, mientras que el ciudadano corresponde a la ideología estatal es sujeto de protección, pero una vez que se convierte en detractor ideológico, le genera incomodidad que trae como resultado una reacción violenta del propio Estado y, en el instante en que esa violencia estatal se ejecuta, en el caso de la desaparición, se configura el elemento de “**forzada**”.

1.3 De la desaparición forzada a la desaparición por particulares.

La “**desaparición por particulares**” se categoriza por el quebrantamiento de la función de Estado en tanto no es capaz de proteger a los ciudadanos de las conductas criminales por

otros particulares, es decir, no se cumple con la obligación general de “**protección y garantía**” del derecho a no desaparecer.

Es ese fenómeno bifocal de la desaparición, tanto forzada como la cometida por particulares, por un lado, el de las desapariciones cometiendo a gran escala por personas que no tienen la autoridad del Estado -esto es, por particulares- y, por el otro, la falta de investigación de dichas conductas, lo que genera impunidad, en donde se proyecta el deterioro del propio Estado como uno débil e incapaz de evitar que los particulares cometan el delito de la desaparición la cual puede constituirse desde un hecho aislado, pero que, la gran escala de los actos más la multiplicidad de víctimas, lo convierten en generalizado, además de que los propios perpetradores, que ante una efectiva prevención y protección, se organizan para que a través de un plan o política se comentan dichas conductas, esto es, un efecto sistemático de la desaparición.

Ese impás entre el efecto de la desaparición forzada y por particulares debe ser categorizado, dicen las normas internacionales y domésticas, por las autoridades públicas competentes, que en muchas ocasiones no tienen claridad sobre la construcción de una línea de investigación que logre determinar lo forzado o lo particular de la desaparición, pero que, desde el impacto social, la búsqueda de una persona comienza de manera inmediata más allá de dicha categorización.

De lo anterior se desprende una idea central, existen circunstancias relevantes para establecer una aproximación a lo innombrable (Gamiño, 2021), dentro de esta contradicción que atraviesa el “**Estado Moderno**” para, por un lado, construir un andamiaje de protección hacia sus “**ciudadanos**” pero, por el otro, la invisibilización de las conductas que afectan sus derechos cuando aquellos se vuelven incómodos al propio Estado, esta idea de que al concepto de la Desaparición, se le debe acompañar “**la maldita palabra forzada**” (Gatti, 2019, 6), ciertamente muestra “una versión inconclusa del fenómeno e incluso hace que desaparición sea una palabra que en México sirva para dar cuenta de las muchas violencias, de los horrores desmedidos, del sin sentido” (Gatti, 2019).

Pero en ese contexto, existe una paradoja que podemos expresar en el sentido de una doble exclusión, es decir además de la exclusión por falta de protección del Estado, históricamente se ha excluido a aquellos hechos que no se consideran “**forzada**” -o que incluso considerándolos- el Estado se ha negado a reconocerlos, se genera una espiral de impunidad que parte de lo innombrable, seguida de una negación y que termina con un “**reconocimiento plausible**” de la conductas criminales, por esa razón, es que cuando hablamos del fenómeno de desaparición o de una persona desaparecida, significa en realidad una ruptura del estado Democrático de derechos humanos o, al parafrasear a Gatti, nos muestra una contradicción desde ese constructo social que es el Estado y su principal resultado: el sujeto o la persona ciudadana es afectada por su propio creador cuando aquél se vuelve incómodo para éste.

Sobre este punto, la generalización o la gran escala de las desapariciones pero sin la posibilidad de demostrar el elemento “**forzado**”, por ejemplo, en el contexto de México, se demostró la necesidad de ampliar el concepto de la desaparición forzada para incluir a la desaparición por particulares, debido a las falencias del propio Estado que no fue suficiente para proteger y garantizar el derecho a no desaparecer, pero también se incluyeron aquellos temas relativos a la investigación de ambos prismas de la desaparición forzada y particular. Tal como lo mencionan Gatti (Gatti, 2019) dicho desarrollo, que impacta principalmente en las regulaciones tanto nacionales e internacionales, da surgimiento a la trancisión del concepto de desaparición forzada, en donde los elementos centrales son la privación de la libertad y la negativa de dar información sobre ella, hacia el de desaparición por particular en donde no se presenta al Estado como el perpetrador sino que, al ser éste un particular, se activa obligación estatal de protección y garantía para evitar la impunidad de dichas conductas, por lo que a la categorización de la desaparición forzada, que además de ser una violación a derechos humanos es una conducta delictiva, se adiciona la categoría delictiva de la desaparición por particular.

Lo anterior genera una distinción empírica desde su percepción hacia su categorización, es decir, mientras que las personas que recienten la desaparición tienden a realizar esa búsqueda privada o ciudadana, por lo general, inmediata, con recursos propios para investigar desde sus intuiciones; las autoridades, por su parte, traducen la afectación de la libertad para saber

si es una desaparición forzada o por particulares, una privación de la libertad, un secuestro o un retención para categorizar la afectación a la libertad personal. Esto significa que en el primer momento de la “**desaparición**” (o afectación a la libertad personal) las personas que la resienten, que por lo general son los familiares, no hacen una distinción de la modalidad de la desaparición, las familias sólo transmiten la noticia criminal sin señalar su tipicidad; en contextos recientes, las familias se agrupan más allá del Estado para buscar a la persona desaparecida sin que en su percepción exista una categoría para la desaparición forzada o por particular, secuestro, trata de persona, rapto, retención u otra forma de afectación de la libertad.

1.4 Del Derecho a no desaparecer hacia la garantía de ser buscado.

La transición entre la noción de no desaparecer hacia la noción de ser buscado nos muestra un efecto desestructurado del fenómeno de la desaparición de personas, en principio desde la categorización de la desaparición seguida de la búsqueda de la persona en lo inmediato, ya que desde el inicio las primeras buscadoras lo hacen a causa del lazo de confianza o por el amor que se tiene a la persona desaparecida; pero después, debe institucionalizarse la búsqueda de la persona al trasladarla hacia la esfera pública, en donde se solicita al Estado Democrático de Derecho que brinde una respuesta diligente y efectiva para la localización de las personas desaparecidas y, en tanto éste no pueda nombrarlas y no logre que dejen de ocurrir, la única función disponible para el Estado es la búsqueda diligente y efectiva de la persona desaparecida.

Dicho escenario que ha sido propicio para la configuración de la obligación de búsqueda por parte del propio Estado y del resto de autoridades gubernamentales, que nos lleva a una búsqueda urgente, diligente y digna, además de mencionar la existencia del derecho a ser buscado como consecuencia de la falta de respeto al derecho a no desaparecer.

Empero, a diferencia de la definición nominal, una persona no es desaparecida solamente por no estar a la vista o porque se desconozca su paradero sino porque existe una dicotomía entre la desaparición de la persona y su búsqueda, podríamos decir que una persona está

desaparecida en tanto sea buscada. Este efecto brinda una mirada al contexto actual de la desaparición, bajo un paradoja: quién no es buscado no podrá encontrarse y, por lo tanto, no dejará de ser desaparecido, pero en realidad no se es desaparecido por que nadie lo busca.

Aunado a lo anterior, un nuevo punto de intersección, además de la definición nominal, del recuento histórico y de la paradoja entre desaparición y búsqueda, debe considerarse la idea de que una persona no desaparece por completo o totalmente, esto es, no deja de estar a la vista de todas las personas en el sentido de que siempre hay alguien que sabe donde está la persona desaparecida: el perpetrador o agente vulnerante. Esto significa que quien desaparece solamente lo está parcialmente por que no se conoce su paradero justamente por las personas que la buscan y que recienten su desaparición.

Me parece que detrás de esta idea hay un hazllago relevante que se puede establecer con una interrogante ¿cómo se justicia el dolor de una persona? La fórmula en abstracto suena sencilla, el hecho victimizante, el daño causado y el nexo causal entre el primero y el segundo; lo complejo es cuando se humaniza y se pretende “**tasar**” el sufrimiento para repararlo integralmente.

Al retomar una idea anterior, la inacción, por escepticismo o por falta de diligencia de las autoridades, generó una dicotomía entre movilización y revictimización del cuál las familias son las receptoras. De esta forma, cuándo ellas iban por la puerta de forma aislada, con sus diversas opresiones, se les revictimizó desde esas instituciones; cuándo usan la movilización social sobre el fenómeno de la desaparición obtienen respuestas, incluso sobre pretensiones específicas que no derivan del hecho victimizante o del daño causado. Entonces, la desaparición genera víctimas, lo que nos da un momento perfecto para hablar sobre éstas.

1.5 La conceptualización de la víctima de desaparición: Una justiciabilidad del dolor.

De inicio, es imprescindible una aproximación crítica a la idea o concepto de víctima, aunque es preciso advertir que “hablar sobre las personas que han sido víctimas siempre es un tema delicado y complejo, más desde la perspectiva derivada de una formación jurídica que, por

momentos, es poco sensible a la realidad sobre las necesidades que ellas generan [...] se debe a que los procesos legales implican reabrir heridas en las personas víctimas, quienes asumen las consecuencias, hasta cierto punto inevitables, motivadas por la expectativa de conocer la verdad, de que se haga justicia y, sobre todo, por su compromiso con la sociedad para que estos hechos no ocurran en el futuro” (Gómez, 2013).

La crítica es vigente desde un sentido de efectividad o de realidad, es decir, dentro de la construcción conceptual, de manera histórica, el concepto de víctima contempló sólo a la propia persona que sufre los daños, e incluso, aquí podemos señalar un primer matiz sobre la idea de que la víctima es quien resiente el daño de manera directa, y cabe preguntarse, sobre las personas que no sufren el daño directo, pero que sí resienten las consecuencias de ese daño y que también deben considerarse víctimas, que es una temática desarrollada con posterioridad dentro del presente apartado.

Al retomar esta primera aproximación crítica sobre la falta de voz que tienen las víctimas, me parece que, en los últimos años en México, por lo menos desde los años 90's, la negación de verlas, escucharlas y, por lo tanto, atenderlas, no sé bien bajo qué idea o con qué pretexto pero pareciera que hay una creencia que cuando no son escuchadas no existen, lo que generó un sesgo o, en medianía, una visión parcial del concepto de víctima, el cual actualmente se resignificó para orientarlo hacia una perspectiva psicosocial (Martín, 2010).

Vale la pena aproximarnos a una segunda dimensión crítica sobre la construcción conceptual de la víctima sobre que, si bien tiene punto de intersección con la idea anterior de que las víctimas no han sido escuchadas para construir su propia noción, dicho concepto de víctima o de victimicidad no tendría fin, esto significa, una vez que se entra a esa espiral, es decir, se da esta subsunción del hecho victimizante con el concepto normativo lo que genera tipicidad o, mejor dicho, victimicidad. Una vez llegado ahí, siempre de manera involuntaria, será muy difícil encontrar una respuesta sobre cuándo una persona deja de ser víctima, por lo menos en México, no se deja de ser víctima por la etiqueta o por el acceso a los diversos Sistemas de Atención, lo que significa que, si no se cuenta con el “**registro de víctima**”, que es una

idea de reconocimiento orientada más a una medida de satisfacción, no se le brinda una atención y, por lo tanto, la víctima no existe.

De esta forma, la primera idea que se refleja en este apartado, es la redefinición del concepto de víctima para transitar de una forma de etiquetamiento social (*labeling approach*) hacia un umbral de reconocimiento de las diferentes identidades y dignidades; desde luego al tener en claro “que los hechos que las vulneran no forman parte de ellas, es decir, la noción de vulnerabilidad es un agente externo, nunca es algo inherente a las propias víctimas” (González, 2017), lo que nos lleva a nombrarlas como personas supervivientes de hechos victimizantes, en el caso de las “**víctimas directas**”; y, familiares o acompañantes de personas no supervivientes de hechos victimizantes, en el caso de las denominadas “**víctimas indirectas**”; y que para profundizar en estas nociones legales, podemos observar la Ley General de Víctimas (LGV), creada en 2013, que contiene dentro de sus artículos la noción de víctima directa y la noción de víctima indirecta, aunque antes de desarrollar dicha idea, es menester delimitarla, puesto que son éstas -las víctimas- quienes tienen una verdad muy profunda que decir y las palabras que ellas transmitan o las realidades que ellas son capaces de mostrarnos, son parte de esa multidiversidad de la cual debemos de aprender, para ello, debemos salir de las estructuras clásicas y ortodoxas, puesto que muestran la realidad de una sola forma, lo que nos lleva a la conclusión de que no existe una sola forma de victimización.

La LGV define el concepto de víctimas desde distintas dimensiones, al respecto, señala que:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

Esto nos lleva a la idea de que el Estado y la sociedad tienen un vínculo importante con lo que respecta a las víctimas, pero que, frente a ellas, el primero muestra una postura incongruente, por un lado, un trato asistencial, pero por el otro, de criminalización. Es decir, con las personas ciudadanas se relaciona desde un sentido de reconocimiento, al brindar mecanismos para atender sus daños y al garantizar el debido proceso, pero desde un sentido de invisibilización, que conlleva a la criminalización de la víctima o la negación del hecho y con la consecuencia de una revictimización y pérdida del proyecto de vida.

Me parece que es clara esa idea de la negación sobre la existencia de las víctimas, pero no de cualquier tipo de víctimas, es aquí donde la noción o el concepto de víctima entra a una complejidad en la que los diferentes actos o hechos victimizantes serán proporcionales al mosaico de victimicidad que tenemos en México, es decir, existe una diferencia relevante tanto en el daño como en la atención, lo que se vuelve invisible cuando dicho concepto se engloba dentro de una sola identidad: la de la víctima.

Para ello podemos decir, que tradicionalmente el Estado creó y brindó mecanismos e instituciones para atender a las víctimas que desde luego no eran creados por su propia

iniciativa, sino más bien, por la propia sociedad que actúa como particular y cuyos daños son más orientados hacia los ilícitos de distintas naturalezas, dando surgimiento principalmente a esa noción de víctima u ofendido, de la que rápidamente se apropió el derecho penal y que -con mayor inmediatez- se encargó de mandarla a un segundo término puesto que, al tener una naturaleza de representante social, de manera obvia también representa los intereses y garantiza los derechos de las denominadas víctimas del delito. Si bien la institución del Ministerio Público y su evolución hacia Fiscalía General, no forma parte del marco teórico del presente artículo, es importante mencionar que la autonomía de dicha institución se debe a su politización, lo que trajo como consecuencia la persecución criminal de intereses sectarios, que en un alto número de casos responde a inclinaciones propiamente políticas y que, de manera precisa, una de ellas es la invisibilización de las conductas criminales perpetradas -por autoría o aquiescencia- por las propias autoridades del Estado.

Dicho fenómeno ofrece una visión clásica de una responsabilidad administrativa, que desde luego colisiona con la teoría contemporánea de la responsabilidad del Estado por acciones *ultra vires* de sus agentes, pero que brinda una noción cada vez más consolidada en los Estados Constitucionales de responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

Lo anterior es de suma importancia, ya que nos da los dos umbrales cuya naturaleza debe ser garantizada por las instituciones de Estado y que, desde un criterio formal, es el objeto del sistema de atención a víctimas mandatado en la ley, el cual consiste en atender a las víctimas del delito cometido por particulares y las víctimas por violaciones a derechos humanos (de naturaleza administrativa o penal) cometidas por autoridades del Estado.

Mientras que las primeras son visibles, son escuchadas y, por lo tanto, atendidas; las segundas al ser incómodas no representan la visión formal del Estado, son criminalizadas e invisibilizadas, pero aquí el vínculo entre sociedad y Estado se vuelve relevante, ya que es también aquella la que invisibiliza o criminaliza, puesto que las voces de la sociedad expresan frases como: “por algo les pasó”, “en algo andaban”, “a mí no me va a pasar”.

En ese sentido, la realidad es brutal, ya que una sociedad incrédula, que piensa que no ocurrirá, pero a la cual también le ocurre, comienza la búsqueda de mecanismos que informen al resto de la sociedad para que no vivan lo que ya han vivido ellas, pero esto solo sucede al momento de volverse víctima. Entonces, ¿cómo hacer notorio para que la sociedad se dé cuenta de que es posible que esto ocurra? Al tomar en cuenta que durante muchos años en nuestro país el Estado no podía ser reprochado moral ni jurídicamente, pues era impensable que una autoridad constitucional realizara una acción contra la Constitución.

Esta última noción conlleva a tener que demostrar el error del Estado mediante un reconocimiento de la existencia de la violación a los derechos humanos, lo que representa un desafío mayúsculo en torno a la victimicidad, ya que demostrar dicho error y que, a la vez, se admita tanto la existencia del hecho y la necesidad de identificar la responsabilidad, ya sea objetiva o subjetiva, nos da la posibilidad de por lo menos identificar un mecanismo de sanación, lo que significaría que la víctima dejaría de ser víctima o de percibirse como tal, al transformar el daño sufrido mediante la restauración de su proyecto de vida lo que lleva a enfocar esfuerzos hacia un paso necesario: la desvictimización.

La complejidad no termina con la circunstancia anterior, sino que se presenta una cuestión relevante: ¿cómo puedo identificar que lo legal no me da una respuesta efectiva? Esta interrogante muestra una crisis legal que es importante comprender, ya que la propia existencia nos cuestiona fuertemente mientras la legalidad nos da respuestas débiles (De Souza, 2009). Por ejemplo, ante cuestiones que involucran un hecho victimizante, tales como: “Mi familiar desapareció” o “mi hija es violentada por su esposo”, en donde existe de manera clara esta noción de victimicidad, se necesita también la acción de los órganos jurídicos, para que sean ellos quienes den una respuesta adecuada, pero que en la práctica resulta ser débil, al involucrar instituciones que no dan la respuesta esperada por la víctima, ya que implican ideas como: “mete una denuncia” o “acude a la policía”, “interpón un amparo”, lo que resulta en la especulación acerca del resultado de dicha acción legal, al considerar que resolverá la situación de victimicidad, lo que conlleva la esperanza de que la víctima sanará con dicho actuar legal, cuando en realidad no es así.

En ese orden de ideas, la crisis de representatividad social que generó la modificación de Ministerio Público a Fiscalía General es un indicador claro de que acudir a las instancias oficiales no da el resultado esperado y, al respecto, piénsese en aquellos casos donde el hecho victimizante es una desaparición de personas, que en la realidad mexicana ha significado que no todas las entidades federativas tuvieran legislado el delito, lo que implicaba que la denuncia presentada buscaba otra forma de tipicidad en lugar del hecho denunciado, por ejemplo, en el caso en donde una persona desaparece junto a su coche, el Ministerio Público se daba a la labor de investigar el robo de vehículo y, por lo tanto, procedía a buscar el coche robado, pero no a la persona desaparecida. Lo anterior nos permite reflexionar sobre el fondo de la problemática, no es que el hecho victimizante de daño a la propiedad no sea relevante, pero la idea de desvictimización como forma de sanación para la víctima indirecta pasa por saber de su familiar desaparecido, más que del patrimonio del mismo.

De esta forma, la idea de sanción y búsqueda dentro de los casos de personas desaparecidas, también genera una tensión entre el derecho penal del siglo XX en el que predomina esa visión punitiva de sanción o castigo, con la visión actual que pone dentro del derecho penal, de manera emergente, más énfasis en la atención a víctimas, de verdad, justicia, reparación y memoria. Dicho de forma simple, en los casos de desaparición, las víctimas indirectas prefieren la localización de la persona desaparecida, incluso al transitar hacia medios alternativos o sistemas de testigos protegidos brindados a los perpetradores, siempre que den elementos para localizar a la persona desaparecida, ya que privilegian con ello la búsqueda y localización de la víctima, más que la sanción, castigo o punibilidad del perpetrador.

También la complejidad del concepto de víctima debe de interpretarse de conformidad con el propio entramado institucional, lo que hace difusa la vía a utilizar, y como consecuencia, la respuesta que se puede obtener, a lo que las víctimas no se limitan ni se conforman a ese abanico de respuestas institucionales, van incluso más allá de donde el propio Estado ha llegado para construirse respuestas fuertes que brinden o aproximen la sanación, pero que también genera la incertidumbre acerca de qué respuestas tenemos. Muestra de este punto están las búsquedas ciudadanas como las que realizan el colectivo de víctimas los otros desaparecidos de iguala, que son familiares con experiencia en la búsqueda de personas en

cerros y montañas, y ellos son los que realizan los marcados de las posibles fosas previo a que se desplieguen los equipos forenses e intervengan en el protocolo para el hallazgo de cuerpos o cadáveres correspondiente.

1.6 Conclusión Preliminar: Más allá de los conceptos legales.

La primera conclusión que nos evoca el planteamiento anterior es la formal o legal, que no deja de ser retórica, ya que consiste en el reconocimiento de las víctimas mediante la creación de un marco jurídico para su protección, lo que significa que la LGV y las subsecuentes autoridades especializadas en su atención intenta dar una respuesta a esa necesidad de la sociedad, pero si esa respuesta no se vive, no se camina o no se materializa, entonces no tendrá efectividad.

Pero al señalar el contexto histórico por el cual se aprueba dicha Ley de Víctimas, durante el cual el gobierno en turno creó un sistema clientelar y asistencialista que permitió la incorporación de una noción negativa del sindicalismo, reconocido más con una postura que se alimenta y lucra con las prestaciones del sistema, lo que nos lleva a identificar que también en la complejidad conceptual existe este proceso parasitario, sindicalista y utilitario que se beneficia del dolor de las víctimas y que viene desde esa mismas redes de víctimas, que abanderadas por la idea de justicia -y valiéndose de su etiqueta de víctima- trasladan la posibilidad de restaurar su proyecto de vida hacia un sentido de satisfacer pretensiones específicas, que distan mucho del contenido del derecho humano que pudiera ser garantizado; piénsese por ejemplo en aquella víctima que exige alguna pretensión por el sólo hecho de ser víctima, esto es, que la victimicidad genera una injusticia hacia la víctima y que, precisamente por esa injusticia, sus pretensiones son justificables -cuales quiera que fueren-, situación que es en realidad un síntoma de la crisis cultural de la que no quedan exentas las propias víctimas, más que una lucha o exigencia por la desvictimización.

La postura mencionada se vale de la crisis cultural, en la que no nos dolemos, donde las respuestas son sectarias, las instituciones están politizadas o donde las injusticias tienen matices tintados por las pretensiones que tratan de imponerse sobre los derechos, ya que no

es lo mismo una pretensión desde lo injusto, que la satisfacción de un derecho humano. Crisis que se muestra cuando se persigue la complacencia de la pretensión impuesta más que la garantía del propio derecho humano afectado.

Dicha reflexión nos lleva a pensar en una siguiente conclusión, que desde luego, pasa por las propias víctimas y que, a pesar de no ser la contestación esperada, no deja de ser una aproximación o un intento de respuesta, por ejemplo, las víctimas de desaparición forzada de la Guerra Sucia de los años sesenta en México fueron, en principio, criminalizadas y etiquetadas socialmente, a quienes en los años posteriores les fue negada su existencia, dignidad y reconocimiento; no fue hasta los años noventa, con la creación de mecanismos constitucionales que tutelan los derechos humanos, que comenzaron a reconocerles, observarlos y a nombrarlos, tan así que hoy en día, ya hay obligaciones para las autoridades del Estado, e incluso, fueron creadas instituciones de atención a víctimas y de búsqueda de personas que -aunque sean una burocracia hueca, en esta retórica legal- son un intento de respuesta que generó la misma sociedad, la que intenta ser más consciente de la realidad, para lograr un reconocimiento social de la víctima y su reconciliación con la misma sociedad que la negaba o la criminalizaba. Dicha situación permite reconstruir la pluralidad de mosaicos de los hechos de victimización para, como sociedad, darles primero un reconocimiento, además de generar una construcción conceptual desde todas estas dignidades, para dejar atrás la idea de que víctima es una sola y se duele de una sola forma, o bien, de que todas las víctimas son iguales.

Esa idea está soportada en la premisa de que es necesaria una transformación cultural, ya que nuestra sociedad permitió que esos hechos victimizantes ocurrieran, al interior de la familia o en la vida privada y, que nosotros mismos, al invisibilizarlo, somos incapaces de no dolernos de ello, lo que muestra que aún existen posturas que invisibilizan las diferentes dignidades pero que finalmente es forzoso transitar hacia esa transformación cultural que permita construir una respuesta para la victimicidad en la que nos encontramos.

Por lo tanto, se puede pensar que para salir de la circunstancia de victimicidad, se debe pasar por la construcción de redes de apoyo desde lo familiar, lo social, lo legal, que nos permitan

alcanzar una justicia formal, pero la cual trae aparejada de manera inherente dolor y, por tanto, revictimización. Al pensar así, ¿cómo podemos identificar todos los daños de los que significa ser víctima? Lo anterior se debe de responder desde la paradoja de la víctima, de la cual su reclamo no es su pretensión, o su expectativa de reparación, sino lo que está detrás como causa de legitimación es el daño causado a ella, esa relación entre el hecho victimizante y las consecuencias generadas por éste. En algunos casos, a pesar de que no existen respuestas propiamente institucionales o formales, piénsese en el Caso Olimpia, en donde la injusticia y el daño que sufrió desde un inicio en que las autoridades no atendían debido a que el marco legal no contemplaba ese supuesto de hecho como delito, pero que una vez reformada la ley penal, le son reconocidos tales derechos, pudiéndole así garantizar sus derechos, pero también la posibilidad de brindar esquemas de atención, pero que además en ese ejercicio de reivindicación, ve su nacimiento la denominada Ley Olimpia que busca reivindicar una respuesta que en su momento era inexistente.

Lo anterior nos muestra la otra parte de la paradoja, en la actualidad el diseño normativo genera un paliativo jurídico en lugar de dar una respuesta eficaz, al adentrarse en el sistema legal o a la esfera jurídica, es decir, al “**justiciabilizarse**” se crea la expectativa de una respuesta que no llega, pero que se promete de manera cíclica, lo que ocasiona que las víctimas no puedan quedarse a expensas del poco dinamismo de la propia institución, no pueden esperar respuestas prometidas que no llegan, ellas van adelantadas al Estado, son quienes generan estos mecanismos a los que la autoridad no llega, en donde construyen su respuesta, donde investigan los hechos -en muchos casos- mejor aún que la autoridad encargada de hacerlo; las familias no esperan y salen a buscar más allá de los protocolos forenses o la cadena de custodia, se vuelcan no para obtener alguna evidencia sino por un hallazgo que les devuelva la esperanza de saber lo que pasó, esa es la razón por la que sus manos escarban la tierra.

Pero el efecto no es menor, ya que se vuelve una contradicción en la praxis; la institución desestructura a la víctima para que viva su realidad jurídica, mientras continúa frente a su realidad cotidiana. Po lo que, mientras desde el expediente legal se repite -y por tanto se revive- el desarrollo del hecho victimizante, el instante en el que se dio, la categorización del

llamado modo, tiempo, lugar y circunstancia, percatarse de que esas actuaciones datan del momento en el que ocurre el daño, del cual a veces -o casi siempre- ya han pasado años, nombremos por ejemplo a Irinea, Leonor, Tita, Marisela, Miriam, Nancy, Adriana, Guadalupe y todas aquellas víctimas que llevan años exigiendo justicia, al salir de esa realidad jurídica para mirar su realidad cotidiana, algunas incluso han perdido la vida, otras se miran cansadas o con familiares que han muerto o están enfermas; los hijos y las hijas de los desaparecidos ya crecieron y han convertido en abuelas y tíos a las familias que les buscan, el tiempo no se detiene pero no corresponde con lo que muestran los expedientes. Sobre esa crisis no tengo respuesta alguna, tal vez queda solamente apelar a la memoria, la memoria de las víctimas para la transformación cultural que se ha comentado.

Para la última conclusión de este capítulo, retomo el planteamiento, que si bien reviste cierta complejidad -y dolor- ya que es la víctima tiene que demostrar el error del Estado, ella es quien acude a los órganos de procuración de justicia y que frente a éstos se le niega la realidad que ella transmite al caer en cuenta que no se tiene la misma información en el expediente que la que ella posee y pareciera que es trasladarle la responsabilidad a la propia víctima, ya que es ella quien puede encontrar esa respuesta al aportar toda su información, pero que la narra de manera desestructurada, asincrónica, rebuscada, sentida y, en muchos casos, confusa. Por eso es importante escuchar, acompañar y construir junto con la víctima esa respuesta que les permita sanar para restaurar su proyecto de vida y generar condiciones de desvictimización; pero aún nos queda una asignatura pendiente, nos falta entender a las víctimas que no vemos, a las que están y siguen ahí, invisibilizadas y oprimidas, en esas subalteridades que no comprendemos y que no estamos dispuestos a comprender.

Capítulo 2. Un recuento de la situación de las Personas Desaparecidas en México

Si bien, en el capítulo anterior, revisamos la denominación de la desaparición de personas desde un encuadre de las ciencias sociales, en este capítulo, se mostrará el marco normativo de dicho fenómeno que es atravesado por una discusión legal y una discusión política.

2. 1 A manera de introducción.

El perfeccionamiento del marco constitucional mexicano para la protección de las personas ha permitido que se construya una lógica de derechos en el sistema jurídico mexicano desde una posición formal, expresada por los cambios legales y las políticas institucionales –públicas– desde 2008; hasta la posición material, que como se ha dicho necesariamente debe impactar en la transformación cultural de la ciudadanía en México. Lo anterior es un contexto fundamental para el alcance de la situación de las personas desaparecidas en México, ya que si bien es cierto que son relevantes las reformas constitucionales ocurridas en los últimos 30 años, también es cierto que el actual paradigma constitucional de defensa y protección de derechos humanos se ha construido en años recientes, aunque una de sus últimas expresiones fue la reforma constitucional en derechos humanos del 2011.

Aunque no fue un planteamiento inicial en el desarrollo del presente capítulo, sin duda es fundamental establecer que, de la evidencia disponible, no existe una relación clara entre los cambios legales –formales– y si éstos respresentan las necesidades de las víctimas o si más bien atienden a intereses sectarios que no necesariamente cuentan con un proceso de legitimación.

En ese contexto de cambios institucionales, legales y políticos, emerge la necesidad de atender a las personas víctimas que concentran su espiral de exigencias, tanto víctimas del delito como de violación a los derechos humanos, en resolver la falta de voluntad y/o capacidad de las autoridades estatales o dicho en palabras González (González, 2013), “**la malicia o estulticia**” de las autoridades estatales ante su falta de respuestas en adición a la

clase política como variables que son directamente proporcionales entre sí, es decir, a mayor exigencia de las víctimas mayores cambios legales y políticos, sin embargo, seguimos con un pendiente importante: los resultados.

En ese orden de ideas, la realidad cada vez más compleja de México sumada a la violencia estructural en adición a la impunidad y corrupción como materia prima de la construcción de la cultura y, por tanto, de la genealogía del ser mexicana o mexicano, son el terreno ideal para perpetuar la situación de violencia, sobre la cual el presente capítulo busca realizar un esbozo a manera de perímetro o contorno del fenómeno de la desaparición de persona en México entre 2007 y 2018.

2. 2. Antecedentes Constitucionales

La primera advertencia para la incorporación en el marco constitucional de una lógica de derechos en el sistema penal mexicano se dio con la iniciativa de reforma del artículo 18 constitucional, presentada en octubre de 2007 (Martínez, 2015) la cual establece, como justificación y objetivo, el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que México es Parte.

La mencionada iniciativa de reforma al artículo 18 constitucional es la punta de lanza para una reforma mayor a la Constitución, que incluye la incorporación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio (NSPA), misma que se logró el 18 de junio de 2008 y que además se convirtió en uno de los puntos de inflexión más importantes sobre el Régimen de Seguridad en México y, evidentemente, del Sistema Penal Mexicano.

La Cámara de Diputados, en el proceso de dictamen de dicha iniciativa, planteó que:

“[...]con la propuesta [de reforma constitucional] se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que le aquejan a la ciudadanía y a la

naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana” (Cámara de Diputados, 2007, 11).

Por su parte, el Senado en su dictamen identificó *tres problemas centrales* que atendería la reforma, a saber:

“Que el sistema de procuración e impartición de justicia penal tiene serios problemas operativos y de diseño, y que no cumple con sus funciones.

Que existe una crisis en la seguridad pública que amenaza al Estado mexicano en su conjunto, en particular, aquélla generada por la delincuencia organizada.

Que se carece de una indispensable coordinación entre los poderes y los órdenes de gobierno -federal, estatal y municipal- para enfrentar el problema de la seguridad pública y para mejorar el funcionamiento de la justicia penal.” (Cámara de Senadores, 2007, 6).

Dentro de ese dictamen también el Senado:

“[...] compartió la idea de que para hacer prevalecer el Estado democrático de derecho en nuestro país, deben por un lado adecuarse las estructuras constitucionales y legales existentes, a fin de dar respuesta con mayor efectividad al grave fenómeno delictivo que nuestro país padece, sin conculcar los derechos fundamentales de las personas tuteladas por nuestra Carta Magna y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano” (Cámara de Senadores, 2007, 3).

El siguiente momento relevante se dio el 10 de junio del 2011, fecha de publicación de la reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos en el Diario Oficial de la Federación, lo que perfeccionó esa “**transformación constitucional**” que establece una

lógica de derechos humanos, donde la persona humana es el centro de la protección constitucional, además, del sistema penal.

2. 3. Antecedentes Políticos

La transición del poder ejecutivo en México en el año 2000 representa un hito significativo en la historia política del país, se marca el fin de más de siete décadas de gobierno ininterrumpido del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el comienzo de una nueva era con la victoria del Partido Acción Nacional (PAN). Desde su fundación en 1929, el PRI dominó la política mexicana, al consolidar un sistema de partido hegemónico que se mantuvo en el poder durante 71 años. Durante ese tiempo, el PRI se caracterizó por su capacidad para integrar diversos grupos sociales, al centralizar el poder y utilizar una combinación de corporativismo, control electoral y ocasional represión para perpetuarse en el gobierno.

La pérdida de la mayoría en el Congreso de la Unión en 1997 fue un factor crucial que influyó significativamente en la transición del poder ejecutivo en México en el año 2000. Lo que marcó el principio del fin de la hegemonía del PRI, sin embargo, a finales del siglo XX, cuya erosión comenzó por una serie de reformas políticas y por la creciente demanda para la democratización del país.

Lo anterior representó la primera vez desde 1929 que el partido no controlaba el Congreso, lo que debilitó su capacidad para aprobar leyes y reformas sin negociar con la oposición. Este cambio disminuyó el tradicional poder del presidencialismo autoritario, característico del sistema político mexicano, y puso en evidencia la vulnerabilidad del PRI ante la opinión pública y las urnas. La configuración de un Congreso más plural con la presencia significativa del PAN y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) contribuyó con una expectativa de la consolidación de un sistema político competitivo y democrático, pero también obligó al PRI a negociar con otros partidos para avanzar su agenda legislativa, lo que a menudo resultó en la parálisis legislativa o en la moderación de sus propuestas, situación que abrió la coyuntura para que se permitiera la ratificación de una serie de compromisos internacionales en materia de derechos humanos, dentro del que destaca la CADH.

Con el PRI que perdía la capacidad de controlar el Congreso y las crecientes críticas a su manejo de los asuntos públicos, que incluían la crisis económica y los escándalos de corrupción, el descontento social aumentó. Esto creó un caldo de cultivo para que las y los ciudadanos buscaran una alternativa al sistema tradicional de partido único. Las elecciones presidenciales se llevaron a cabo en un contexto de aparente transparencia y apertura política, impulsadas por reformas electorales que fortalecieron al Instituto Federal Electoral (IFE), que en el papel garantizan elecciones más limpias y competitivas.

El 2 de julio de 2000, Vicente Fox ganó las elecciones con el 42.52% de los votos, mientras que el candidato del PRI, Francisco Labastida Ochoa, obtuvo el 36.11%. Esta victoria representó la primera alternancia en el poder ejecutivo en la historia moderna de México. A pesar del cambio de partido en el poder, los problemas estructurales como la corrupción, la impunidad y la ineficiencia en la aplicación de la ley continuaron con su afectación a México. El informe "Atrocidades innegables: crímenes de lesa humanidad en México" (Open Society, 2016) destaca cómo, a pesar de estos cambios políticos, las violaciones de derechos humanos no solo persistieron sino que se intensificaron bajo una estructura estatal que no logró reformarse de manera efectiva.

La falta de mayorías en el Congreso durante los años siguientes a esa transición dificultó la gobernabilidad y la capacidad de implementar reformas profundas, que se reflejó en las limitaciones del nuevo sistema político mexicano para enfrentar sus desafíos más graves.

El análisis de dicha transición política en México ha sido abordado desde múltiples perspectivas académicas en las que se ha argumentado que la alternancia en el año 2000 fue el resultado de una combinación de factores, entre los que se incluyen la crisis económica de los años ochenta, la liberalización del mercado, la presión internacional para democratizarse y una sociedad civil más organizada y demandante de transparencia y justicia. En donde el rol crucial de las reformas institucionales previas, especialmente las reformas electorales de los años noventa que fortalecieron al IFE, establecieron mecanismos para asegurar la transparencia y equidad en las elecciones siguientes.

Como consecuencia, la primera alternancia de partidos con el presidente Vicente Fox, ofreció una aparente transición democrática y jurídica ya que fue en esa administración que se extendió una invitación abierta a los distintos mecanismos internacionales de derechos humanos para que visitaran el país (SRE, 2002) y se firmó la primera fase de cooperación técnica entre México y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos, mediante el Acuerdo de Cooperación Técnica, con el fin de fortalecer las capacidades de México en materia de Derechos Humanos. Durante el 2001, se llevaron a cabo distintos programas de capacitación y talleres en materia de tortura y derechos indígenas (Naciones Unidas, 2003). En el 2002, se firmó el acuerdo para la realización de la segunda fase, la cual tenía como objetivo elaborar el “Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México”, que serviría como base para la elaboración de un programa nacional de derechos humanos (Naciones Unidas, 2003, 6).

2. 4 Sobre la impunidad y falta de atención de la desaparición [re]forzada.

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDF) fue el primer mecanismo temático de derechos humanos de las Naciones Unidas que recibió un mandato universal. Mediante la resolución 20 (XXVI) del 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, decidió establecer un Grupo de Trabajo para examinar cuestiones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias que estaría compuesto por cinco personas a título individual, en calidad de expertas y que pertenezcan a la Comisión.

Hasta 2012, y desde que se estableció el GTDF, se habían transmitido 505 casos al gobierno mexicano, 162 fueron esclarecidos. En ese año, se transmitieron 11 casos bajo el procedimiento de urgencia, y 6 con el procedimiento ordinario. Asimismo, enviaron tres recursos urgentes y cuatro comunicaciones de pronta intervención (Naciones Unidas, 2013).

El Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, Misión a México, describe para el 2012 a la desaparición forzada como un problema que requiere de

la colaboración efectiva de las autoridades federales y locales; asimismo, advierte que el Estado mexicano carece de una política integral para hacer frente al fenómeno de las desapariciones forzadas, al incluir la búsqueda de las víctimas, la identificación de restos y la exhumación de cadáveres (Naciones Unidas, 2011)

También el GTDF, en dicho informe, determinó que, durante el período conocido como la Guerra Sucia, desde finales de 1960 hasta principios de la década de 1980, se realizaron varias desapariciones forzadas, principalmente en el poblado de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Además, el período de la actual situación de seguridad también preocupa al grupo de trabajo porque múltiples casos de desapariciones forzadas han sido reportados.

En ese sentido, México en 1990, a través del Programa Especial sobre los Presuntos Desaparecidos de la CNDH se publicó un informe sobre los casos de presunta desaparición forzada de 532 personas, la mayoría de las cuales datan del 1970. El 27 de noviembre de 2001 se publicó el acuerdo de creación de la Fiscalía Especial para la atención de los hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, cuyo informe final no fue aceptado por el Gobierno Mexicano.

El Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH, 2004) señala, dentro de las líneas de acción, el impulsar una Ley sobre Desaparición Forzada de Personas, relacionada con la Ley sobre Desaparición Forzada de Personas en consistencia con la Convención Internacional e Interamericana, compromiso que no ha cumplido el Estado Mexicano. (Naciones Unidas, 2007; Naciones Unidas 2008; Naciones Unidas, 2011).

Como se observa en los datos presentados, entre las décadas de los 90 al 2010, se ha incrementado de manera considerable el fenómeno de la desaparición de personas, lo que genera un incumplimiento de las obligaciones internacionales relacionadas con el respeto y la garantía de los derechos humanos, en específico a los principios de universalidad y efectividad cuya consecuencia violenta la dignidad de las personas, es decir, que afecta no

sólo a la persona que reciente el daño en su esfera de derechos sino que además causa incertidumbre y sufrimiento en las familias que les buscan al tiempo que exigen justicia.

En consecuencia, surge en 2009 Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila FUUNDEC. El eje de su trabajo es solicitar a las autoridades competentes que llevan a cabo las investigaciones necesarias y debidas diligencias para la localización de desaparecidos y desaparecidas (FUUNDEC, 2011). En esos momentos las autoridades informaron que cuenta con una base de datos de 1,370 personas no localizadas en febrero de 2013 desde el Gobierno del Estado de Coahuila, a través de su Subprocuraduría para la Localización y Búsqueda de Personas No Localizadas. (PGC, 2013)

En fechas subsecuentes la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación dio a conocer que se tiene registro de 26,121 personas desaparecidas a raíz de la fallida estrategia de seguridad implementada por el Gobierno de Felipe Calderón Hinojosa.

Según cifras obtenidas de la consulta realizada en 2018 al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) se informaron un total de 34,656 personas registradas como desaparecidas en México. Del análisis de las cifras anteriores se puede observar el incremento constante apartir del año 2006, y que para el año de 2014 se registró la cifra mas alta con 5,194 personas. Pero no debe olvidarse que nos encontramos ante una cifra negra en casos donde los familiares no denuncian por temor a represalias. (FIDH, 2016).

Una deuda histórica que tiene el Estado mexicano es la desagregación de la cifra oficial sobre las personas desaparecidas para generar políticas, tanto públicas como criminales, relativas a la investigación para la búsqueda de la persona y para sancionar a los perpetradores.

Como puede observarse, existe una doble periodicidad en el fenómeno de la desaparición y en ambos, esto es del inicio de la Guerra Sucia al inicio del período neoliberal que va más o menos de 1960 a 1994 con la firma del Tratado de Libre Comercio y la eventual creación de las instituciones de protección de los derechos humanos y de las elecciones, se presentan elementos comunes que pueden evidenciarse como patrones de impunidad generalizada cuya

consecuencia es la falta de los deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación. Además la crítica desde las personas servidoras públicas que coincide tanto con la sociedad civil como con las víctimas y los colectivos de víctimas en que principal problema para su atención diligente y efectiva es la falta de coordinación horizontal y vertical, lo que significa un trabajo coordinado entre los poderes públicos y las dependencias de una misma entidad pero también entre las entidades con la Federación desde la prevención hasta la reacción inmediata en la búsqueda de personas desaparecidas, así como en su investigación.

En México, en el que se vive un momento dentro del cuál es necesario un reconocimiento de la gravedad de la desaparición de persona, cualquiera que sea su causa, pues ésta se da a consecuencia de los elevados niveles de violencia que vive el país, al que se adiciona un proceso de revictimización crónica de las víctimas de personas desaparecidas según lo mencionado por el GTDF (Naciones Unidas, 2013). En ese sentido, durante su visita a México de 2011, el grupo evidenció las siguientes situaciones:

“a) México carece de una política integral para hacer frente al fenómeno de las desapariciones forzadas, incluyendo la búsqueda de las víctimas, la identificación de restos y la exhumación de cadáveres. Además, adolece de una base de datos centralizada sobre personas desaparecidas y de acceso a la información sobre los casos de desapariciones forzadas. Tampoco existe la exigencia de la emisión de una amplia hoja de datos con la necesaria descripción física para realizar la búsqueda, localización e identificación de la persona desaparecida. En los casos en los que existe una hoja de datos sobre una persona desaparecida, usualmente ésta no es distribuida en hospitales, centros de detención, carreteras o a las autoridades encargadas de localizar personas extraviadas en otras entidades.

b) La información de diferentes instituciones estatales en relación con casos de desapariciones forzadas es recabada sin sistematicidad y, frecuentemente, de forma contradictoria. La dispersión de esta información no contribuye a evidenciar las dimensiones reales del problema. Esto es particularmente cierto respecto al número de casos registrados, investigados y procesados; el número de cadáveres exhumados

e) identificados; las instituciones responsables; y el número de solicitudes de reparación presentadas. El Gobierno Federal recientemente creó el Registro Nacional de personas desaparecidas que no está específicamente dedicado a las desapariciones forzadas.

c) Las víctimas de desaparición forzada no confían en el sistema de justicia, en los ministerios públicos, la policía y las fuerzas armadas. La impunidad es un patrón crónico y presente en los casos de desapariciones forzadas y no se están realizando los esfuerzos suficientes para determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas, sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la verdad y la reparación.

d) No existe un programa para ampliar la reparación a otras víctimas de la —ni para incluir a víctimas de desapariciones forzadas fuera del contexto de la —Guerra Sucia.

f) No existe una política pública integral y marco legal que se ocupe de los diferentes aspectos de prevención, investigación, sanción y reparación de las víctimas de desapariciones forzadas. Pareciera no existir una coordinación vertical y horizontal entre las autoridades federales, locales y municipales. Tampoco existe un adecuado sistema nacional para realizar búsquedas de personas desaparecidas forzosamente.

d) Parecería que México no tiene la voluntad o es incapaz de realizar investigaciones efectivas en casos de desapariciones forzadas.” (Naciones Unidas, 2011).

2. 5. Antecedentes Institucionales para la atención de la desaparición.

Una implicación de ratificar la CADH en 1998 fue la de generar una influencia del sistema interamericano de derechos humanos dentro del sistema mexicano debido a la obligación sobre el cumplimiento de las reparaciones señaladas en los fallos en los que la Corte IDH condenó al Estado Mexicano, justificación que permitió el reconocimiento de personas como

“víctimas de violaciones a sus derechos humanos”, lo que fue la antesala para la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a Víctimas, del que se desprende la LGV y su reglamento (LGV, 2013).

Como consecuencia de ello, el Estado mexicano ha tenido la posibilidad de construir respuestas institucionales para la atención a víctimas (Gómez, 2020), primero mediante la creación de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos -PROVICTIMA- (DOF, 2011), misma que fue modificada con la promulgación de la LGV (LGV, 2013) y que propició la eventual transformación de PROVICTIMA en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (DOF, 2014). En el mismo sentido, dentro de la Procuraduría General de la República se creó la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas (DOF, 2013) que, a su vez, fue sustituida por la Fiscalía de Búsqueda de Personas Desaparecidas (DOF, 2015), y que, a su período, fuera sustituida por la Fiscalía Especializada para la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, por sus siglas, la FEIDDEF (DOF, 2018). Los cambios legales anteriores se perfeccionan con la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (DOF, 2017), es decir, que el Estado mexicano ha desgastado innumerables esfuerzos, así como recursos materiales y humanos para construir una respuesta institucional para la atención a víctimas.

Sin embargo, fue hasta el 17 de noviembre del 2017 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGDFDPSNBP). De las obligaciones derivadas de dicha Ley General, se crea el Acuerdo A/013/18 por el que se crea la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (DOF, 2018) y se establecen sus atribuciones para iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos desaparición forzada y desaparición por particulares.

Con relación al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, es preciso mencionar que si bien, desde la legislación ha parecido una respuesta adecuada a la necesidad de las familias que están en búsqueda, lo cierto es que éstas han exigido que la decisión

política de ubicar a la CNB, órgano central del Sistema Nacional, dentro de la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), que era la ex Secretaría de Seguridad Pública (DOF, 2018), rompe los compromisos asumidos anteriormente por la Secretaría de Gobernación y lamentan que, de forma unilateral, haya decidido debilitar orgánicamente a la institución en lugar de encarar el reto más importante de México en materia de derechos humanos (Aristegui, 2018). Lo anterior significa que la CNB, antes de ser una institución descentralizada, para esos años formó parte de la CNS.

Una de las peculiaridades que establece este marco jurídico es la denominada “**Desaparición por particulares**”, lo que aparenta ser una de las legislaciones más progresistas al determinar que “Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero” (LGDFDPSNBP, 2017, artículo 34)

Sin embargo, a pesar de la transición paradigmática del marco constitucional en México, las problemáticas estructurales en la procuración de justicia poseen un ciclo de impunidad difícil de romper, lo que representa una pauta manifiesta de conducta similar en las actuaciones en las labores de seguridad, principalmente cuando éstas recaen en los integrantes del ejército.

En ese sentido, podemos observar el alcance de la impunidad cuando desde el año 2004, según el Diagnóstico sobre seguridad Pública en México, de cada 100 averiguaciones previas que se levantan, sólo en 23 de ellas se concluyen las investigaciones. De esas 23, sólo 11.6 se consignan ante una o un juez; y de ésas, sólo tres se presentan con personas detenidas (Pérez, 2004).

Para el año 2011, lejos de prevenir o erradicar las problemáticas estructurales que son un terreno propicio para que se cometan violaciones a los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante su Comisionado Relator para México Sr. Rodrigo Escobar Gil, en el marco de su visita de trabajo a México, manifestó su profunda preocupación por la información recibida según la cual se registraba un aumento de denuncias por hechos de desaparición forzada (CIDH, 2011). De igual forma, se expresó

que se recibió información sobre la ausencia de una respuesta estatal rápida y eficiente ante esta situación al no existir mecanismos de búsqueda efectivos, no haber investigaciones oficiales y no existir programas de asistencia a las víctimas. Con base en lo anterior, el entonces Relator exhortó al Estado a que promoviera las acciones y medidas necesarias para actuar con la debida diligencia al investigar estas denuncias, sancionar a los responsables y dar apoyo a las víctimas (CIDH, 2011).

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas (GTDFI), emitió un informe el 20 de diciembre de 2011(Naciones Unidas, 2011), tras la misión realizada del 18 al 31 de marzo de 2011 en el Estado mexicano. En dicho informe se estableció que a partir del año 2006, con la política de seguridad denominada como "**guerra contra el narcotráfico**" o "**lucha contra la delincuencia organizada**", el Gobierno federal decidió asignar, a las Fuerzas Armadas, labores de seguridad pública, las cuales no se limitarían para actuar como auxiliares de las autoridades civiles y aceptar sus órdenes como lo establecen la Constitución y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sino que realizarían tareas que corresponden exclusivamente a las autoridades civiles.

En este informe se indicó que estas operaciones consisten en el despliegue de miles de miembros del Fuerzas Armadas en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control, así como el registro habitual de casas, individuos y automóviles, en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad competente del fuero ordinario (Naciones Unidas, 2011, 23).

El GTDFI también indicó que, debido a este despliegue de Ejército, el número de quejas recibidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2012) relacionadas con violaciones de derechos humanos cometidas por la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), aumentó de 182 en 2006 a 1230 en 2008; 1791 en 2009; y 1415 en 2010. Respecto de estas denuncias, entre 2006 y 2010, la CNDH emitió más de 60 recomendaciones (22 sólo en 2010), las cuales confirman violaciones de derechos humanos cometidas por el Ejército (Naciones Unidas, 20011, 4).

Asimismo, la CNDH en sus informes de actividades anuales, indicó que entre los años 2009 y 2012, habría recibido 359 denuncias sobre hechos de presuntas desapariciones forzadas. También se señaló que, dentro de esa temporalidad, a partir de investigaciones realizadas, dicha entidad estatal dictó 10 recomendaciones, todas dirigidas a cuerpos de seguridad del Estado incluida la SEDENA. En dichas recomendaciones los hechos son calificados como desapariciones forzadas, luego de encontrar en cada caso como probada la participación de agentes estatales (CNDH 2009-2012).

De esa manera, el informe anual de Human Rights Watch del año de 2013, indicó que a junio de 2013 se encontraban bajo investigación 2443 desapariciones en las cuales habría evidencia de la posible participación de agentes del estado (Human Rights Watch, 2014). Conforme a reportes de la SEDENA, entre diciembre de 2006 y el 19 de septiembre de 2012, no se condenó a ningún miembro de las Fuerzas Armadas en la justicia militar por el delito de desaparición forzada (Human Rights Watch, 2013, 159).

Como ha sido reconocido por la CIDH, los actores estatales son fuente de violencia en México. La militarización de la seguridad pública, como política destinada a combatir la producción, distribución y consumo de drogas, ha incrementado el uso ilegal e indiscriminado de la fuerza, y la comisión delitos tales como el asesinato, tortura y desaparición forzada.

Durante la administración del presidente Enrique Peña Nieto (2012 - 2018), la política de seguridad de combate al narcotráfico no cambió. En el sexenio pasado del presidente Felipe Calderón Hinojosa (2006 - 2012), un total de 328,107 elementos de la SEDENA estuvieron involucrados en tareas de seguridad, principalmente en la operación de operativos conjuntos; mientras que en el sexenio de Enrique Peña Nieto del 2012 al 2017, la cifra registrada de 212,107 efectivos militares desplegados en el país. Es decir, del año 2006 a marzo de 2017, se han desplegado 540,214 elementos de la SEDENA y 100,481 elementos de la Secretaría de la Marina (SEMAR) en apoyo a las fuerzas de seguridad pública para el combate al narcotráfico (FIDH, 2018, 9).

Tal ha sido la magnitud de la política de lucha contra el narcotráfico y el despliegue del ejército en operaciones que corresponden a la seguridad ciudadana que del 2006 al 2012 se registraron 53,622 civiles detenidos por las Fuerzas Armadas. Por su parte, desde 2013 a diciembre de 2017 se han registrado 26,613 civiles detenidos (FIDH, 2018, 14).

En el contexto de la guerra contra las drogas, la desaparición y la desaparición forzada ha sido una estrategia de terror contra la población civil que es cometida por integrantes del crimen organizado y autoridades del Estado, en ocasiones con autorización, apoyo o aquiescencia. En otros casos, sin existir dicha autorización o aquiescencia, los hechos de privación de la libertad son realizados por actores de tipo privado, lo que, en principio, generó la atipicidad de la conducta, al no determinarse propiamente como desaparición forzada, lo que en la posteridad obligó el reconocimiento de la desaparición por particulares.

En adición a dicho contexto, según Yankelevich, “la falta de acceso a la justicia, es decir, el acceso de la víctima a un órgano jurisdiccional para la garantía de los derechos afectados por la desaparición, es una de las causas mas evidentes de la impunidad crónica, como muestra de lo anterior, en los casos de desaparición forzada en 10 años, del 1º de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016, sólo se han emitido 11 sentencias por ese delito a nivel federal, y sólo 9 de ellas son condenatorias” (Yankelevich, 2017).

En ese sentido, tanto las víctimas y sus familiares como los colectivos de víctimas han sido enfáticos en que su camino de acceso a la justicia está plagado de circunstancias problemáticas a las que se enfrentan de manera cotidiana para obtener respuestas por parte de las autoridades competentes, principalmente la autoridad ministerial, y aunque en la mayor parte de los casos no hay un resultado en los casos donde lo hay éste se aparta de los intereses de las víctimas al tiempo que va acercándose a las posturas e intereses oficiales.

Como ejemplo de lo anterior puede mencionarse que dentro de los procesos de investigación ante los Ministerios Públicos los familiares de la persona desaparecida no tienen acceso al expediente y las autoridades no comparten la información que recaban con sus diligencias;

se abren varias líneas de investigación que no necesariamente están dirigidas para encontrar a sus familiares y por ello, una vez agotadas esas líneas, no son útiles para proseguir la investigación. A pesar de que las víctimas coadyuvan al aportar datos relevantes para la investigación, son desaprovechadas por la autoridad que no muestra capacidad de análisis.

Una muestra más de lo anterior es el caso de la policía científica que presenta problemas para realizar un acercamiento con las familias, por ejemplo, cuando existe un escepticismo para levantar muestras genéticas, que se relacionan con la búsqueda forense o en fosas, ya que en ocasiones las familias no colaboran con dichas pruebas por su deseo de búsqueda con vida, dicha situación puso en relieve la necesidad de un protocolo de actuación sobre el tema.

Un punto de inflexión que logró se visibilizara el fenómeno de la desaparición, es el caso Ayotzinapa, ocurrido la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014, el cual representa uno de los episodios más críticos en la historia reciente de México en donde 43 estudiantes normalistas de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, fueron desaparecidos forzadamente en el municipio de Iguala, Guerrero. Los hechos iniciales incluyen el ataque armado para la recuperación de autobuses que habían sido tomados por los estudiantes, bajo el argumento de que serían utilizados para una movilización social.

El contexto político del país estaba marcado por una creciente desconfianza en las instituciones, amplificada por altos índices de corrupción y la infiltración del crimen organizado. La administración del presidente Enrique Peña Nieto enfrentó críticas severas por las deficiencias en la investigación oficial, conocida como la "**verdad histórica**", promovida por el entonces Procurador General Jesús Murillo Karam.

Una de las principales línes de investigación es que los 43 estudiantes fueron entregados al grupo criminal Guerreros Unidos por órdenes de las autoridades locales, sin embargo, La "**verdad histórica**" (PGR, 2014), marcaba como la narrativa oficial, que los estudiantes habrían sido incinerados en el basurero de Cocula, sin embargo, una serie de informes independientes generan una contradicción sustancial con aquella.

Al respecto, los “**informes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes**” (GIEI, 2015) pone de manifiesto la fragilidad de la narrativa oficial al desacreditar la conocida “**verdad histórica**” ya que exponen las omisiones en la recolección de pruebas, cuestiona la teoría del “**fuego amigo**” y evidencia inconsistencias en las actuaciones ministeriales. La incapacidad de las autoridades para garantizar una investigación transparente reafirma el incumplimiento de México respecto de sus obligaciones internacionales en materia de derechos a la verdad y la justicia.

El “**informe de la ONU de 2018**” (Naciones Unidas, 2018) condena las violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas durante y después de la desaparición de los normalistas y señala la falta de cooperación del Estado mexicano en la apertura de las investigaciones y destaca la necesidad de un esfuerzo internacional para garantizar el esclarecimiento de los hechos. Dicho señalamiento enfatiza la responsabilidad del Estado de garantizar mecanismos efectivos de justicia.

El informe denominado “**Desaparición de los normalistas de Ayotzinapa: Un crimen de Estado**” (Amnistía Internacional, 2015) sostiene que los hechos constituyen un acto de desaparición forzada de responsabilidad estatal, además, enfatiza la ausencia de justicia para las víctimas y la carencia de esfuerzos efectivos para acceder a la verdad.

Por último, “**la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense**” (EAAF, 2015) que intervino en 2015 a solicitud de la CNDH, para colaborar en la investigación mediante análisis forenses que incluyeron la identificación de restos óseos hallados en el área de los hechos. Este equipo científico determinó manipulaciones en la evidencia, lo cual sugiere un intento de encubrimiento deliberado. Sus hallazgos desacreditan la versión oficial del basurero de Cocula y reafirman la necesidad de una investigación científica e imparcial.

En ese orden de ideas, existieron reacciones desde el PJF que ha desempeñado un papel crucial en el esclarecimiento parcial del caso, al ejercer control jurisdiccional sobre actores clave y las investigaciones oficiales.

Dicha actuación se refleja en primer lugar con el “**proceso contra Jesús Murillo Karam**”, exprocurador que fue acusado de tortura, desaparición forzada y obstrucción de la justicia. En 2023, el Poder Judicial resolvió su vinculación a proceso. También se actúo con relación a “**la liberación de personas implicadas**”, ya que en el mismo año 2023, 77 detenidos fueron liberados tras comprobarse que las confesiones en su contra fueron obtenidas bajo tortura. Por último los “**procesos contra militares**” vinculados a proceso por su presunta participación en la alteración del lugar de los hechos y el encubrimiento de información clave.

Otra consecuencia fue la intervención del Ejecutivo que bajo la administración del presidente Andrés Manuel López Obrador asumió un compromiso directo con el esclarecimiento del caso, me diante “**Cartas dirigidas a las familias**”, como la de 2023, en donde el presidente emitió un mensaje formal a los familiares de las víctimas: “El Gobierno de México no descansará hasta garantizar la verdad plena. Hemos ordenado la desclasificación de todos los documentos relacionados con las fuerzas armadas y hemos solicitado la cooperación de organismos internacionales.” Adicionalmente se han mantenido reuniones oficiales y diálogo constante al menos desde 2018, el Ejecutivo ha sostenido más de 20 reuniones con familiares y representantes de organizaciones internacionales.

A pesar de los esfuerzos, hasta 2025, se han identificado restos de tres estudiantes: Alexander Mora Venancio, Christian Rodríguez Telumbre y Jhosivani Guerrero de la Cruz).

2. 6. La Desaparición como tipología jurídica.

La determinación sobre la tipología jurídica de la desaparición de personas nos permite establecer como objeto de la investigación de esos casos la garantía de los derechos a la verdad, justicia, memoria y reparación. Esto es, si con la investigación se responden las dudas sobre lo que sucedió con la persona desaparecida y se determina la responsabilidad del Estado y de los perpetradores.

Desde la tipología internacional se observa una falta de aproximación a la desaparición de personas por particulares debido a que no se ha establecido ninguna regulación sobre el tema, a saber:

Instrumentos Internacionales que contienen el concepto de Desaparición			
Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Estatuto de la Corte Penal Internacional
Que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.	La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.	El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.	La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

Del análisis anterior se identifican los elementos desprendidos de su definición, por lo menos, en lo que se refiere a la desaparición forzada, a saber:

Al realizar un análisis del cuadro anterior se identifican elementos comunes a la definición de la desaparición que sólo se refieren a la desaparición forzada, dichos elementos también han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH y se explican a continuación:

1. **“Comprobación de la Detención”.** La Corte IDH ha puesto especial acento en la afectación de la libertad personal como conducta central de la desaparición forzada de personas, impidiéndole así a la víctima ejercer el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto (Corte IDH, 1988).

2. **“Negativa a reconocer el paradero o la falta de información sobre el mismo”.**
“La desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Este elemento debe estar presente en la tipificación del

delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se le relaciona, como por ejemplo el secuestro, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo” (Corte IDH, 2000).

3. **“Calidad del Sujeto Activo como funcionario Estatal.”** Dicho elemento se relaciona con el sujeto activo y su acción u Omisión, que se puede expresar en una participación o en una aquiescencia, esto es, que entre las disposiciones internacionales principalmente entre la Declaración, la Convención Internacional e Interamericana y lo establecido por el Estatuto de la Corte Penal Internacional existen claras diferencias, las primeras expresan que el autor sólo puede ser un agente del Estado, o una persona que obre con la autorización, apoyo o aquiescencia de aquel. Sin embargo, la definición contemplada en el Estatuto establece que “sólo se podrá cometer desaparición forzada por parte del funcionario público que propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención” (Naciones Unidas, 1998), además contempla como posibles autores del delito, al Estado u organización política, es decir, que personas particulares, ya sean integrantes de la delincuencia organizada o de un grupo armado organizado, sean autores de la conducta criminal.
4. **“Naturaleza permanente o continua”.** La Corte IDH ha establecido que “la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima” (Corte IDH, 2008). Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha determinado que “el referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada de Personas, coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino” (PJF, 2001).

5. **“Conducta generalizada o sistemática como responsabilidad agravada”.** La jurisprudencia de la Corte IDH ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada, en el caso de la desaparición forzada de personas, cuando esta “forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado”, circunstancia que califica como delito de lesa humanidad (Corte IDH, 2001).
6. **“Violación grave con afectación pluriofensiva”.** La desaparición forzada es considerada una violación grave a los derechos humanos y su carácter pluriofensivo afecta una multiplicidad de derechos, es decir, en tanto que la desaparición forzada sustrae a la persona de la posibilidad de protección que merece, al negar su personalidad jurídica niega también su debido proceso y acceso a la justicia. Además, la desaparición forzada afecta la libertad personal, la integridad y la seguridad personales, y “pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos” (Corte IDH, 1998; Corte IDH, 2017). En ese orden de ideas, es preciso mencionar que el PJF también se ha pronunciado al respecto, sobre ese punto señaló que “de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la CADH, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, y le acarrea otras vulneraciones conexas, al ser particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la

personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos” (Semanario Judicial de la Federación, 2012, 654).

Existen referentes directos de sentencias condenatorias contra México por hechos de desaparición forzada que han marcado estándares interamericanos en el tema (Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2013; Corte IDH, 2018; Corte IDH, 2023; Corte IDH, 2024) al respecto en su jurisprudencia ha determinado que:

- a) La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza su suerte o paradero, lo que implica que dicha persona “se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley” o, si resulta estar fallecida, “haya sido plenamente identificada”
- b) Los familiares de la víctima, quienes también son víctimas, y personas que las representen o asistan tienen derecho de participar en la búsqueda, lo que implica, entre otros aspectos, el acceso a información, sin perjuicio de las medidas necesarias para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma.
- c) La búsqueda debe ejecutarse mediante una “**estrategia integral**”, de modo que tenga en cuenta todas las hipótesis razonables sobre la desaparición, sin descartar ninguna, salvo cuando resulte insostenible, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables. Dicha estrategia debe “**tomar en cuenta el análisis de contexto**”.
- d) “[T]odas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada, mediante todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados para encontrar, liberar o exhumar a la persona desaparecida o establecer la identidad de ella”. Es imprescindible que la estrategia integral de búsqueda incluya un plan de búsqueda que contenga un cronograma y que debe ser evaluado periódicamente.

- e) La búsqueda “debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita”.
- f) **“La búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente”.** “Cuando la búsqueda es realizada por autoridades no judiciales independientes de las que integran el sistema de justicia, se deben establecer mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información”.
- g) **“La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras”.** “En el desarrollo de la búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda. Las personas “ofrezcan testimonios, declaraciones o apoyo deben gozar de medidas de protección específicas, que atiendan a las necesidades particulares de cada caso” y “tener en cuenta las características específicas e individuales de las personas a proteger”.

En reflexión, se desprende la necesidad de establecer una diferencia entre el plan de investigación para la responsabilidad de los perpetradores respecto al plan de investigación para la búsqueda inmediata, pero que más allá de la atención efectiva en los casos individuales, deben generarse mecanismos analíticos que permitan la construcción de políticas, tanto públicas como criminales, sobre la búsqueda y la investigación del fenómeno de la desaparición de personas.

Mención especial merece la garantía de seguridad y protección para las familias buscadoras, no solo por las amenazas que sufren en su exigencia de justicia, sino porque en ocasiones se les expone innecesariamente, por ejemplo, al momento de recabar sus testimonios.

2. 7. La investigación para la búsqueda y para la sanción en los Casos de Personas Desaparecidas

En México, “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función” (CPEUM, 1917, Artículo 21). En el caso del ámbito Federal “corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine” (CPEUM, 1917, 102 A).

Desde el Derecho Internacional, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (Comité de Desaparición, 2019) subrayan que la búsqueda debe realizarse de manera participativa, al asegurar que las familias estén involucradas en la planificación, implementación y supervisión de todas las actividades relacionadas.

En ese sentido, además de dichas directrices para la búsqueda, existen criterios relevantes desde el PJF en donde determina que “se advierte la obligación de los Estados y el correlativo derecho de la víctima a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada, así como el que este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción”. Además, “consecuentemente, ante la posible comisión del mencionado delito, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto” (Semanario Judicial de la Federación, 2012, 1727).

En otro criterio, el PJF establece que “al identificar en el amparo como acto reclamado la desaparición forzada de personas, el órgano de control constitucional y convencional, oficiosamente, ordenará a las autoridades correspondientes que practiquen las diligencias conducentes para lograr la localización y comparecencia del agraviado, así como requerirles toda la información para ello” (Semanario Judicial de la Federación, 2012, 1726).

2. 8. Actuación para la búsqueda y localización de personas.

2. 8. 1. Búsqueda con vida de personas desaparecidas.

La autoridad debe utilizar mecanismos de reacción inmediata para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas. La búsqueda de una persona reportada como desaparecida se debe iniciar inmediatamente, de manera independiente al plazo de 48 horas que generalmente se aduce para comenzar dicha investigación mediante el inicio de una averiguación previa. Como consecuencia de lo anterior, debe crearse un Mecanismo de Búsqueda Urgente con vida para localizar a las personas desaparecidas (CNBPD, 2012, 97).

Las líneas de coordinación para la búsqueda de personas desaparecidas, deberán partir de un plan específico de búsqueda e investigación, para lo cual los agentes del Ministerio Público deberán establecer, según las líneas de investigación que en cada caso corresponda:

- 1) Dónde se realizará la búsqueda o la acción de investigación,
- 2) Cuáles serán las diligencias,
- 3) Qué abordaje pericial se realizará y
- 4) Quiénes serán las instancias estatales que participarán,

- 5) Se tomarán todas las precauciones, particularmente en el manejo de la información, para emprender las acciones de búsqueda e investigación y para la protección máxima posible de las y los funcionarios públicos que la llevarán a cabo.

Únicamente la autoridad considerará cerrada una solicitud de búsqueda cuando se localice a la persona buscada (viva o muerta) y se informe debidamente a los familiares y autoridades pertinentes. La única excepción que podría existir a esta regla podría ser que así lo solicite la persona que realizó la solicitud de búsqueda.

2. 8. 2. Búsqueda, recuperación y trato debido a los muertos

“Obligación de tomar todas las medidas posibles para buscar y recuperar a los muertos”, la muerte de una persona desaparecida puede determinarse tras el descubrimiento de restos humanos, presumirse en base a pruebas, acontecimientos o determinadas situaciones definidas, o suponerse a raíz del paso del tiempo. La autoridad no puede presumir automáticamente la muerte, excepto en circunstancias claramente definidas que sugieren una muerte inevitable (CICR, 2009, 73).

Por otra parte, la autoridad debe contemplar todas las medidas necesarias para garantizar que se dispone debidamente de los restos humanos y los efectos personales del fallecido. Es sumamente importante que el trato dado sea respetuoso y digno. En la medida de lo posible, los restos serán devueltos a los familiares. En caso contrario, se les dará una sepultura adecuada (CICR, 2009, 74).

“Trato debido a los restos humanos y regulación de los procesos de exhumación e inhumación”, en donde la autoridad debe actuar de tal manera que contemple la situación de los muertos y de los restos humanos en el caso de personas desaparecidas. Es decir, debe disponerse de los restos de las personas fallecidas, en particular por lo que respecta a la búsqueda, la recogida, la identificación, el traslado, la manipulación o la sepultura y la repatriación de los muertos.

2. 8. 3. Atención Integral a Víctimas y Testigos

Es un derecho de los familiares de las personas desaparecidas la posibilidad de actuar en el proceso, al respecto la Corte IDH ha establecido que “El artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu” (Corte IDH, 1998; Corte IDH, 2001). “Interpretado de esa manera, el mencionado texto comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto ‘todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia’ (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2) (Corte IDH, 2004).

En igual sentido, la Corte IDH ha señalado que “del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”. “En consecuencia, el artículo 8.1 de la CADH, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido” (Corte IDH, 2001; Corte IDH, 2005).

Es necesario que se sistematice la actuación de la autoridad mediante la creación y llenado de registros y bases de datos sobre las personas desaparecidas, la cual debe incluir y definir de manera clara los mecanismos de registros de las solicitudes de búsqueda, de las personas desaparecidas, de la información que se tenga sobre las mismas, incluyendo sus datos mínimos de identificación y en su caso los datos biológicos (ADN) que permitan su identificación en caso de fallecimiento (CICR, 2009).

La actuación de la autoridad debe enfocarse en el respeto de los derechos de las personas desaparecidas y sus familias y debe interpretar esta definición de la manera lo suficientemente amplia para incluir a las personas afectadas por el hecho de desconocer el paradero de quien desapareció (CICR, 2010. 47).

Los efectos de la actuación de la autoridad deben asegurar que quienes ejerzan su derecho de buscar a las personas desaparecidas, los testigos y funcionarios públicos que intervengan en las acciones de búsqueda, cuenten con todas las medidas de protección necesarias para asegurar su derecho a la vida, a la libertad y la posibilidad de los últimos de desarrollar sus labores con la debida diligencia.

2. 8. 3. 1. Derechos y medidas elementales

Con relación a los derechos de las personas desaparecidas, es importante tener en cuenta que la prerrogativa del derecho a no desaparecer va acompañada de la garantía de ser buscada y encontrada (CICR, 2009, 48). Asimismo, mientras no se haya averiguado lo sucedido, tienen derecho a que se reconozca su situación jurídica de ausente, mediante figuras como la declaración de ausencia por presunción de desaparición que puede realizarse mediante un acta circunstanciada del Ministerio Público en tanto no esté contemplada por el marco jurídico aplicable.

Además, es necesario garantizar el Derecho a la verdad, que consiste en el derecho de los familiares a conocer la suerte que han corrido las personas desaparecidas: las autoridades garantizarán este derecho en tanto mantengan informados a los familiares sobre la evolución y los resultados de las investigaciones y acciones de búsqueda, las cuáles deben ser imparciales, prontas y exhaustivas (CICR, 2009).

Otros derechos de los familiares de las personas desaparecidas, que se generan diversas afectaciones psicosociales, son los relacionados con temas sucesorios, de propiedad y de seguridad social. Hay una disociación entre la investigación penal y la determinación civil de la presunción de muerte o declaración de ausencia. En ese sentido, debe generarse una

coordinación de actuación en las materias civil, laboral, de desarrollo integral de la familia, de instituciones de vivienda para otorgar una reparación integral del daño con el objeto de garantizar la atención psicosocial y médica general o especializada para las víctimas de la desaparición y sus familias.

2.9. Conclusiones Preliminares: Progresividad del reconocimiento del fenómeno.

Es necesario el reconocimiento de la desaparición, cualquiera que sea su causa, como una situación grave, pues esa conducta plurifensiva se da a consecuencia de los elevados niveles de violencia que vive el país en general, en el que se adiciona un proceso de revictimización de las personas desaparecidas, al estigmatizarlas con vínculos al narcotráfico, por ejemplo. Situación invisibilizada por parte de las autoridades policiales y ministeriales ya que no iniciaban con las investigaciones encaminadas a la localización de las personas desaparecidas, por etiquetarlas como presuntos criminales.

Si bien ese contexto ha cambiado, o por lo menos existen las voluntades para hacerlo, se han detectado nuevas problemáticas a resolver, lo que genera, de manera principal, la necesidad de una reacción inmediata por parte de las Autoridades para establecer mecanismos para encontrar a las personas y con ello garantizar los derechos no sólo de las personas desaparecidas sino para sus familias.

Otra situación sin resolver es lo relativo a las consecuencias y efectos de las desapariciones en las familias ya que las afectaciones vulneran todos los ámbitos de su vida, desde situaciones laborales, al transformar su modo de vida para dedicar todas fuerzas y recursos materiales en encontrar a sus familiares desaparecidos, lo que se traduce en una afectación a su derecho a la salud por la constante tensión y frustración que viven en su búsqueda de justicia. Otro ejemplo son las situaciones relacionadas con los créditos hipotecarios o las sucesiones testamentarias que se relacionan con la figura de declaración de ausencia, la cual no tiene una perspectiva de derechos humanos, por lo tanto, es necesario generar políticas públicas encaminadas a la atención y reparación integral de las familias afectadas para contrarrestar su situación de “**desprotección**”.

Por último, urge un mecanismo internacional para el combate de la corrupción y la impunidad. Es importante tomar en cuenta la experiencia del Estado de Guatemala que, en el año 2006, firmó un acuerdo con la ONU para establecer la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, cuyo mandato incluye la investigación de estructuras macrocriminales, “desarticulación, en colaboración con el gobierno, de los aparatos clandestinos de seguridad y cuerpos ilegales de seguridad”, así como formular “recomendaciones al Estado de Guatemala para la adopción de políticas públicas destinadas a erradicar los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición” (Naciones Unidas, 2006).

En México es necesario un régimen de justicia trascisional que haga frente a las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, que combatá la impunidad de los crímenes internacionales cometidos dentro de su territorio, con mecanismos eficientes de sanación de las víctimas, en pleno respeto y garantía del derecho a la memoria y derecho a la verdad, que nos permita una reconciliación nacional y una nueva genealogía de la mexicanidad que represente la consolidación tanto de una política como de una cultura de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos.

Capítulo 3. La reacción del Estado mexicano y la Participación de las Familias en la Búsqueda de Personas Desaparecidas

Una vez definidos los antecedentes del fenómeno desde su perspectiva internacional y su impacto nacional, es momento de analizar la reacción del Estado para la atención de la desaparición, en principio forzada, pero también la desaparición por particular.

3.1. Marco Normativo

La desaparición de personas representa una de las más graves violaciones a los derechos humanos, afecta también a sus familias y a la sociedad en su conjunto. México, al enfrentar esta problemática, ha desarrollado un amplio y complejo marco normativo orientado a garantizar no sólo la sanción penal de los responsables, sino también la búsqueda, localización, atención y reparación integral para las víctimas y sus familias. A nivel nacional y local, y en consonancia con las obligaciones internacionales, se han establecido leyes, reglamentos y protocolos específicos que regulan las acciones de búsqueda e investigación, asegurando la participación activa de las familias en cada etapa del proceso.

En este capítulo se examina detalladamente la LGDFDPSNBP, la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, la LGV y la Ley de Víctimas de la Ciudad de México (LVCM), junto con sus respectivos reglamentos, así como los principales mecanismos internacionales y protocolos que guían estas acciones.

3.1.1. LGDFDPSNBP y su Impacto en la Participación de las Familias

Promulgada el 17 de noviembre de 2017, la LGDFDPSNBP establece los tipos penales de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, y crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Uno de los aspectos más innovadores y cruciales de esta ley es la promoción de la participación activa de las familias en las acciones de búsqueda e investigación. La ley reconoce a las víctimas indirectas, principalmente las familias, como sujetos de derechos.

Una de las peculiaridades de la ley es el reconocimiento de la participación activa de las familias en los procesos de búsqueda como un derecho fundamental reconocido en la legislación. A través de una serie de artículos, se establecen las bases para garantizar la inclusión y la colaboración de las familias en todas las etapas de la búsqueda.

En primer lugar, la ley otorga a las familias el derecho a participar activamente en los procesos de búsqueda y en la toma de decisiones. Dicho instrumento sentó las bases para la inclusión de las familias en el proceso de búsqueda, reconociendo su derecho a estar informados y a contribuir en la toma de decisiones que afectan directamente sus vidas.

Sin embargo, este derecho no sería efectivo sin la obligación correspondiente por parte de las autoridades. Es por eso que este instrumento legal impone la obligación a las autoridades de asegurar la participación de las familias en todas las etapas de la búsqueda. Esta disposición garantiza que las autoridades no solo permitan la participación de las familias, sino que también tomen medidas activas para asegurar su inclusión.

Para garantizar la efectiva participación de las familias, se establece la Comisión Nacional de Búsqueda. Esta comisión incluye la participación de las familias en la planificación y supervisión de estrategias, lo que permite una colaboración estrecha entre las autoridades y las familias.

Además, se integran los Consejos Ciudadanos, en donde participan los familiares para proponer y supervisar las acciones de búsqueda. Estos consejos proporcionan un espacio para que las familias puedan compartir sus experiencias, conocimientos y preocupaciones, y trabajar conjuntamente con las autoridades para encontrar soluciones efectivas.

Finalmente, se garantiza el derecho de las familias a recibir información actualizada sobre los avances en las investigaciones, ello es fundamental para mantener a las familias informadas y asegurar que su participación sea significativa y efectiva.

En conclusión, dentro de la ley se establece un marco sólido para garantizar la participación activa de las familias en los procesos de búsqueda.

3.1.2. Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

La Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, promulgada el 31 de diciembre del 2019, regula la operación del Sistema de Búsqueda de Personas en la Ciudad y alinea los esfuerzos locales con la Ley General. Esta ley reitera la centralidad de la participación de las víctimas y sus familias como un principio rector, al replicar la garantía del derecho a ser buscado dentro del marco jurídico local.

La búsqueda de personas desaparecidas es un proceso complejo y emocionalmente desgarrador para las familias afectadas. Es por eso que la participación integral de las familias en todas las etapas del proceso de búsqueda es fundamental para garantizar su derecho a la verdad y la justicia. La ley local de búsqueda es un marco sólido para asegurar la inclusión y colaboración de las familias en este proceso.

Dicha ley establece que la participación de las familias debe ser integral en todas las etapas del proceso de búsqueda. La participación integral no sólo se refiere a la inclusión en la planificación y ejecución de estrategias, sino también en la supervisión y evaluación de los resultados.

Para garantizar esta participación integral, se crea la Comisión Local de Búsqueda, que asegura la inclusión de las familias en la planificación y ejecución de estrategias. Al igual que la CNB, la Comisión Local proporciona un espacio para que las familias puedan compartir sus experiencias, conocimientos y preocupaciones, y trabajar conjuntamente con las autoridades.

Mediante el Consejo Ciudadano Local, donde las familias desempeñan un rol clave en la supervisión y propuestas de acciones de búsqueda. Este consejo permite que las familias

tengan una voz activa en la toma de decisiones y puedan influir en la dirección del proceso de búsqueda.

Finalmente, se reconoce explícitamente el derecho de las familias a participar en operativos de búsqueda y recibir información detallada.

En conclusión, la Ley de Búsqueda de la Ciudad de México establece un marco sólido para garantizar la participación integral de las familias en el proceso de búsqueda. Es fundamental que las autoridades y las familias trabajen juntas para garantizar que los derechos de las familias sean respetados y protegidos ya que la participación efectiva de las familias no solo es un derecho, sino también una condición necesaria para lograr la verdad y la justicia en los casos de personas desaparecidas.

3.1.3. Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas de la Ciudad de México: Protección y Reparación Integral

La protección y garantía de los derechos de las víctimas y sus familias es un tema fundamental en la legislación mexicana, de ahí se desprenden La LGV, promulgada el 9 de enero de 2013, y la LVCM, promulgada el 19 de febrero del 2018, que complementan el marco normativo orientado a garantizar los derechos de las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos, en donde se incluye la desaparición y la desaparición forzada. Estas leyes establecen un enfoque integral para la atención y reparación integral, que abarca desde el acceso a la justicia hasta la rehabilitación y no repetición, al subrayar la participación activa de las víctimas y sus familias y de establecer mecanismos importantes para asegurar la participación y protección de sus derechos.

En este sentido, la LGV define a las víctimas directas e indirectas y reconoce a las familias el derecho a participar en los procesos judiciales y administrativos. De igual forma, la LVCM reconoce este derecho, y asegura que las familias estén informadas y sean parte activa en la toma de decisiones dentro de los procesos de justicia.

Además, la LGV garantiza que las víctimas intervengan activamente en la toma de decisiones que les afectan. La LVCM también establece mecanismos para garantizar la participación activa de las víctimas y sus familias en la planificación y ejecución de políticas de atención y reparación.

Adicionalmente, la LGV crea el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, que coordina esfuerzos para garantizar la participación de las familias en la planificación y ejecución de políticas de atención y reparación. De igual forma, la LVCM establece un sistema similar, al asegurar que las víctimas y sus familias se les garantice una atención y reparación integrales para la sanación y la reconstrucción de sus proyectos de vida.

Finalmente, los reglamentos de ambas leyes detallan los mecanismos específicos para esta participación, como las Comisiones de Atención a Víctimas y las Comisiones de Búsqueda, al incluir la elaboración y supervisión de programas de atención y reparación tal como se desarrolla en la Reglamento de la Ley General de Víctimas y del Reglamento de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

En conclusión, tanto la LGV como la LVCM, así como sus reglamentos, establecen un marco sólido para proteger y garantizar los derechos de las víctimas y sus familias. Al reconocer su derecho a participar en procesos judiciales y administrativos, asegurar su participación activa en la toma de decisiones, y coordinar esfuerzos para brindar mecanismos para la atención y reparación integral con lo que se garantiza que las víctimas y sus familias reciban acceso efectivo a la justicia, la verdad y memoria.

3.1.4. Protocolos Homologados: De la investigación para la sanción hacia la investigación para la búsqueda de la persona desaparecida.

Este enfoque de las legislación es operativizado en los Protocolos Homologados para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada y para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, publicados en 2021 y 2020, respectivamente. Ambos protocolos establecen un marco metodológico homogéneo a nivel nacional, que enfatiza la necesidad de un enfoque

centrado en las víctimas y sus familias, y promueve la transparencia y la inclusión activa de las familias en todas las etapas de la búsqueda e investigación.

3.1.4.1. Enfoque sobre el Protocolo Homologado de Búsqueda

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en México ofrece una definición comprensiva del concepto de desaparecido y de desaparición.

3.1.4.2. Definición de Desaparecido

El protocolo define a una “**persona desaparecida**” como toda persona cuyo paradero es desconocido y cuya ausencia se ha denunciado ante una autoridad competente. Este concepto incluye tanto a las víctimas de desaparición forzada como a aquellas que han desaparecido en circunstancias diversas que no involucran directamente al Estado, pero que aún requieren de una respuesta efectiva y coordinada por parte de las autoridades.

3.1.4.3. Definición de Desaparición

Según el Protocolo Homologado, la desaparición de una persona se define como cualquier situación en la que el paradero de una persona es desconocido y se presume que ha sido privada de su libertad en contra de su voluntad.

Este fenómeno puede manifestarse de diversas maneras, en donde se involucran acciones u omisiones por parte de agentes del Estado o de particulares que actúan con la aquiescencia del Estado. En este sentido, es fundamental distinguir entre dos tipos de desapariciones: la desaparición forzada y la desaparición por particulares.

La “**desaparición forzada**” se refiere a situaciones en las que hay una participación directa o indirecta de agentes del Estado. Esto puede incluir diversos actos cometidos por parte de funcionarios públicos o agentes estatales, es decir, es un crimen de Estado.

Por otro lado, la “**desaparición por particulares**” se refiere a situaciones en las que individuos o grupos actúan sin la participación directa del Estado, pero que igualmente requieren de una respuesta institucional coordinada. Esto puede incluir la acción de grupos criminales, bandas organizadas o individuos que secuestran y desaparecen a personas para fines ilícitos.

En ambos casos, la desaparición de una persona tiene un impacto devastador en las familias y comunidades afectadas. La incertidumbre y la falta de información sobre el paradero de la persona desaparecida genera un sufrimiento emocional y psicológico intenso.

3.1.4.4. Tipos de Búsqueda

La búsqueda de personas desaparecidas es un proceso complejo y desafiante que requiere una estrategia cuidadosa y diversificada. El protocolo establece cinco tipos principales de búsqueda, cada uno diseñado para abordar diferentes aspectos y circunstancias de la desaparición.

En primer lugar, la “**Búsqueda Inmediata**” es crucial en los momentos posteriores a la desaparición. Esta etapa requiere acciones rápidas y urgentes para localizar a la persona desaparecida antes de que sea demasiado tarde. La rapidez y eficacia en esta etapa pueden ser decisivas para salvar vidas.

La “**Búsqueda Individualizada**”, por otro lado, se centra en las características y circunstancias específicas de la persona desaparecida. Este enfoque permite a los equipos de búsqueda adaptarse a las necesidades y condiciones únicas de cada caso, aumentando las posibilidades de éxito.

La “**Búsqueda Generalizada**”, en contraste, implica acciones amplias en áreas extensas donde se presume que puede encontrarse la persona. Esta estrategia es especialmente útil cuando no hay información específica sobre el paradero de la persona desaparecida.

La “**Búsqueda por Patrones**” es una herramienta valiosa para identificar y analizar patrones de comportamiento o de desapariciones previas. Este enfoque permite a los equipos de búsqueda anticipar y prepararse para posibles escenarios y localizaciones.

Finalmente, la “**Búsqueda de Familia**” es fundamental para involucrar a la familia de la persona desaparecida en el proceso de búsqueda. Esta colaboración permite obtener información valiosa y apoyo emocional, lo que puede ser crucial para el éxito de la búsqueda.

3.1.4.5. Coordinación y Participación

La coordinación y participación efectiva entre diversas autoridades y actores sociales es fundamental en la búsqueda de personas desaparecidas. El protocolo establece cuatro tipos de autoridades clave que deben trabajar en estrecha colaboración para lograr este objetivo.

Las “**autoridades primarias**”, como la CNB, autoridades ministeriales y de seguridad pública, son los principales actores responsables de liderar la búsqueda y tomar decisiones cruciales. Estas autoridades tienen la responsabilidad de coordinar los esfuerzos de búsqueda y garantizar que se sigan los procedimientos establecidos.

Además, las “**autoridades transmisoras**”, que incluyen comisiones de derechos humanos, embajadas y consulados, desempeñan un papel vital al transmitir información y coordinar esfuerzos entre diferentes niveles de gobierno y organizaciones. Su participación es esencial para garantizar que la búsqueda sea exhaustiva y que se respeten los derechos humanos de las víctimas y sus familiares.

Los medios de comunicación públicos, considerados “**autoridades difusoras**”, son fundamentales para difundir información sobre la búsqueda y mantener informada a la población. Su colaboración permite que la búsqueda sea más efectiva y que se llegue a un mayor número de personas.

Finalmente, instituciones como archivos, albergues y panteones, clasificadas como “**autoridades informadoras**”, proporcionan datos relevantes que pueden ayudar a ubicar a las personas desaparecidas. Su participación es crucial para garantizar que la búsqueda sea exhaustiva y que se encuentren todas las pistas posibles.

En este sentido, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas establece un marco claro para la coordinación y participación de las autoridades y familiares de la persona desaparecida.

3.1.4.6. Enfoque Diferenciado

El protocolo establece la necesidad de un enfoque diferenciado, este considera las circunstancias particulares de la persona desaparecida y de sus familiares, y exige la adaptación de las estrategias de búsqueda a estos contextos específicos.

3.1.4.7. Evaluación y Monitoreo

El Protocolo Homologado incluye mecanismos de evaluación y monitoreo continuos para asegurar su correcta implementación y eficacia. Dos años después de su emisión, se realiza una evaluación integral que considera las observaciones de familiares, expertos y organismos internacionales.

3.2. La variación del Delito de Desaparición en México

La desaparición de personas en México ha sufrido variaciones dramáticas en las últimas décadas, al reflejar no sólo la complejidad de la problemática, sino también la capacidad limitada del Estado para responder a una crisis de derechos humanos en constante evolución. Las cifras proporcionadas por diversas fuentes, dentro de las que se incluye la información disponible por parte de la FGR, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), los registros nacionales de personas desaparecidas, las Encuestas Nacionales de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), así como informes del

Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas, la CIDH, la Corte IDH, el Poder Judicial de la Federación y el Comité de Desaparición de la ONU, que nos permitirá dibujar un panorama fiable para la construcción de una respuesta urgente y efectiva.

3.2.1. Tasa de Desaparición: Una Tendencia Ascendente y Alarmante

Desde el año 2000, la tasa de desapariciones en México ha mostrado un aumento constante y preocupante. A partir de 2016, se ha observado un crecimiento significativo en el número de denuncias, particularmente en estados como Jalisco, Tamaulipas y Veracruz, que se han convertido en epicentros de esta tragedia humanitaria.

De acuerdo con la FGR, en 2021 se reportaron más de 6,000 desapariciones, cifra que ascendió a 7,100 en 2022. En 2023, la tendencia continúa al alza, reflejando la insuficiencia de las estrategias de contención implementadas por el Estado y la urgente necesidad de medidas más robustas y coordinadas.

3.2.2. Registro Nacional de Personas Desaparecidas: Persistencia del Problema

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) ha mejorado su precisión y alcance gracias a las reformas metodológicas introducidas en 2020, que han permitido una mejor identificación y clasificación de los casos. Sin embargo, estos avances no han logrado detener la escalada de desapariciones. Al finalizar 2024, se reportan más de 114,000 personas desaparecidas desde 1964, con un incremento notable en las últimas dos décadas, lo que subraya la persistencia del problema y la necesidad de políticas más efectivas.

3.2.3. La percepción de inseguridad y su impacto Psicológico y Social

Las familias de las personas desaparecidas sufren un profundo impacto psicológico y social; la incertidumbre constante y la falta de información generan niveles extremos de estrés y ansiedad, afectando su salud mental, su bienestar general y dejando cicatrices difíciles de sanar. La percepción de inseguridad ha aumentado significativamente en las comunidades

más afectadas, según la ENVIPE 2023, el 78% de la población en estos estados considera que las desapariciones representan una de las principales preocupaciones de seguridad, lo que refleja una crisis de confianza en las instituciones encargadas de protegerlos.

3.2.4. Crisis de confianza en las Autoridades.

La confianza en las autoridades responsables de la búsqueda y localización de personas desaparecidas sigue considerándose baja. A pesar de los intentos de mejorar las capacidades de las fiscalías mediante la implementación de la LGDFDPSNBP en 2017, la percepción de impunidad y corrupción persiste, con lo que se debilita aún más la credibilidad del Estado.

Las estrategias implementadas hasta ahora, aunque bien intencionadas, han demostrado ser insuficientes para contrarrestar la magnitud del problema. Se requiere un enfoque más integral y transparente que aborde tanto la prevención como la respuesta y la reparación.

3.3. Análisis de la variación del delito de Desaparición en la Ciudad de México.

La Ciudad de México, con su compleja estructura social y demográfica, presenta una situación particular en el contexto de los delitos de desaparición. Los datos específicos proporcionados por la FGJCDMX revelan dinámicas que reflejan, a menor escala, los desafíos nacionales.

3.3.1. Variación en la tasa del delito de Desaparición en la Ciudad de México.

En los últimos años, la tasa de desapariciones en la Ciudad de México ha mostrado variaciones preocupantes. Especialmente en 2020 y 2021, se registraron aumentos significativos en las denuncias, con lo que se deja en evidencia la incapacidad de las estrategias locales para frenar esta tendencia.

En 2022, la FGJCDMX reportó 1,200 casos de desaparición, cifra que incrementó a 1,350 en los primeros nueve meses de 2023, al identificar una tendencia ascendente que requiere una respuesta más firme y coordinada.

3.3.2. La percepción de inseguridad y su impacto en las Familias y la Comunidad.

Las familias de las personas desaparecidas en la Ciudad de México experimentan niveles intensos de angustia y ansiedad, exacerbados por la falta de respuestas y la percepción de inacción por parte de las autoridades. Esta situación no solo impacta la salud mental de los afectados, sino que también genera un clima de desconfianza y desmoralización en la comunidad.

La percepción de inseguridad en la Ciudad de México se ha visto fuertemente influenciada por el aumento de los casos de desaparición. La ENVIPE 2023 destaca que el 65% de los habitantes considera que las desapariciones constituyen un problema grave, con lo que se demuestra la urgencia de acciones concretas para restaurar la confianza pública.

La FGJCDMX ha puesto en marcha diversas estrategias, entre las que se incluyen, la creación de una unidad especializada en búsqueda de personas y la colaboración con organizaciones de la sociedad civil, no obstante, estos esfuerzos han sido insuficientes frente a la magnitud del problema. Entre los retos más significativos se encuentran la falta de recursos, la necesidad de mejorar la coordinación y la implementación efectiva de las políticas de búsqueda, sin estos elementos, se corre el riesgo de quedarse como promesas incumplidas.

3.4. Monitoreo Internacional: Recomendaciones para México.

3.4.1. Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas.

El Grupo de Trabajo de la ONU ha sido un observador crítico de la situación en México, ha señalado un aumento preocupante en los casos de desaparición forzada, con particular énfasis en los estados del norte y occidente del país. Sus recomendaciones al gobierno mexicano

incluyen fortalecer las capacidades de investigación de las fiscalías, mejorar los mecanismos de protección para las familias de las víctimas y asegurar la plena implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada (Naciones Unidas, 2024).

3.4.2. Comité de Desaparición de la ONU

El Comité de Desaparición de la ONU, destacó la persistencia de las desapariciones forzadas y la impunidad en estos casos, reafirmó la necesidad de adoptar medidas efectivas para la búsqueda de personas desaparecidas y la mejora de los mecanismos de protección para las familias. Las recomendaciones del Comité subrayan la urgencia de un compromiso más robusto y tangible por parte del Estado mexicano para abordar esta crisis de derechos humanos de manera efectiva.

3.4.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH ha jugado un papel fundamental en la supervisión de las desapariciones en México. Ésta subrayó la persistencia de estas violaciones y la impunidad reinante, al destacar que, a pesar de las reformas legales, los desafíos en la implementación efectiva son significativos. También ha recomendado la creación de mecanismos efectivos para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y la mejora en la atención a las familias.

3.5. Recuento de la perspectiva integral de los Derechos de las Víctimas de Desaparición desde la protección más favorable.

Las víctimas de desapariciones, junto con sus familias, son titulares de derechos fundamentales consagrados tanto en el derecho internacional como en las legislaciones nacionales. Estos derechos no sólo buscan proporcionar protección, justicia y reparación integral, sino también asegurar el derecho a la verdad y a la memoria sobre las circunstancias que rodean la desaparición. A continuación, se examinan estos derechos, sus definiciones, alcances y las obligaciones estatales para su efectivo respeto, protección y garantía.

3.5.1. El derecho a no desaparecer y su garantía de ser buscado.

El derecho a no desaparecer se configura como un derecho autónomo que genera para los Estados la obligación de prevenir, sancionar y erradicar esta práctica, así como garantizar la búsqueda de las personas desaparecidas; está consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, de las que destacan la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que establecen la prohibición de la desaparición forzada, reconociéndola como un delito de lesa humanidad cuando se comete de manera sistemática (Naciones Unidas, 2006; Estados Americanos, 1994).

El artículo 24 de la Convención Internacional enfatiza el derecho de las víctimas a conocer el paradero de la persona desaparecida y la evolución de las investigaciones. Asimismo, el artículo X de la Convención Interamericana subraya la obligación de los Estados de garantizar la búsqueda inmediata, efectiva y coordinada. (Naciones Unidas, 2006; Estados Americanos, 1994)

Por otra parte, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU ha desarrollado principios específicos sobre la búsqueda de personas desaparecidas en donde enfatiza que debe ser continua, adaptada al contexto y con participación activa de las familias (Comité contra la Desaparición Forzada, 2019). Adicionalmente, el GTDFI de la ONU ha identificado la búsqueda como un derecho y una obligación estatal indivisible de la investigación penal (Naciones Unidas, 2017).

En México, el marco normativo en materia de desaparición establece un conjunto de obligaciones estatales para garantizar la búsqueda inmediata y efectiva de las personas desaparecidas, reconoce como obligación del Estado la implementación de mecanismos eficaces de búsqueda y coordinación interinstitucional, mientras que regula el funcionamiento de las comisiones de búsqueda, como la CNB y sus contrapartes estatales, por ejemplo, la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México (CBCDMX) se encarga de garantizar la búsqueda de personas en dicha entidad. (Diario Oficial de la Federación, 2017).

El “**derecho a no desaparecer**” y la “**garantía de ser buscado**” demandan del Estado mexicano una acción coordinada que articule los estándares internacionales con la normatividad nacional.

3.5.2. Derecho a la Verdad: Un Pilar para la Reconstrucción de la Dignidad

El derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familias deben conocer, de manera plena y oportuna, las circunstancias de la desaparición, el paradero de la persona desaparecida y los avances y resultados de las investigaciones. Este derecho es fundamental no solo para la reparación individual, sino también para la sociedad, ya que promueve la transparencia y la rendición de cuentas.

Las autoridades estatales están obligadas a proporcionar información veraz, detallada y continua sobre las investigaciones. Este deber se extiende más allá de la mera comunicación de datos; implica un compromiso con la transparencia y el respeto a la dignidad de las víctimas.

Para Martín Beristain (Martín, 2010) el derecho a la verdad en los casos de personas desaparecidas satisface expectativas relevantes como la de poder responder todas las dudas sobre lo que sucedió con los familiares o determinar la responsabilidad del Estado y de los perpetradores, así como el conocimiento por la sociedad que ha vivido al margen o con escasa sensibilidad por las víctimas.

3.5.3. Acceso a la Justicia: Combate efectivo de la Impunidad

Este derecho reconoce que las víctimas tienen el legítimo reclamo de que los responsables de la desaparición sean identificados, procesados y sancionados conforme a la ley. La justicia no es solo una aspiración, sino una obligación ineludible del Estado para desmantelar las estructuras de impunidad que perpetúan estas violaciones.

Los Estados deben asegurar un proceso judicial que sea imparcial, independiente y eficaz, capaz de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. La justicia debe ser expedita y acorde con los estándares internacionales, evitar revictimizaciones y se relaciona con el deber específico de sanción.

3.5.4. Atención y Reparación Integral: Más Allá de la Compensación Económica

El derecho a la atención integral reconoce la necesidad de un enfoque que incluya asistencia psicológica, médica, social y legal para las víctimas y sus familias. La desaparición genera un impacto multidimensional que requiere respuestas integrales y coordinadas.

El derecho a la reparación integral abarca no sólo la compensación económica, sino también la rehabilitación y la restitución, éste busca restituir a las víctimas a una situación lo más cercana posible a la anterior a la violación, al considerar sus múltiples dimensiones de afectación, por lo que debe ser adecuado, efectivo y proporcional al daño sufrido y abarcar medidas que promuevan la recuperación física, psicológica y social diseñadas con la participación de las víctimas, que reflejen sus necesidades y expectativas de manera genuina.

Es importante mencionar que el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos se encuentra establecida como un mandato constitucional dentro de las obligaciones del Estado mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (CPEUM, 1917, 1), adicionalmente la Ciudad de México garantiza dicho derecho al incluir las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica (CPCM, 2017, 5.C.1)

De esa manera, la SCJN ha establecido estándares sobre dicho concepto que se relaciona con: a) la investigación de los hechos, b) la restitución de los derechos, bienes y libertades, c) la rehabilitación física, psicológica o social, d) la satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas, e) las garantías de no repetición de la violación y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial(SCJN, 2020, párr. 128).

En ese sentido, el principio de “**complementariedad**” impone la obligación de abordar cada medida de manera efectiva y eficiente, para garantizar que la reparación sea plena y armónica. La autoridad competente debe evaluar y valorar las medidas implementadas por cualquier nivel de gobierno, sumándose para lograr una reparación integral, al entender que todas las medidas otorgadas forman parte de un conjunto que busca una entereza o integridad en la reparación de la víctima (SCJN, 2020, párrs. 121-131). En consecuencia, la intereinterpretación menciona que la LGV reglamenta disposiciones constitucionales al imponer obligaciones a todas las autoridades para garantizar la reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos (SCJN, 2020, párrs. 149-150).

3.5.5. Derecho a la Protección: Garantizar la Integridad de las Víctimas y sus Familias

Las víctimas y sus familias tienen derecho a medidas de protección, que garanticen su seguridad física y emocional, de cualquier forma de intimidación, represalia o amenaza que pudiera surgir a raíz de su búsqueda de verdad y justicia.

Los Estados están obligados a implementar mecanismos efectivos de protección, que incluyan medidas preventivas, reactivas, inmediatas y coordinadas que se ajusten a las circunstancias particulares de cada caso al reflejar un enfoque centrado en la víctima.

3.5.6. Derecho a la Participación: Escuchar la Voz de las Víctimas

El derecho a la participación asegura que las víctimas y sus familias puedan contribuir activamente en los procesos de búsqueda, investigación y reparación. Este derecho empodera a las víctimas permitiéndoles influir en las decisiones que les afectan directamente.

Las autoridades tienen el deber de garantizar que las víctimas tengan acceso a la información necesaria y la oportunidad de participar en todas las etapas de los procedimientos. La participación no debe ser simbólica, sino efectiva y sustantiva, que transmita un verdadero compromiso con los principios de inclusión y dignidad.

3.6. Conclusión: Hacia una Justicia Centrada en las Víctimas

La variación del delito de desaparición en México en la última década ha mostrado un incremento significativo con impactos profundos en las familias y comunidades afectadas. A pesar de las mejoras en las estrategias de búsqueda e investigación, persisten desafíos importantes en términos de confianza en las autoridades y percepción de inseguridad. La colaboración con organismos internacionales como el GTDFI, la CIDH, la Corte IDH, el PJF y el Comité de Desaparición de la ONU es crucial para abordar estos desafíos.

El marco normativo mexicano, complementado por los protocolos homologados y los instrumentos internacionales, asegura un enfoque integral en la búsqueda y la investigación de personas desaparecidas, en donde la participación de las familias se vuelve un pilar fundamental durante el proceso, al garantizar que sus voces sean escuchadas y que sus derechos a la verdad, justicia y reparación sean plenamente respetados. Estas disposiciones reflejan un compromiso constante de México y de la comunidad internacional para enfrentar la desaparición con una perspectiva centrada en las víctimas y sus seres queridos.

Los derechos de las víctimas y de sus familias incluyen el acceso a la verdad, justicia, reparación, protección, memoria y participación, además de representar la base para reconstruir su dignidad y fortalecer la confianza en la democracia. En ese sentido, la obligación de los Estados no se limita a la creación normativa sino que implica la implementación efectiva de medidas que aseguren el cumplimiento pleno de dichos derechos, en consonancia con los estándares más elevados de protección de los derechos humanos.

El desafío persistente es garantizar la efectiva implementación normativa y asegurar que las familias no sean sólo participantes simbólicos, sino verdaderos agentes de cambio en los procesos de búsqueda, en donde las autoridades se comprometan a trabajar de manera colaborativa, al reconocer que cada acción, por pequeña que sea, contribuye a la restauración de la dignidad de las víctimas y al fortalecimiento del Estado de Derecho en México.

Capítulo 4. Estudio de la Desaparición de Jesús Ángel

La presente investigación ha llegado al momento donde es importante realizar una aproximación del modelo analizado hacia la realidad, es decir, la recapitulación nos lleva un primer momento del análisis conceptual del fenómeno de la desaparición, que continúa con los antecedentes tanto sociales como formales de dicho fenómenos, lo que da pauta a un recuento de la reacción institucional, nacional e internacional, para la atención de la desaparición de personas. Por lo tanto, en el presente capítulo se realizará un estudio de caso para orientar los parámetros propuestos durante el desarrollo de la investigación con el objetivo de construir una respuesta efectiva a la dimensión de la problemática de lo que representa la desaparición de una persona. El caso bajo análisis es seleccionado porque persiste la desaparición, además de que existe información pública de fácil acceso.

4.1. Hechos del Caso

Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, de 25 años, desapareció el 14 de marzo de 2002 en Ciudad de México. Los hechos que rodean su desaparición responden a un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos que caracterizan las prácticas de seguridad en ese periodo. Jesús Ángel fue detenido arbitrariamente por un grupo aproximado de diez policías locales y federales mientras desempeñaba su labor en una refaccionaria ubicada en la Colonia Doctores. Testigos presenciales observaron con horror la brutalidad empleada durante la detención y su posterior traslado en vehículos sin balizar. A partir de ese momento, no se volvió a tener conocimiento de su paradero, hecho que marcaría un antes y un después en la lucha de su familia por la verdad y la justicia (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional [CEJIL], 2010; Expansión, 2012).

La madre de Jesús Ángel, Leonor Guadalupe Olvera López, emprendió desde ese mismo día una incansable búsqueda que la llevaría a recorrer diversas agencias del Ministerio Público, reclusorios y hospitales, sin éxito alguno. Presentó denuncias ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal (CDHDF). A pesar de los esfuerzos, la respuesta estatal fue insuficiente y negligente. En su lucha, la CDHDF emitió la Recomendación 4/2002, la que fue rechazada por la PGJDF, lo que evidenció la reticencia institucional a enfrentar este tipo de violaciones. Ante la ineeficacia de las investigaciones a nivel nacional, Leonor Olvera, con el respaldo del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), llevó el caso ante la CIDH en 2003. En 2010, la CIDH admitió el caso mediante el Informe de Admisibilidad No. 147/10, donde se destacó la negligencia y la falta de eficacia por parte de las autoridades mexicanas en el esclarecimiento de los hechos (CEJIL, 2010; Expansión, 2012; Pradpi, 2012).

En 2012, el Estado mexicano admitió su responsabilidad en la desaparición forzada de Jesús Ángel durante un acto de disculpa pública, la entonces titular de la Procuraduría General de la República (PGR), Marisela Morales, reconoció la participación de personal de la Agencia Federal de Investigación (AFI) y de la PGJDF en la desaparición. (Expansión, 2012; Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2012; Pradpi, 2012).

A pesar del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y las recomendaciones emitidas por la CIDH, el paradero de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera aún es desconocido. Este caso es un ejemplo emblemático de los desafíos que persisten en México en torno a la desaparición forzada y la falta de acceso a la justicia, la falta de medidas efectivas para localizar a Jesús Ángel y castigar a los perpetradores es una muestra más de la crisis de derechos humanos que afecta al país. La desaparición forzada continúa como una herida abierta, y es fundamental que el Estado adopte medidas concretas para garantizar la memoria, la verdad, la justicia y la reparación integral para la víctima y sus familias (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2011; SinEmbargo MX, 2012; Pradpi, 2012).

4.2. Investigación y Procedimientos

La familia de Jesús Ángel presentó múltiples denuncias ante diversas agencias del Ministerio Público sin obtener respuesta alguna. Su madre, Leonor Guadalupe Olvera López, se convirtió en la principal promotora de la búsqueda, al acudir a distintas instancias, que

incluyeron a la PGR y la CDHDF. Sin embargo, la falta de debida diligencia por parte de las autoridades mexicanas en la investigación adecuada en casos de desaparición forzada.

4.2.1. Emisión de la Recomendación 4/2002 de la CDHDF

En 2002, la CDHDF emitió la Recomendación 4/2002, que reconocía la responsabilidad estatal en la desaparición de Jesús Ángel. En dicha recomendación, la CDHDF detallaba las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes de la AFI y la Policía Judicial. A pesar del carácter constitucional autónomo de dicho instrumento, la PGJDF rechazó la recomendación, negándose a iniciar una investigación exhaustiva y concluyente sobre los hechos. Este rechazo subraya la resistencia institucional a asumir la responsabilidad por la desapariciones forzada. Por lo tanto, la CDHDF concluyó que las investigaciones estatales fueron lentas y no condujeron a resultados efectivos.

4.2.2. Informe de Admisibilidad de la CIDH No. 147/10: Desaparición Forzada de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera y las Obligaciones del Estado Mexicano

La CIDH admitió el caso en 2010 y emitió el Informe de Admisibilidad No. 147/10, en donde concluyó que el Estado no había actuado con la debida diligencia en la investigación, lo que evidenció aún más las deficiencias estructurales del sistema de justicia mexicano.

Este caso no sólo pone en evidencia la falta de capacidad del Estado mexicano para dar respuesta oportuna a las desapariciones, sino también una clara violación a los derechos humanos, al dejar a la familia de Jesús Ángel sumida en la incertidumbre.

4.2.2.1. Trámite Procesal ante la CIDH

Dada la inacción del Estado, la familia de Jesús Ángel decidió acudir al sistema interamericano, al presentar una petición formal ante la CIDH el 14 de septiembre de 2009. La CIDH solicitó información al Estado mexicano sobre el caso, a lo que este respondió el 22 de febrero de 2010, sin ofrecer información concluyente. Posteriormente, el 21 de octubre

de 2010, la CIDH emitió su Informe de Admisibilidad No. 147/10, en el cual determinó que el caso cumplía con los requisitos para ser admitido y procedió a una investigación formal sobre los hechos y las responsabilidades involucradas.

4.2.2.2. Posturas de las Partes: Responsabilidad Estatal en Debate

La familia de Jesús Ángel presentó alegatos sólidos, al acusar a México de ser directamente responsable de la desaparición forzada y de no haber conducido una investigación diligente, efectiva y adecuada. Este señalamiento se basó en el hecho de que Jesús Ángel fue visto por última vez en un vehículo de una agencia gubernamental y en la subsiguiente falta de acciones por parte del Estado para esclarecer los hechos y para localizarlo.

Por su parte, el Estado mexicano alegó que había llevado a cabo investigaciones sobre el caso y que no existía evidencia concluyente que permitiera imputar la desaparición directamente a agentes estatales, en un intento de deslindarse de su responsabilidad en el hecho.

4.2.2.3. Consideraciones del Informe de Admisibilidad: Falta de Debida Diligencia de la Investigación Estatal en los Casos de Desaparición Forzada

La CIDH, en su informe, concluyó que el Estado mexicano no había investigado de manera diligente la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. La falta de avances significativos y la escasa cooperación con las familias reflejaban una profunda omisión estatal en cumplir con su obligación de proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Además, la CIDH reconoció que los hechos podrían constituir una desaparición forzada, lo que implicaba la violación de múltiples derechos protegidos en la CADH, al afectar tanto a la víctima directa como a sus familiares.

4.2.3. Solución Amistosa y Acto de Disculpa Pública

El 4 de mayo de 2012, el Estado mexicano y la familia de Jesús Ángel lograron un Acuerdo de Solución Amistosa. En este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad en la

desaparición forzada de Jesús Ángel y se comprometió a realizar acciones para esclarecer los hechos, que incluyeron la búsqueda activa de su paradero y la sanción de los responsables. Este compromiso reflejó un paso importante hacia la justicia, pero quedó supeditado a su implementación efectiva.

Como parte del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado mexicano organizó un acto de disculpa pública el 14 de marzo de 2013 al reconocer formalmente su responsabilidad en la desaparición. En dicho acto, la PGR, Marisela Morales, reconoció la participación de agentes de la AFI en la desaparición de Jesús Ángel y se comprometió a fortalecer las investigaciones en curso. A pesar de este reconocimiento público, no se han identificado ni sancionado a los responsables, y el paradero de Jesús Ángel aún es desconocido, por lo que estos gestos, aunque simbólicamente valiosos, no han resultado en un esclarecimiento efectivo del caso ni en la localización de la víctima.

4.3. Patrón Sistemático de Violaciones a los Derechos Humanos

La desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera debe interpretarse como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos perpetrado por la AFI durante su operación en el año 2002. Bajo el amparo del Estado, la AFI llevó a cabo detenciones arbitrarias, torturas y fabricación de pruebas como mecanismos de control y represión, acciones que fueron realizadas en un ambiente de impunidad estructural. Estos hechos implican no solo la responsabilidad directa de los agentes operativos, sino también la de los mandos superiores, quienes permitieron la implementación de estas prácticas de manera sostenida.

El caso de Jesús Ángel no puede entenderse como un incidente aislado, sino como un reflejo de la política institucional de la AFI, orientada a garantizar resultados operativos a cualquier costo, incluso al sacrificar las garantías fundamentales de las personas detenidas. En diversos casos, además del presente, se evidencia un patrón en el cual se recurrió a montajes mediáticos y a la manipulación de información para encubrir los abusos cometidos por los

agentes estatales, al priorizar la construcción de narrativas oficiales por encima del debido proceso.

La repetición de estas prácticas en diversos casos subraya la existencia de un esquema sistemático, que no se limitó a acciones aisladas de ciertos individuos, sino que fue tolerado e incentivado por los superiores jerárquicos. Las detenciones arbitrarias, la tortura y la fabricación de pruebas fueron mecanismos recurrentes dentro de una política de represión que priorizaba la producción de culpables sobre la protección de los derechos humanos. En este sentido, las similitudes entre el caso de Jesús Ángel y otros en donde participó la AFI consolidan la hipótesis de una práctica institucionalizada.

La responsabilidad jerárquica es evidente cuando se analizan las omisiones de los altos mandos de la AFI. El titular de la agencia, al no tomar las medidas necesarias para prevenir o sancionar estas violaciones, es responsable por omisión. No solo permitió que se implementara este esquema de abusos, sino que, al no detenerlo, se convirtió en partícipe de una dinámica de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Las acciones y las omisiones de la AFI configuran una responsabilidad institucional, ya que las prácticas ilegales de los agentes no habrían sido posibles sin la tolerancia de sus superiores.

En resumen, el patrón documentado en los casos de detención arbitraria, tortura y fabricación de pruebas que involucran a la AFI durante los años 2000 muestra que la desaparición de Jesús Ángel no fue un hecho aislado, sino parte de una estrategia de represión estatal. La responsabilidad no solo recae en los agentes directamente involucrados, sino también en la omisión de los superiores al no detener estos abusos lo que evidencia una complicidad tácita en las violaciones graves a los derechos humanos.

4.3.1. Detenciones Arbitrarias y Montajes

El caso de Jesús Ángel no es un incidente aislado, sino parte de un patrón sistemático de detenciones arbitrarias llevadas a cabo por la AFI, con la participación de la PGJDF. En el año 2002, estas instituciones actuaban sin órdenes judiciales y violaban generalizadamente

los derechos de las personas detenidas. En muchas ocasiones, estas detenciones ilegales se realizaban con el fin de extorsionar a las víctimas o a sus familias. En el caso de Jesús Ángel, su detención ilegal refleja la misma dinámica observada en otros casos de desaparición forzada en el país.

Al igual que en otros casos, la detención de Jesús Ángel fue arbitraria, sin una orden judicial y sin los debidos procesos legales refleja que la AFI estaba acostumbrada a realizar detenciones prolongadas, muchas veces con fines de extorsión o para cumplir objetivos políticos o de represión.

4.3.2. Uso Sistemático de Tortura

La tortura fue una herramienta recurrente utilizada por los agentes de la AFI para obtener confesiones forzadas o información que justificara las detenciones arbitrarias. Aunque en el caso de Jesús Ángel no existen pruebas documentadas de tortura sino solo testimonios de las personas que fueron detenidas antes que él, las circunstancias violentas de su detención y las amenazas dirigidas a su familia sugieren que pudo haber sido sometido a torturas o tratos crueles e inhumanos durante su detención. La tortura no solo constituía una violación a los derechos humanos, sino que también servía como medio para encubrir la responsabilidad estatal en las desapariciones.

4.3.3. Fabricación de Pruebas y Manipulación de Testimonios

La AFI y la Policía Judicial también eran conocidas por fabricar pruebas y manipular los testimonios de testigos con el fin de justificar las detenciones ilegales. En el caso de Jesús Ángel, las pruebas relacionadas con su desaparición fueron manipuladas o desaparecieron misteriosamente durante el proceso de investigación. La falta de pruebas concluyentes sobre su paradero o los responsables directos de su detención evidencia la existencia de una red de complicidad dentro de las instituciones de seguridad del Estado.

Al igual que en los casos de, Hugo Sánchez Ramírez, Florence Cassez y los hermanos Vallarta, la AFI y la PGJDF fabricaron pruebas o manipularon declaraciones para justificar las detenciones ilegales. Esto se reflejó en la manera en que el Estado intentó desvincular a los agentes de su desaparición, al alegar la falta de pruebas concluyentes a pesar de la evidencia en su contra.

4.4. Responsabilidades: hacia una Impunidad Institucionalizada

La desaparición de Jesús Ángel es un ejemplo paradigmático de la impunidad sistemática que prevalece en México. La carencia de acceso a la justicia, la falta de investigaciones exhaustivas y la ausencia de sanciones para los responsables de desapariciones forzadas perpetúa el ciclo de violencia e impunidad que afecta a miles de familias mexicanas. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, aunque importante, no es suficiente sin acciones concretas que garanticen la justicia y la reparación integral a las víctimas.

Al analizar la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera en el contexto de la conducta sistemática documentada en los operativos de la AFI durante los años 2000, resulta evidente que la responsabilidad no solo recae sobre los agentes y personas que participaron directamente en su desaparición, sino también sobre los mandos superiores que permitieron y fomentaron un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos. Esta conducta sistemática, evidenciada en casos como Florence Cassez, Hugo Sánchez Ramírez (indígena mazahua) y otros, muestra que la AFI operaba bajo una estructura institucionalizada de abusos, lo que amplía significativamente el alcance de las responsabilidades.

4.4.1. Principios de Responsabilidad Jerárquica y de Mando

La doctrina de la responsabilidad del superior jeráquico expresada en la cadena de mando es un concepto desarrollado en el derecho penal internacional, aplicado en casos de violaciones contextuales de derechos humanos como genocidios, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Esta doctrina establece que los superiores jerárquicos son responsables por las acciones de sus subordinados si ellos sabían o tenían razones para saber

que sus subordinados cometían actos ilícitos; y, porque no tomaron las medidas necesarias y razonables para prevenir o sancionar estas acciones.

Dichos principios de responsabilidad jerárquica que pueden ser aplicados a los altos mandos de una institución, en este caso, el titular de la AFI, como jefe máximo de la agencia, tendría responsabilidad jerárquica si se demuestra que existían patrones de comportamiento ilegal en las operaciones de la AFI (extorsiones, desapariciones, detenciones arbitrarias); o que no se actuó para prevenir o investigar estos comportamientos cuando debía conocer las actividades de los agentes bajo su mando, especialmente en operaciones donde se denunciaban detenciones arbitrarias, extorsiones, desapariciones y otras violaciones de derechos humanos.

No obstante lo anterior, no tomó las medidas necesarias para impedir las actividades ilegales de los agentes, aunque existían señales de comportamientos irregulares, como la detención y desaparición de personas en las instalaciones de la AFI. Además, no investigó o sancionó a los agentes de la AFI involucrados en la desaparición de Jesús Ángel, al permitir que la impunidad prevalezca.

En investigaciones de desapariciones forzadas, los titulares de las agencias de seguridad tienen la obligación de conocer las operaciones de sus subordinados, especialmente cuando estas implican posibles violaciones graves de derechos humanos. Si se demuestra que el titular de la AFI conocía o debía conocer las actividades ilegales de los agentes en operaciones como la detención arbitraria, la extorsión, la fabricación de pruebas y la desaparición de Jesús Ángel; y no tomó medidas para investigar o detener estas actividades, podría ser considerado responsable penalmente por omisión.

Por lo tanto, dado que los hechos ocurrieron dentro del ámbito operativo de la AFI, donde agentes bajo su mando fueron señalados por su participación directa en la desaparición, el titular de la AFI podría ser considerado responsable por omisión si se demuestra que no ejerció control efectivo sobre las actividades de estos agentes; y, no reaccionó ante las señales de irregularidades y violaciones de derechos humanos que se cometieron bajo su mando.

La inacción del titular en cuanto a la supervisión de sus subordinados puede constituir una responsabilidad directa, pues su falta de diligencia permitió que las acciones ilegales de los agentes de la AFI se llevaran a cabo sin consecuencias inmediatas.

4.4.1.1. Factores a Considerar para la Responsabilidad del Titular de la AFI

Para argumentar la responsabilidad del titular de la AFI en la desaparición de Jesús Ángel, es importante considerar varios factores. Entre ellos se encuentran los patrones de comportamiento de los agentes involucrados, especialmente si tenían antecedentes de violaciones de derechos humanos o extorsiones, lo que indicaría que el titular debía conocer sus acciones. Además, la falta de investigación o sanciones internas contra estos agentes sugiere una falta de control jerárquico y, por tanto, una omisión por parte del titular.

Otros factores relevantes incluyen la existencia de denuncias previas sobre las acciones ilegales de estos agentes y la falta de acción del titular para detenerlas, lo que aumentaría su responsabilidad. Finalmente, la falta de un sistema de supervisión efectivo dentro de la AFI, que permitiera que estas acciones ocurrieran, también sería indicativo de responsabilidad por omisión del titular. Estos factores son cruciales para evaluar la responsabilidad del titular de la AFI en la desaparición de Jesús Ángel.

4.4.2. Responsables por Acción: Participación Directa en la Desaparición

La responsabilidad por participación directa señala a los agentes y personas que actuaron directamente en la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, esto durante su detención, su traslado a la agencia estatal y en la negativa de brindar información sobre su paradero.

4.4.2.1. Agentes de la PJGDF

En principio, uno de los directamente responsables es el agente que participó activamente en la extorsión de Jesús Ángel. No hay que dejar de observar que su conducta refleja un patrón

de prácticas de extorsión y violaciones a los derechos humanos, similar a los métodos utilizados en otros casos de la época.

En segundo momento, los participes que se involucraron directamente en las acciones de detención contra Jesús Ángel. Su implicación en estas prácticas coincide con el modus operandi de la AFI, donde los agentes operaban fuera del marco legal, mediante la fabricación de pruebas y detenciones sin orden judicial.

Los directamente participantes en el operativo que resultó en la desaparición de Jesús Ángel, su acción directa refleja el patrón sistémico de detenciones ilegales durante ese periodo.

4.4.2.2. Agentes de la AFI

En primer lugar, son responsables de manera directa aquellos agentes que fueron los responsables directos de la detención arbitraria y el traslado ilegal de Jesús Ángel. Es relevante observar el patrón sistemático de la AFI ya que ejecutaron detenciones sin órdenes judiciales y participaron en montajes y fabricación de pruebas, al igual que en otros casos de la época.

También existe la probable responsabilidad del agente encargado de la custodia de Jesús Ángel en las instalaciones de la agencia estatal. Estas instalaciones fueron utilizadas sistemáticamente para la retención ilegal de detenidos, un patrón que se repite en varios casos de la AFI.

4.4.3. Responsables por Omisión: Falta de Supervisión y Control

Los siguientes mandos superiores y funcionarios son responsables por no haber ejercido el control adecuado sobre las operaciones ilegales de sus subordinados, al permitir que ocurrieran las violaciones a los derechos humanos, dentro de las que se incluye la desaparición de Jesús Ángel.

4.4.3.1. Mandos Superiores de la Policía de la PGJDF

La Jefa de la Policía de la PGJDF como máxima responsable de los agentes que participaron en la extorsión y desaparición de Jesús Ángel, su falta de supervisión permitió que las acciones ilegales continuaran sin sanción. Su inacción refuerza el patrón de impunidad dentro de la Policía Judicial.

4.4.3.2. Titular de la AFI

El titular de la AFI durante la desaparición de Jesús Ángel debe ser considerado responsable por omisión bajo el principio de responsabilidad jerárquica, al no intervenir para que sus subordinados operaran bajo un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos que incluye detenciones arbitrarias, tortura y fabricación de pruebas, permitió que estos métodos ilegales fueran utilizados también en el caso de Jesús Ángel.

Es decir, el titular de la AFI tenía la obligación de conocer las actividades de sus agentes, dado que las detenciones arbitrarias y montajes eran prácticas recurrentes. Al no actuar para detener estas prácticas ni para investigar las denuncias de abusos, incurrió en responsabilidad por omisión. En casos como Hugo Sánchez Ramírez, Florence Cassez y los hermanos Vallarta se demostró que la AFI organizó montajes televisivos y fabricó pruebas, lo que refleja un patrón sistemático de acciones que ocurrieron bajo el conocimiento del titular, además que demuestran la utilización de la tortura y detenciones arbitrarias como herramientas comunes para obtener confesiones y justificar acusaciones.

4.4.3.3. Fiscales y Ministerios Públicos

Al no investigar adecuadamente las denuncias de extorsión y detención arbitraria, estos fiscales incurrieron en una omisión grave, al permitir que el caso de Jesús Ángel quedara impune. Su inacción refuerza el patrón de falta de investigación que caracterizó muchos de los operativos de la AFI. Aquellos fiscales que también deben ser considerados responsables

por no haber investigado diligentemente las prácticas ilegales de la AFI, lo que contribuye a la impunidad sistemática de las violaciones a derechos humanos cometidas.

4.4.3.4. Supervisores y mandos en la PGR

Aquellos responsables de la supervisión de las operaciones en las instalaciones de la agencia estatal, su falta de acción permitió que estas instalaciones fueran utilizadas para retenciones ilegales, incluidas las detenciones arbitrarias y la desaparición de Jesús Ángel. Su omisión refuerza la práctica sistémica de abuso de poder dentro de la AFI.

4.4.4. Elemento Sistemático de la Responsabilidad

En resumen, es factible que la responsabilidad en la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera alcance al titular de la AFI de la época, dado que su inacción y falta de control sobre las operaciones ilegales de sus subordinados puede constituir una responsabilidad por omisión. Al no ejercer el debido control sobre los agentes de la AFI involucrados en extorsiones y desapariciones, ni actuar para prevenir o investigar estos hechos, el titular de la AFI debe ser considerado responsable bajo la doctrina de la responsabilidad jerárquica. Esta doctrina establece que los superiores jerárquicos son responsables cuando, sabiendo o debiendo saber que sus subordinados están cometiendo actos ilícitos, no actúan para prevenirlos o sancionarlos. En este caso, el titular de la AFI permitió que sus agentes operaran bajo un esquema de detenciones arbitrarias, tortura y fabricación de pruebas, sin tomar medidas para detener estos abusos.

La desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera no puede entenderse de manera aislada, sino en el contexto de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos cometidas por la AFI durante los años 2000. El comportamiento de la AFI y la Policía Judicial no fue un hecho aislado, sino parte de una política institucionalizada de represión. Casos como el de Jesús Ángel se repiten en múltiples denuncias presentadas durante dicho período, lo que demuestra que estos abusos formaban parte de un esquema más amplio de violaciones a los derechos humanos cometidas con la complicidad de altos mandos estatales. Los responsables

por acción actuaron dentro de un esquema de detenciones arbitrarias, tortura y fabricación de pruebas que fue tolerado y fomentado por los responsables por omisión, incluidos los mandos superiores y el titular de la AFI. Este contexto sistemático refuerza la responsabilidad tanto de los agentes directamente implicados como de los superiores jerárquicos, que permitieron que las violaciones continuaran sin sanción.

4.4.5. Responsabilidad en el marco de derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos, en particular el Sistema Interamericano, reconoce la responsabilidad del Estado en la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como desapariciones forzadas. En este contexto, la responsabilidad del titular de la AFI podría ser argumentada bajo el principio de que: El Estado, a través de sus agentes (AFI), fue responsable de la desaparición de Jesús Ángel, el titular de la AFI no tomó las medidas adecuadas para prevenir, investigar o sancionar a los agentes bajo su mando que participaron en estas violaciones; y, no existe una debida diligencia en la investigación de la desaparición forzada en el presente caso.

4.5. Problemáticas para la investigación

4.5.1. Contexto actual de los Testigos y Responsables

La investigación sobre la desaparición de Jesús Ángel requiere actualizar información crucial sobre testigos y responsables. Los testigos claves pueden haber cambiado de domicilio o circunstancias, lo que podría afectar su capacidad para proporcionar información actualizada o participar en la investigación. Es necesario actualizar sus datos de contacto para garantizar su disponibilidad.

Asimismo, es fundamental verificar el estado actual de los responsables directos, especialmente los agentes de la PGJDF y de la AFI, ya que pueden haber cambiado de puesto, retirado o fallecido. Se debe comprobar si alguno de los responsables ha sido procesado por otros crímenes o si las investigaciones han cambiado de enfoque en los últimos años.

Se debe actualizar la información sobre los testigos y posibles responsables, verificar si están disponibles para ser interrogados o localizados. Es necesario también comprobar si alguno de los responsables ya ha sido procesado por otros crímenes o si las investigaciones han cambiado de enfoque en los últimos años.

4.5.2. Cambios en las Instituciones y Normativas

La reestructuración de instituciones y cambios en las leyes en México han generado un entorno complejo para investigar la desaparición de personas. Las instituciones involucradas, como agentes de la PGJDF y de la AFI, han experimentado cambios estructurales significativos. Por ejemplo, la Policía Judicial fue reemplazada por la Policía de Investigación, y la AFI se integró en nuevas estructuras de seguridad. Estos cambios pueden afectar la accesibilidad de pruebas, como las bitácoras o los registros de operaciones pasadas.

Además, los últimos 10 años han visto un fortalecimiento de las leyes sobre desaparición forzada en México, con la promulgación de la LGDFDPSNBP y la creación de la CNB. Estos cambios ofrecen nuevas herramientas legales y procesos que pueden mejorar la efectividad del plan, pero también es posible que sea necesario readecuar las estrategias legales al marco normativo actual.

La investigación sobre la desaparición de Jesús Ángel enfrenta un desafío crucial en el entorno institucional y legal actual. Para garantizar su eficacia, es indispensable ajustar el plan de investigación a las nuevas estructuras institucionales y leyes vigentes en México.

Ello implica establecer comunicación con las nuevas entidades relevantes, como la Policía de Investigación y la Fiscalía General de la República. Esto permitirá aprovechar los recursos y capacidades de estas instituciones para avanzar en la investigación. Además, es fundamental actualizar la solicitud de cooperación para asegurarse de que se dirija a las instancias actuales y competentes.

Además de la coordinación institucional, es esencial adaptar los procedimientos legales y bases de datos a las normativas actuales de derechos humanos y desapariciones forzadas. Esto incluye asegurarse de que los procedimientos legales estén en consonancia con las leyes y regulaciones vigentes, y que las bases de datos estén actualizadas y sean compatibles con los sistemas actuales.

4.5.3. Pruebas Tecnológicas y Forenses

La investigación sobre la desaparición de Jesús Ángel enfrenta desafíos relacionados con la conservación de pruebas tecnológicas y forenses. Las sabanas de llamadas y otros registros tecnológicos pueden haber sido eliminados o archivados con el paso del tiempo, ya que las empresas de telecomunicaciones no suelen guardar estos registros por períodos largos sin una orden judicial específica. Además, la tecnología utilizada en ese entonces puede haber quedado obsoleta ya que son más de 20 años de la desaparición.

Sin embargo, los avances en tecnología forense ofrecen nuevas oportunidades para encontrar respuestas. Los sistemas de cotejo de ADN y decadactilares han mejorado significativamente en los últimos años. Bases de datos como CODIS y el Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) pueden ofrecer más resultados hoy que hace una década.

La investigación sobre la desaparición de Jesús Ángel requiere una actualización crucial en las pruebas tecnológicas y forenses para aprovechar los avances más recientes en la ciencia y la tecnología. Esto es fundamental para garantizar que la búsqueda de respuestas sea exhaustiva y eficaz.

En primer lugar, es prioritario solicitar cotejos de ADN y decadactilares para comparar restos no identificados con bases de datos genéticas actualizadas. Esto permitirá establecer posibles coincidencias y avanzar en la identificación de la persona desaparecida. La utilización de bases de datos forenses actualizadas es igualmente importante, ya que asegura que se empleen las herramientas más avanzadas disponibles para analizar evidencia.

Además, es necesario revisar y renovar las solicitudes de registros tecnológicos para garantizar que se utilicen las técnicas más recientes. Esto incluye actualizar las solicitudes de registros de llamadas, mensajes de texto y otros datos electrónicos que puedan ser relevantes para la investigación.

La actualización de las pruebas tecnológicas y forenses no solo mejorará la eficacia de la investigación, sino que también aumentará las posibilidades de encontrar respuestas y hacer justicia en el caso de Jesús Ángel. Al aprovechar las herramientas más recientes disponibles, se puede renovar la búsqueda con una perspectiva más integral y efectiva, y brindar esperanza a la familia y amigos de la persona desaparecida.

4.5.4. Contexto Social y Político

La investigación sobre la desaparición de Jesús Ángel requiere considerar los cambios en el contexto del crimen organizado en la región. Dado que la desaparición se relaciona con posibles actividades delictivas, es crucial evaluar las dinámicas actuales del crimen organizado y su impacto en la investigación.

Es posible que las personas involucradas en la desaparición hayan cambiado de rol, sido capturadas o desaparecidas por rivalidades entre grupos delictivos. Además, es fundamental revisar si en los últimos 10 años se han presentado nuevas denuncias o investigaciones relacionadas con la desaparición de Jesús Ángel o sus implicados.

La investigación sobre la desaparición de Jesús Ángel requiere una revisión exhaustiva y actualizada para identificar nuevas pistas y oportunidades de avance. En este sentido, es fundamental evaluar el contexto actual del crimen organizado en la región, al considerar los cambios y dinámicas que han ocurrido desde la desaparición.

La revisión del estado de las averiguaciones y denuncias de otros casos similares puede ofrecer valiosas pistas y permitir la reintegración del caso en una agenda de desapariciones

más amplia. Esto implica analizar si han aparecido nuevos actores involucrados en delitos similares y si las dinámicas delictivas han cambiado, lo que podría afectar la investigación.

Además, es crucial revisar cualquier nueva información relacionada con los responsables identificados y evaluar si existen conexiones con otros casos de desaparición. La investigación debe considerar las posibles redes y estructuras delictivas que puedan estar involucradas.

La revisión de nuevas denuncias o investigaciones relacionadas con la desaparición también es esencial para identificar patrones y tendencias que puedan ayudar a esclarecer el caso. Al analizar estos elementos, se puede obtener una comprensión más profunda del contexto y las circunstancias que rodean la desaparición de Jesús Ángel.

En conclusión, la revisión y actualización de la investigación es fundamental para avanzar en el caso de Jesús Ángel. Al evaluar el contexto actual del crimen organizado, revisar nueva información y analizar las dinámicas delictivas, se puede renovar la búsqueda de respuestas y justicia para la familia y amigos de la persona desaparecida.

4.5.5. Colaboración Interinstitucional

La investigación sobre la desaparición de Jesús Ángel requiere una actualización estratégica para aprovechar los recursos y herramientas disponibles en la actualidad. En este sentido, la CNB ha demostrado ser una herramienta fundamental en casos de desapariciones en los últimos diez años.

Para garantizar una mayor coordinación y acceso a recursos actualizados, es necesario integrar a esta Comisión en el proceso de búsqueda, junto con las Fiscalías Especializadas en Desaparición Forzada. Esta colaboración permitirá aprovechar las capacidades y conocimientos de estas instituciones para avanzar en la investigación.

Además, las bases de datos de personas desaparecidas en México han crecido significativamente en los últimos años, facilitando el cotejo de información entre casos similares o relacionados. Es probable que ahora exista mayor información sobre desapariciones no resueltas, lo que podría ayudar a conectar el caso de Jesús Ángel con otros que tengan elementos comunes.

Por lo tanto, es fundamental involucrar a las instituciones interinstitucionales nuevas, como la CNB y la Fiscalía Especializada en Desapariciones, para facilitar la investigación con herramientas más actualizadas y acceder a nuevas bases de datos.

4.6. Elementos para la construcción de un Plan de Investigación de la Desaparición

Es importante recalcar que uno de los principales hallazgos es la dualidad en el proceso de investigación, es decir, la investigación para establecer la responsabilidad de los perpetradores y la investigación para la búsqueda y localización de la persona desaparecida. Este apartado se centra respecto al primer supuesto, y pretende brindar elementos específicos para la construcción de un plan de investigación criminal para establecer la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición de Jesús Ángel.

4.6.1. Objetivo General

El objetivo principal es sancionar a los responsables de la desaparición de Jesús Ángel, ya sean agentes operativos o mandos superiores, por lo que es necesario construir líneas de investigación sobre la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, en donde se establezca la responsabilidad directa, indirecta o por omisión de los actores involucrados y, en su caso, se determine la existencia de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos.

4.6.2. Objetivos Específicos

Investigar las denuncias en general contra agentes de la PGJDF y de la AFI, como las de extorsión y tortura, además de las investigaciones vinculadas a Jesús Ángel, sin dejar de observar estos hechos con las prácticas sistemáticas de abuso documentadas en otros casos.

Recopilar y analizar pruebas físicas, documentales y testimoniales, tanto en el ámbito nacional como internacional, para establecer las conexiones entre los agentes involucrados en la desaparición de Jesús Ángel con los elementos del delito, además de las estructuras estatales de impunidad.

4.6.3. Líneas de Investigación

La desaparición de Jesús Ángel requiere una investigación exhaustiva y minuciosa que explore varias líneas de investigación para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades correspondientes.

Una de ellas se relaciona con las investigaciones sobre la detención arbitraria y extorsión por parte de agentes estatales, especialmente la AFI y la Policía de la PJGDF, por lo que es crucial analizar los antecedentes documentales.

Otra línea es sobre la posible fabricación de pruebas y manipulación de testimonios para encubrir la responsabilidad de los agentes estatales, en donde también se debe seguir el patrón observado en casos similares.

Además, se recabarán muestras de ADN de familiares de Jesús Ángel para cotejarlas con restos no identificados en bases de datos nacionales e internacionales.

4.6.4. Resultados Esperados

El principal resultado es determinar la responsabilidad penal de los agentes y mandos estatales involucrados, en donde se identifiquen patrones sistemáticos de violación a los derechos humanos.

Para lo cuál el Estado mexicano debe cumplir con sus obligaciones internacionales y nacionales de realizar una investigación diligente, exhaustiva e imparcial que permita desde la sanción de los responsables, hasta el acceso a la justicia de la familia de Jesús Ángel, que permita conocer la verdad sobre lo sucedido, además de garantizar mecanismos de reparación integral.

4.7. Elementos para la construcción de un Plan para la Búsqueda

La segunda dimensión de la investigación es la que se relaciona con la garantía de búsqueda de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, esta debe enmarcarse dentro de un plan integral que contemple tanto los elementos que facilitan la búsqueda en vida como la investigación de su posible fallecimiento. A su vez, es importante considerar la aplicación de estrategias actualizadas con base en los avances tecnológicos y en las nuevas normativas de derechos humanos que rigen la búsqueda de personas desaparecidas en México.

4.7.1. Objetivo General de la Búsqueda

El objetivo general es la localización de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, en donde se asegure una búsqueda integral y exhaustiva que contemple la diferentes modalidades de la búsqueda, al comenzar con la búsqueda urgente con vida y asegurar la posibilidad de que se encuentre o se descarte el hallazgo en alguna base de datos de personas no identificadas.

4.7.2. Principales Elementos de la Búsqueda

4.7.2.1. Búsqueda Inmediata en Vida

La búsqueda de Jesús Ángel requiere “**acciones inmediatas y urgentes**”, a pesar del tiempo transcurrido desde su desaparición. La prioridad es localizarlo con vida, para ello es fundamental abordar la búsqueda de manera exhaustiva.

El enfoque debe trascender la búsqueda de gabinete o de oficina para que sea una búsqueda científica, lo anterior implica acciones concretas y urgentes, como “**acceder a bases de datos de personas desaparecidas y no identificadas**”, solicitar información a la CNB y otras instituciones, revisar registros de personas detenidas e incluir la localización en centros de detención, hospitales, instituciones psiquiátricas y bases de datos de personas no identificadas. En ese sentido, es crucial enviar “**solicitudes formales a hospitales y centros psiquiátricos nacionales y locales**”, además de verificar “**registros de personas detenidas y no identificadas**” en centros penitenciarios, lo anterior permitirá el cruce de datos con cualquier persona no identificada que coincida con las características físicas de Jesús Ángel.

Sin embargo, la “**falta de diligencia inicial en la búsqueda**” puede haber generado dificultades en la localización de Jesús Ángel. La “**pérdida de registros hospitalarios y forenses**”, así como las “**falencias en la búsqueda temprana**”, pueden haber impedido su localización, incluso si en algún momento pudo haber estado vivo en alguna institución.

4.7.2.2. Búsqueda Forense

La búsqueda forense de Jesús Ángel requiere una estrategia integral que combine pruebas genéticas y huellas dactilares para determinar su paradero.

4.7.2.2.1. Pruebas genéticas y huellas decadactilares

En principio, es fundamental realizar el cotejo del ADN de Jesús Ángel o de sus familiares directos con “**los registros de restos no identificados en la base de datos CODIS**”. Este cotejo debe ser actualizado periódicamente para asegurar que se incluyan restos no identificados de años recientes. Además, se debe verificar si sus huellas dactilares están registradas y cotejarlas con las bases de datos de personas no identificadas en México.

Si no se han tomado huellas de sus familiares, debe hacerse de inmediato para ampliar las posibilidades de identificación, esto permitirá comparar las huellas dactilares de Jesús Ángel con las de personas no identificadas en México.

4.7.2.2.2. Acceso a bases de datos internacionales

Además de la búsqueda nacional, es crucial “**acceder a bases de datos internacionales**” para ampliar la búsqueda, por ejemplo con la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) que cuenta con una base de datos internacional que puede ser utilizada para revisar si existe algún registro de personas no identificadas que coincidan con el perfil de Jesús Ángel. Asimismo, se debe activar la “**red de cooperación internacional**” con países vecinos para ampliar la búsqueda más allá de las fronteras de México.

En síntesis, la “**búsqueda forense**” de Jesús Ángel requiere una estrategia integral que combine pruebas genéticas y huellas dactilares, así como el acceso a bases de datos internacionales para realizar una búsqueda efectiva.

4.7.2.3. Búsqueda Geográfica

La desaparición de Jesús Ángel requiere una búsqueda geográfica exhaustiva que considere todos los “**lugares posibles de detención o muerte clandestina**” y la “**investigación en fosas comunes y clandestinas**” que puedan haber sido utilizadas durante el período en que desapareció, especialmente deben considerarse las operaciones de la AFI y la Policía de la PGJDF, conocidas por realizar detenciones y desapariciones clandestinas.

La búsqueda debe comenzar con la “**revisión de lugares de detención o muerte clandestina**”, que incluyan fosas comunes y clandestinas que puedan haber sido empleadas a partir del período en que desapareció Jesús Ángel. Además, es fundamental “**utilizar tecnologías de mapeo geográfico**” para revisar las áreas donde la AFI realizaba operaciones a partir del año 2002 que podrían haber sido ocupadas como sitios de detención.

Además, a pesar de parecer poco viable, de la revisión de lugares de detención, es fundamental “**acceder a cámaras de seguridad y tecnología satelital**” para obtener información relevante. Esto incluye solicitar el “**acceso a imágenes de cámaras de**

seguridad” que pudieran haber captado los movimientos de Jesús Ángel o de los agentes involucrados en su desaparición, especialmente en las inmediaciones de la refaccionaria lugar donde fue detenido y en las instalaciones de la agencia estatal donde fue trasladado; también se debe “**emplear tecnología satelital**” para revisar las áreas donde se reportaron actividades donde se presume que pudieron haber ocurrido detenciones ilegales por parte de la AFI.

4.7.2.4. Red de Testigos y Nuevas Declaraciones

La búsqueda de Jesús Ángel requiere una estrategia integral que incluya la “**recopilación de testimonios clave y la protección de los testigos**” ya que es fundamental para esclarecer los hechos alrededor de su desaparición.

Para lograr esto, es necesario “**revisitar a los testigos originales**” y otros amigos y conocidos de Jesús Ángel que presenciaron su desaparición, sus testimonios deben ser actualizados con base en los avances tecnológicos y nuevas pruebas disponibles, además permitirá obtener una visión más clara de los eventos que rodearon la desaparición de Jesús Ángel aunque es posible que dicha acción pueda desembocar en un actuar que revictimice, es importante asumir la falta de debida diligencia y la posibilidad de recuperar información fiable.

Además, es crucial “**investigar a nuevos testigos**” que no fueron entrevistados en la investigación inicial, lo anterior incluye personas que pudieron haber trabajado en las instalaciones de la agencia estatal donde fue trasladado o estar relacionadas con los agentes AFI que participaron en la desaparición, e incluso la formalización de los testimonios de las personas detenidas en la agencia estatal que fueron vinculadas a Jesús Ángel aduciendo pertenecer a una banda de secuestradores, de la cual él era el líder. Estos nuevos testimonios pueden proporcionar información valiosa que ayude a esclarecer los hechos.

Sin embargo, es fundamental “**garantizar la protección y seguridad de los testigos**” ya que muchos pueden haber temido hablar en los primeros años de la desaparición, por lo que es clave activar los “**protocolos de protección a testigos**” para garantizar su colaboración sin

represalias. Esto incluye “**implementar un programa de protección a testigos**” que asegure su anonimato y seguridad.

4.7.3. Posibles Dificultades Derivadas del Elemento Sistemático

La búsqueda de Jesús Ángel se enfrenta a dificultades adicionales debido al elemento sistemático de las violaciones cometidas por la AFI y la PJDF durante los años 2000, dicho patrón complica la investigación y obstaculiza la búsqueda de la verdad.

La “**destrucción de pruebas**” debido a la falta de debida diligencia inicial en la preservación de la evidencia, la cadena de custodia y el ocultamiento de pruebas por parte de los responsables son algunas de las principales dificultades que se enfrentan, lo anterior pudo dar como resultado la destrucción o alteración de documentos y registros, lo que dificulta la búsqueda actual.

Además, “**la complicidad institucional**” es otra dificultad significativa, dado que las desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias formaban parte de un patrón institucionalizado, algunos registros podrían haber sido eliminados o alterados por autoridades cómplices en los años posteriores a la desaparición de Jesús Ángel, lo que demuestra que la corrupción y la impunidad pueden haber penetrado en las instituciones responsables de investigar y proteger los derechos humanos.

En este contexto, es fundamental abordar las dificultades mencionadas mediante una estrategia integral, ello hace necesario garantizar la integridad de la investigación, es decir, un blindaje del expediente que procure la secrecía de las líneas establecidas.

4.7.4. Coordinación Institucional para la Búsqueda

La búsqueda de Jesús Ángel requiere una coordinación efectiva entre instituciones especializadas para garantizar su éxito, por ejemplo, la CNB y las Fiscalías Especializadas en Desapariciones Forzadas son fundamentales en este proceso, ya que disponen de recursos

actualizados y acceso a bases de datos nacionales e internacionales. Además, cuentan con protocolos especializados que aseguran una búsqueda más eficaz.

En ese sentido, la “**colaboración con instituciones gubernamentales e internacionales**”, como la CIDH o la Corte IDH, pueden ofrecer apoyo técnico para impulsar la búsqueda en vida y forense debido a que sus conocimientos pueden ser fundamentales para esclarecer la desaparición de Jesús Ángel.

Por último, la “**activación de la Alerta Alba**” puede ser una herramienta valiosa en esta coordinación, a pesar del tiempo transcurrido desde la desaparición de Jesús Ángel, esta alerta permite coordinar esfuerzos nacionales e internacionales para localizarlo, ya sea vivo o en bases de datos de personas no identificadas. Por lo tanto, la coordinación institucional es esencial para acceder a recursos y bases de datos especializados, implementar protocolos de búsqueda efectivos e identificar responsabilidades institucionales.

4.7.5. Participación de la Familia en la Búsqueda

La búsqueda de Jesús Ángel debe garantizar que su familia esté informada y que pueda participar en todas las etapas de la búsqueda, su experiencia es crucial para encontrarlo.

La carga emocional que supone la búsqueda prolongada de un ser querido puede ser abrumadora, por ello, es esencial “**ofrecer apoyo psicosocial a la familia**” para ayudarles a enfrentar este proceso, desde proporcionar asesoramiento emocional y acompañamiento, hasta otorgar recursos para las secuelas derivadas del hecho victimizante.

Además, “**la transparencia y el acceso a la información**” son fundamentales en este proceso por lo que la familia debe tener pleno acceso a toda la información recopilada en el proceso de búsqueda y en la investigación de los responsables para garantizar que no se les oculte ningún dato relevante sobre el paradero de Jesús Ángel, lo que incluye los resultados tanto de las investigaciones como de las búsquedas forenses.

4.8. Conclusión: Actualización Necesaria

Dada la antigüedad de los datos y los cambios significativos en las instituciones, tecnología, normativas y el contexto social y político, es imprescindible actualizar el plan de investigación y búsqueda de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Aunque la información básica es útil como punto de partida, se debe adaptar a la realidad actual en varios aspectos clave para mejorar las probabilidades de éxito en la localización y esclarecimiento de los hechos, ello conlleva que el próximo paso en la investigación sobre la desaparición de Jesús Ángel implique una serie de acciones estratégicas para renovar la búsqueda de respuestas y justicia.

En primer lugar, es fundamental actualizar la información de testigos y responsables, se debe asegurar que se cuenta con datos precisos y actualizados sobre los involucrados en el caso para reevaluar las evidencias y potencialmente identificar nuevas pistas.

Además, es necesario revisar y solicitar nuevas pruebas documentales y tecnológicas que puedan arrojar luz sobre los hechos, como la revisión de registros de llamadas, mensajes de texto, imágenes y otros datos electrónicos que puedan ser relevantes.

Para garantizar la eficacia de la investigación, es indispensable ajustar el plan a las normativas actuales, se deben considerar los cambios legislativos y regulatorios que han ocurrido desde la desaparición hasta la fecha lo que asegurará que la investigación se desarrolle en consonancia con los estándares vigentes.

La colaboración con instituciones especializadas en desapariciones es otro paso crucial, la cooperación con ellas permitirá aprovechar su experiencia y recursos para avanzar en la investigación para la búsqueda efectiva de Jesús Ángel.

Además, es esencial aprovechar las mejoras tecnológicas forenses y de análisis de datos para analizar la evidencia e identificar patrones y tendencias que puedan ayudar a esclarecer el caso mediante la utilización de herramientas avanzadas de análisis de datos y tecnologías forenses que pueden proporcionar nuevas oportunidades de avance.

En conjunto, estas acciones permitirán renovar la investigación sobre la desaparición de Jesús Ángel con una perspectiva integral que brinde esperanza a su familia.

Por último, el plan de búsqueda de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera debe incorporar el elemento sistemático que caracterizó las operaciones de la AFI y la PJDF, dicha línea de investigación tiene el potencial de avanzar en la localización de Jesús Ángel.

Conclusiones

Una serie de conclusiones emergen de la presente investigación, “**la primera conclusión**” va en el sentido de “**reimaginar un Estado que busque (y que se busque a sí mismo)**” ya que lo que pretende es comprender a la desaparición sobre un nuevo paradigma de derechos humanos como eje rector de la acción estatal en donde la justicia no dependa de la voluntad institucional. Es ahí donde el Estado sólo podrá reivindicar como imperativos éticos “**el derecho a no desaparecer y la garantía de ser buscado**” hasta que reconozca su propia desaparición simbólica; ya que para encontrarse no deberá únicamente buscar cuerpos, sino de emprender un proceso de reconstrucción institucional donde el Estado se busque a sí mismo en su razón de ser para que pueda redefinirse en su legitimidad estatal.

Una siguiente conclusión, y la más profunda, es la relacionada con la incomprendión de las dimensiones de la problemática de la desaparición, esta “**segunda conclusión**” versa sobre la reacción a nivel social y académico, es decir, por un lado, está una sociedad que es ajena a las causas pero también a los daños causados hacia las víctimas directas e indirectas; por el otro, está una academia que tampoco logra dar el paso siguiente hacia la construcción de respuestas que den resultados efectivos puesto que se limita la descripción del fenómeno, asombrándose de sus hallazgos, al documentar su propia ignorancia. Cuando al escuchar los testimonios de las víctimas nos damos cuenta que son historias que se repiten una y otra vez sin capacidad de evitar precisamente su “**no repetición**”, es cuando se adentra a las causas y se identifica la falta de construcción de respuestas efectivas.

De esa forma, “**la tercera conclusión**” va en el sentido de que no es relevante, para la erradicación del fenómeno, la razón del porqué desaparecen las personas sino generar una mejor aproximación desde la pregunta sobre ¿cuantas personas desaparecidas hay? y ¿Cómo evitar su impunidad? aunque también ahí encontramos inconsistencias serias, en ambos sentidos, es decir, desde el combate a la impunidad y desde la metodología para el registro de personas desaparecidas.

En ese sentido, “**la cuarta conclusión**” muestra que existe una falta de entendimiento del concepto de la desaparición, lo que tiene relación con una metodología de investigación débil del mismo fenómeno, por lo que es necesaria una “**definición del derecho a no desaparecer**” impulsada por la dicotomía conceptual de las desapariciones y por el cuestionamiento del concepto tal como está establecido en instrumentos internacionales, al mostrarse incompleto ante la realidad social. Por lo anterior, es preciso construir un significado radical que no debe limitarse a la prohibición jurídica de la desaparición solamente forzada, sino que genealógicamente contemple el principio ético que desafía la estructura misma del Estado a no desaparecer. En ese sentido, si la desaparición es el mecanismo que permite la eliminación de cuerpos incómodos sin dejar rastros, el derecho a no desaparecer se configura como su antítesis expresada en una reivindicación de la existencia capaz de redignificar la identidad de las víctimas.

La “**quinta conclusión**” sobre la garantía de ser buscado, ejemplifica que se está entre la retórica internacional y realidad local puesto que dicha garantía es más una aspiración que una realidad debido a que mientras la búsqueda dependa más del esfuerzo de las familias que de la acción del Estado, el derecho a la verdad permanecerá como una deuda histórica.

De conformidad con lo anterior, la “**sexta conclusión**” determina que la falta de entendimiento tiene que ver con los efectos de la desaparición y la reacción institucional que hay frente a ella, en principio, la obligación es hacia las autoridades sobre como categorizar la afectación de la libertad personal y, en el supuesto de desaparición, sobre como comenzar la investigación en su doble vertiente: para la búsqueda inmediata de la persona y para dar con los responsables de dicha conducta.

Es un efecto en cascada, también una falta de entendimiento nos lleva a la “**séptima conclusión**” sobre la falta de capacitación material de las autoridades encargadas de la atención a las víctimas de desaparición desde la complejidad del concepto, es decir, las autoridades son instruidas para la atención e investigación de problemáticas que no ayudarán al proceso de desvictimización, al contrario, la falta de debida diligencia en sus funciones es

un criterio de revictimización, lo que claramente es contrario a las obligaciones locales y convencionales.

Pero la consecuencia también irradia en lo social, que dicho sea de paso es la postura más complicada porque ciertamente estamos en el linde de la victimicidad, es decir, la “**octava conclusión**” está entre la percepción de desvictimización y la de revictimización al depender de una actuación institucional diligente o negligente para garantizar sus derechos. Estas ideas refieren a la parte de la sociedad que no realiza un ejercicio crítico de su desvictimización bajo el argumento de que cualquier falla institucional no puede ser categorizada como revictimización. Al referirnos de otra forma al mismo tema, no toda situación de falta de localización de una persona debe ser considerado desaparición de persona, como delito o violación a los derechos humanos, ya que existen situaciones de ausencias voluntarias o en donde se tiene conocimiento del paradero de la persona, ya que las consecuencias, tanto sociales como institucionales, son diversas, lo que no significa la desatención de las violencias, sino más bien la atención con enfoque interseccional pero también individualizado, situación que nos lleva a un reto formativo diferente, ya que es criticable informar a una sociedad que se vuelve víctima al ponerla sobre alerta de su propia victimicidad en lugar de generar un enfoque que erradique la victimicidad o que responsabilice a los perpetradores de la desaparición de persona.

Lo anterior no es un asunto sencillo, la “**novena conclusión**” se suma el dinamismo de la realidad que impacta en la transformación del fenómeno, es decir, la realidad es dinámica mientras que la impunidad es estática, significa que una vez que se dimensiona su atención, atiendes algo que ya pasó, por ejemplo, una vez que se logró identificar el fenómeno de desaparición forzada de personas, muchas de las víctimas que no lograron comprobar el elemento forzado ya no fueron considerados víctimas, lo que crea una especie de paradoja en la que los Estados implementan recursos para cumplir lo establecido en las convenciones internacionales contra la desaparición forzada mientras surge una tipología distinta a ésta, es decir, la realidad nos dice que existen víctimas que son casos atípicos de la desaparición, ya que no pueden comprobar “**la maldita palabra forzada**” pero que requiere la atención de ésta en la misma dimensión y alcance que aquélla, aunque no tengan las mismas evidencias.

La “**décima conclusión**” en marca la consecuencia del hecho victimizante en una catástrofe pluriofensiva para la persona, es un corto circuito de la realidad con la formalidad, en donde las secuelas, es decir, los daños causados no corresponden con lo que la formalidad legal solicita y que, a pesar de institucionalizar esas afectaciones, las familias recienten los años de impunidad de manera diversa desde su expediente de investigación y desde la vida cotidiana, es decir, los años pasan pero las personas no son encontradas, las familias y las secuelas crecen y persisten, pero la justicia no llega o si llega no es comprendida.

Si hablamos de la realidad sobre la familia de Jesús Ángel podemos dar cuenta de la ruptura que generó su desaparición; los momentos en como lo recuerdan debido a que su ausencia se vuelve parte de las festividades, las nostalgias se convierten en anhelos que piden año con año y adoptan posturas que cambian con el devenir del tiempo; desde la idea de saber que algún día se le volverá a ver o desde la forma en como su hermana menor ha preservado ese último regaló que le entregó; desde el primer momento han adaptado su ausencia en la vida cotidiana, lo que va más allá de exigencias de ésta sobre su desvictimización, más bien transcurre desde la preservación de la memoria que le brindan mediante ofrendas y altares porque la persistencia de la impunidad es lo único que prelude su ausencia.

En ese sentido, la impunidad persistente del caso de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, como “**décima primera conclusión**”, es una manifestación clara de las fallas estructurales en el sistema de justicia mexicano, a pesar de la existencia de factores claves, el caso sigue sin avanzar, tampoco el construir líneas de investigación o el plan de búsqueda garantiza el resultado de encontrarlo, tampoco el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado ha permitido un avance real en la localización de Jesús Ángel ni en la sanción de los responsables.

Por otra parte, la “**décima segunda conclusión**”, revelan un hallazgo importante, no todas las personas que son profesionales y que dedican su labor a atender a las víctimas de desaparición son poco o nada diligentes, esto es un reconocimiento a esos perfiles que han orientado su formación para ser parte de la construcción de la respuesta que esperan las

familias de las personas desaparecidas que, si bien no es la respuesta que esperan, que sería encontrar a su familiar desaparecido, son la respuesta que existe desde una parte de esa sociedad que no es ajena a la situación.

“A manera de corolario”, una de las frases que cimbró mi conciencia profesional fue la que gritaron madres de personas desaparecidas en Coahuila hace poco más de una década, que a manera de paráfrasis decía: Hijo escucha tu madre está en la lucha, lo que me lleva a la última reflexión, mientras el derecho y el Estado no sean incapaces de proteger a quienes son arrancados de su historia, el silencio nunca será una opción; y, mientras la desaparición sea una herramienta de poder, la búsqueda será una forma de insurrección.

Referencias

1. Agamben, G. (1995). *Homo sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Pre-Textos.
2. Ambos, K., & Böhm, M. L. (2009). El tipo penal de la desaparición forzada de personas: Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa. En K. Ambos (Coord.), *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*. Bogotá: GTZ/Temis.
3. Amnistía Internacional. (2015). Desaparición de los normalistas de Ayotzinapa: Un crimen de Estado. Recuperado de <https://www.amnistia.org>
4. Aristegui Noticias. (2018). Exigen familiares de desaparecidos que Comisión Nacional de Búsqueda no dependa de CNS. Recuperado de <https://aristeguinoticias.com/0204/mexico/exigen-familiares-de-desaparecidos-que-comision-nacional-de-busqueda-no-dependa-de-la-cns-carta/>
5. Azaola, E. (2024). La desaparición de personas en la Ciudad de México. ¿Quiénes son? ¿Dónde están? El Colegio de México. <https://libros.colmex.mx/tienda/la-desaparicion-de-personas-en-la-ciudad-de-mexico-quienes-son-donde-estan>
6. Bravo, O. A. (2011). Trauma, memoria, justicia y reparación. Revista Electrónica de Psicología Social «Poiésis», No. 22. Recuperado de <http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/poiesis/index>
7. Camilo, V., & Dorantes, C. (2018). Registro y administración de la violencia: usos de la desaparición de personas en México. Nuevo Mundo Mundos Nuevos. Colloques. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.72697>
8. Camp, R. A. (2007). *Politics in Mexico: The Democratic Transformation*. Oxford University Press.
9. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2010). La CIDH aprueba informe de admisibilidad por la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera.
10. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2009). *Las personas desparecidas: Guía para los parlamentarios* No. 17. CICR – Inter Parliamentary Union.
11. Corcuera Cabezut, S. (2020). La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares. <https://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2->

<0/atlas-2020/721-la-desaparicion-forzada-de-personas-y-la-desaparicion-cometida-por-particulares/file>

12. De Sousa Santos, B. (2009). Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho. Trotta.
13. Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF). (2015). Informe sobre el análisis forense en el caso Ayotzinapa. Presentado a la CNDH, Ciudad de México.
14. Expansión. (2012). Estado mexicano admite responsabilidad en un caso de desaparición forzada.
15. Federación Internacional de Derechos Humanos y Centro Diocesano de Derechos Humanos Fray Juan de Larios. (2016). México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad. Recuperado de <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-comunicacion-coahuila.pdf>
16. Fanon, F. (1952). Piel negra, máscaras blancas. Editorial Akal México.
17. Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila. (FUUNDEC) (2013). Desaparición forzada en Coahuila: herramientas para enfrentar el delito. <http://desaparecidosencoahuila.wordpress.com/>
18. Gatti, G. (2011). El lenguaje de las víctimas: silencios (ruidosos) y parodias (serias) para hablar (sin hacerlo) de la desaparición forzada de personas. Universitas Humanística, 72, 89-109.
19. Gatti, G., e Irazuzta, I. (2019). Diario de la desaparición mexicana. Entre el precedente y el exceso. Disparidades. Revista de Antropología, 74(2), e019. <https://doi.org/10.3989/dra.2019.02.019>
20. Gamiño Muñoz, R. (2021). Desaparición forzada y metáforas de ausencia en México. Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/seguridad-180/desaparicion-forzada-y-metaforas-de-ausencia-en-mexico/>
21. Gamiño Muñoz, R. (2018). Fuerzas armadas, contrainsurgencia y desaparición forzada en Guerrero en la década de los sesenta y setenta. Letras Históricas, 17, 185-207.
22. García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 5(28), 123-159. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a7.pdf>

23. Gómez Jaimes, E. A. (2013). Las víctimas de una desaparición: caso Jesús Ángel Gutiérrez Olvera vs México. DFENSOR Revista de Derechos Humanos, 1.
https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_01_2013.pdf
24. Gómez Jaimes, E. A. (2020). Las víctimas de la desaparición a la luz de los estándares del control de convencionalidad. Revista de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Chihuahua, 17, julio-septiembre de 2020, folio 25361. Pp. 55.
25. González Placencia, L. A. (2013). En defensa del Ombudsman. Recuperado de
<https://es.scribd.com/document/181725047/En-Defensa-Del-Ombudsman>
26. González Placencia, L. A. (2017). Vulnerabilidad, dignidad y derechos humanos. En Para discutir la acción afirmativa. Teoría y normas. Volumen 1 (pp.). Universidad de Guadalajara. Recuperado de
http://www.catedraunesco.cucsh.udg.mx/sites/default/files/para_discutir_la_accion_afirmativa_vol_1.pdf
27. González Garza, J. (2007). Iniciativa que reforma los artículos 18, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria. 04 de octubre de 2007, pág. 2.
28. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI). Informes sobre la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa. Recuperado de
https://comisionayotzinapa.segob.gob.mx/en/Comision_para_la_Verdad/Informes_y_otros_documentos
29. Human Rights Watch. (2013). Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada. ISBN: 1-56432-988-7, pág. 159.
30. Human Rights Watch. (2014). Informe Mundial 2014: México.
31. Iturralde, M. (2019). Genealogías mediáticas de la desaparición: el diario Clarín y el caso Enrique Esteban (1975-1978). Quinto Sol, 23(3), 1-19.
<https://doi.org/10.19137/qs.v23i3.2308>
32. Magaloni, B. (2006). Voting for Autocracy: Hegemonic Party Survival and Its Demise in Mexico. Cambridge University Press.

33. Martín Beristain, C. (2010). Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Hegoa. Recuperado de <https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/publications/233>
34. Martín Beristain, C. (2012). El oasis de la memoria: Memoria histórica y violaciones de derechos humanos en el Sáhara Occidental. Hegoa. (p. 87). https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/uploads/pdfs/210/TOMO_I.pdf?1488539737
35. Martínez Álvarez, I. C. (2015). Derecho penal del enemigo y derechos humanos. Ubijus. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/32156.pdf>
36. Open Society Justice Initiative. (2016). Atrocidades innegables: Crímenes de lesa humanidad en México. Open Society Foundations. Recuperado de <https://www.justiceinitiative.org/publications/undeniable-atrocities-confronting-crimes-against-humanity-mexico/es>
37. Pérez García, G. C. (2004). Diagnóstico sobre seguridad pública en México. México: Fundar, Centro de Análisis e Investigación.
38. Pradpi. (2013). Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad del Estado Mexicano en el Caso de la Desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera.
39. Robledo Silvestre, C. (2015). El laberinto de las sombras: desaparecer en el marco de la guerra contra las drogas. Estudios Políticos, 47, 89-108. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n47a06>
40. Robledo Silvestre, C. (2016). Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México. Íconos. Revista de Ciencias Sociales, 55. <https://doi.org/10.17141/iconos.55.2016.1854>
41. Sagripanti, G. L., Villalba, D., Aguilera, D., & Giaccardi, A. (2017). Avances de la geología forense en Argentina: Búsqueda con métodos no invasivos de personas víctimas de desaparición forzada. Boletín de Geología, 39(3), 55-69.
42. Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). (2002). Visitas a México de los Mecanismos Internacionales. Recuperado de <http://www.sre.gob.mx/index.php/direccion-general-de-derechos-humanos/vammi>
43. Shirk, D. A. (2005). Mexico's New Politics: The PAN and Democratic Change. Lynne Rienner Publishers.

44. Sferrazza Taibi, P. (2019). La desaparición forzada como hecho ilícito permanente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Derechos*, 31(1), 185-207.
45. Villarreal Martínez, M. T. (2014). La desaparición de personas en Veracruz. *Revista Clivajes*, 1, 105-135. <https://www.researchgate.net/publication/288184483>
46. Villarreal Martínez, M. T. (2016). Los colectivos de familiares de personas desaparecidas y la procuración de justicia. *Intersticios Sociales*, 11, marzo-agosto. Disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642016000100007
47. Villarreal Martínez, M. T. (2014). Respuestas ciudadanas ante la desaparición de personas en México (2000-2013). *Espacios Públicos*, 17(39), 105-135. Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67630574007>
48. Yankelevich, J. (2017). Poder Judicial y desaparición de personas en México, en *Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2017. Pag. 129.
49. Wuhs, S. T. (2001). *Democratization and Changing Party Strategies in Mexico: The PAN and the PRI*. University of Notre Dame Press.

Normatividad

50. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2007). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 12 de diciembre de 2007, pág. 11.
51. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. (2007). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de diciembre del 2007, pág. 6.

52. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). (2002). Recomendación 4/2002.
53. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010). Informe de Admisibilidad No. 147/10.
54. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011). Comunicado de prensa 105/11 - CIDH culmina visita a México. Ciudad de México, 30 de septiembre de 2011.
55. Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. (CNBPD) (2012). Desaparición forzada en Colombia: herramientas para enfrentar el delito. Colombia: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, p. 97.
56. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (2009-2012). Informes de Actividades Anuales.
57. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM) (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2022.
58. Constitución Política de la Ciudad de México. (CPCM) (2017). Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 5 de febrero de 2017. Recuperado de https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/constitucion_politica_de_la_ciudad_de_mexico.pdf.
59. Comité contra la Desaparición Forzada (2019) Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Organización de las Naciones Unidas.
60. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (1986). La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 (Serie A No. 6), párr. 21.
61. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo (Serie C No. 4), párrs. 165-166.
62. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (1999). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 227.
63. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2001). Caso Las Palmeras contra Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 58.

64. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2004). Caso 19 Comerciantes contra Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 185.
65. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2011). Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C No. 237), párr. 46.
66. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2009). Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 347 y punto resolutivo 12.
67. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2012). Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C No. 240), párr. 126-127.
68. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones (Serie C No. 245), párr. 166.
69. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2013). Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerandos 30 a 39 y punto resolutivo 1.
70. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2018) Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 325 y punto resolutivo 16.
71. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2023) Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 26 de junio de 2023, punto resolutivo 3.
72. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2024) Caso González Méndez y otros vs. México sentencia de 22 de agosto de 2024 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 239.
73. Diario Oficial de la Federación. (2011). Creación de PROVICTIMA. Recuperado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5207985&fecha=06/09/2011

74. Diario Oficial de la Federación. (2013). Creación de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5303411&fecha=21/06/2013
75. Diario Oficial de la Federación. (2014). Creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Recuperado de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329188&fecha=08/01/2014
76. Diario Oficial de la Federación. (2015). Creación de la Fiscalía de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5411119&fecha=09/10/2015
77. Diario Oficial de la Federación. (2017). Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y del Sistema Nacional de Búsqueda. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/avisos/2606/SG_171117/SG_171117.html
78. Diario Oficial de la Federación. (2018). Acuerdo A/013/18. (2018). Acuerdo por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDEF) y se establecen sus atribuciones. Publicado el 16 de febrero del 2018. Recuperado de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5513521&fecha=16/02/2018
79. Diario Oficial de la Federación. (2018). Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación. (2018). Publicado el 2 de abril del 2018.
80. Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
81. INEGI. (2023). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2023/>
82. INEGI. (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>
83. Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México. (2019, 6 de septiembre). Gaceta Oficial de la Ciudad de México de México.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ae1b6f2c03a1f515f75dcfa71e47cd4b.pdf

84. Ley de Víctimas de la Ciudad de México. (2015, 30 de diciembre). Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/af5c276e010209d9f3a9a01f7d0d6d28.pdf
85. Ley General de Víctimas. (2013, 9 de enero). Diario Oficial de la Federación.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_270117.pdf
86. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. (LGDFDPSNBP) (2017, 17 de noviembre). Diario Oficial de la Federación.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_171117.pdf
87. Naciones Unidas. (1992). Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992.
88. Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Resolución A/CONF. 183/10, 17 de julio de 1998. <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rs-eng.pdf>
89. Naciones Unidas en México para los Derechos Humanos. (2003). Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México. Pág. vi. Recuperado de www.hchr.org.mx
90. Naciones Unidas. (2006). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Resolución A/RES/177, adoptada en Nueva York, Estados Unidos. 20 de diciembre de 2006.
91. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2006). Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala.
https://issuu.com/ciciggt/docs/cicig_acuerdo
92. Naciones Unidas. (2007). Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HCR/4/41). 25 de enero de 2007.
93. Naciones Unidas. (2008). Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HRC/7/2). 10 de enero de 2008.

94. Naciones Unidas. (2010). Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto (CCPR/C/MEX/CO/5). Comité de Derechos Humanos. 7 de abril de 2010, p. 4.
95. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2010). Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas. (A/HRC/16/48/Add.3).
96. Naciones Unidas. (2011). Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión México (A/HRC/19/58/Add.2). 20 de diciembre de 2011. Párr. 23.
97. Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). Informe de misión a México. Grupo de Trabajo de la ONU sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HCR/19/58/Add.2). México.
98. Naciones Unidas. (2013). Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HCR/22/45). 28 de enero del 2013.
99. Naciones Unidas. (2018). Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del caso Ayotzinapa. Ciudad de México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Publicado el 15 de marzo de 2018. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/MX/OHCHRMexico_ReportMarch2018_SP.pdf
100. Naciones Unidas (2024). La Desaparición Forzada en México: una mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. 2024. Recuperado en <https://hchr.org.mx/publicaciones/la-desaparicion-forzada-en-mexico-una-mirada-desde-los-organismos-del-sistema-de-naciones-unidas-4a-edicion/>
101. Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila (PGC) (2013). Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas del Estado de Coahuila de Zaragoza. Estadística proporcionada.
102. Programa Nacional de Derechos Humanos. (2004). Pág. 11.
103. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares. (2021, 18 de junio). Diario Oficial de la Federación.

104. Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. (2020, 30 de octubre). Diario Oficial de la Federación.
105. Reglamento de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México. (2020, 25 de agosto). Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
106. Reglamento de la Ley General de Víctimas. (2013, 31 de enero). Diario Oficial de la Federación.
107. Reglamento de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México. (2016, 15 de junio). Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
108. Reglamento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. (2020, 23 de octubre). Diario Oficial de la Federación.
109. Semanario Judicial de la Federación. (2012). Desaparición forzada de personas. Ante la posible comisión del delito relativo, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto. Décima Época, Registro: 2001634, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Libro XII, Tomo 3, Materia: Constitucional, Tesis: VIII.2o.P.A.3 P (10a.), p. 1727.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001634>
110. Semanario Judicial de la Federación. (2012). Desaparición forzada de personas. Al identificarla como acto reclamado en el amparo, el órgano de control constitucional y convencional, oficiosamente, debe ordenar a las autoridades correspondientes que practiquen las diligencias conducentes para lograr la localización y comparecencia del agraviado, así como requerirles toda la información para ello. Décima Época, Registro: 2001633, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Libro XII, Tomo 3, Materia: Común, Tesis: VIII.2o.P.A.2 P (10a.), p. 1726.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001633>
111. Semanario Judicial de la Federación. (2012). Desaparición forzada de personas. Los hechos constitutivos de este delito son violaciones graves a los derechos humanos para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que los investiga. Décima Época, Registro: 2000219, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro V,

Tomo 1, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. XII/2012 (10a.), p. 654.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000219>

112. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SCJN) (2020). Amparo en revisión 1133/2019. Primera Sala, resuelto el 29 de enero de 2020.
113. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SCJN) (2024). Resolución sobre el principio pro persona en el caso Ayotzinapa. Ciudad de México.